
NACIDOS LIBRES E IGUALES

Orientación sexual, identidad de género
y características sexuales en el derecho
internacional de los derechos humanos

Segunda edición



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

© 2022 Naciones Unidas
Segunda edición: HR/PUB/12/06/Rev.1
eISBN: 978-92-1002356-6

Esta obra está disponible en acceso abierto de conformidad con la licencia Creative Commons creada para las organizaciones intergubernamentales, que puede consultarse en <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/igo/deed.es>.

Los editores deben eliminar de su edición el logotipo del ACNUDH y crear un nuevo diseño para la portada.

Los editores deben enviar por correo electrónico el archivo con la edición que hayan realizado a publications@un.org.

Las fotocopias y reproducciones de extractos de este trabajo están permitidas siempre que se haga constar el correspondiente reconocimiento.

Publicación de las Naciones Unidas, realizada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH).

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Primera edición: HR/PUB/12/06
© 2012 Naciones Unidas
Derechos reservados en todo el mundo

NACIDOS LIBRES E IGUALES

**Orientación sexual, identidad de género
y características sexuales en el derecho
internacional de los derechos humanos**
Segunda edición



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Nueva York y Ginebra, 2022

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
DEFINICIONES.....	5
RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES.....	7
OBLIGACIONES LEGALES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI.....	9
I. PROTEGER A LAS PERSONAS DE LA VIOLENCIA	13
A. POSTURAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.....	14
B. ASESINATOS SELECTIVOS.....	15
C. OTROS TIPOS DE VIOLENCIA, INCLUIDA LA SEXUAL.....	18
D. INCITACIÓN A LA VIOLENCIA Y DISCURSO DE ODIO.....	22
E. SOLICITUDES DE ASILO.....	24
F. CONCLUSIÓN.....	27
II. PREVENIR LA TORTURA Y LOS TRATOS O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES	29
A. POSTURAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.....	30
B. ARRESTO Y DETENCIÓN.....	31
Violencia física y sexual.....	32
Exámenes anales.....	35
Confinamiento en solitario.....	35
Respeto de la identidad de las personas transgénero detenidas.....	36
Monitoreo y supervisión.....	37
C. ENTORNOS MÉDICOS.....	38
Cirugía y otras intervenciones a niños, niñas y adultos intersex.....	39
Esterilización forzosa o involuntaria y trato a las personas transgénero.....	41
Las denominadas “terapias de conversión”.....	42
D. CONCLUSIÓN.....	43

III. DEROGAR LEYES DISCRIMINATORIAS	45
A. POSTURAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS	46
B. CRIMINALIZACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO	47
C. PENA DE MUERTE	51
D. CRIMINALIZACIÓN DE LAS MUJERES LESBIANAS Y BISEXUALES	53
E. CRIMINALIZACIÓN DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO	54
F. LEYES DE “LIBERTINAJE”, “VAGANCIA” Y TRABAJO SEXUAL UTILIZADAS CONTRA LAS PERSONAS LGBT	56
G. CONCLUSIÓN	57
IV. PROHIBIR Y ABORDAR LA DISCRIMINACIÓN	58
A. POSTURAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS	60
B. ÁREAS ESPECIALMENTE PREOCUPANTES	61
C. DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS MÚLTIPLES	62
D. DERECHO A LA SALUD	63
E. PATOLOGIZACIÓN	67
F. DERECHO A LA EDUCACIÓN	68
G. DERECHO AL TRABAJO	71
H. VIVIENDA	73
I. RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO	75
J. ACCESO A LA JUSTICIA Y A REPARACIONES	78
K. FAMILIAS Y COMUNIDADES	81
L. RECONOCIMIENTO DE RELACIONES	82
M. PARTICIPACIÓN Y CONSULTA POLÍTICA	84
N. CONCLUSIÓN	86

V. RESPETO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, REUNIÓN PACÍFICA Y ASOCIACIÓN	87
A. POSTURAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS	88
B. RESTRICCIONES LEGALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y REUNIÓN PACÍFICA	88
C. OTRAS RESTRICCIONES DISCRIMINATORIAS	90
D. PROTECCIÓN FRENTE A ATAQUES Y AMENAZAS.....	93
E. RESTRICCIONES EN LÍNEA	95
F. RESTRICCIONES A LA FINANCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.....	96
G. CONCLUSIÓN.....	97
VI. CONCLUSIÓN	99
RECURSOS ADICIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.....	101

PRÓLOGO

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esta afirmación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos y un elemento esencial de la misión de las Naciones Unidas.

En pocas palabras, los derechos humanos son para todos sin excepción: las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI) tienen tanto derecho a la protección, respeto y realización de sus derechos humanos como cualquier otra persona, incluida la protección frente a la discriminación, la violencia y la tortura.

A pesar de las normas universales, durante más de veinticinco años las Naciones Unidas, así como los órganos regionales y nacionales de derechos humanos, han documentado violaciones y abusos extendidos contra las personas LGBTI en todo el mundo. Estos ejemplos incluyen palizas brutales, violencia sexual y asesinatos, incitación al odio, criminalización, detención arbitraria y encarcelación, abusos en los centros de detención y los ámbitos médicos, estigmatización extendida, acoso, intimidación y discriminación en el trabajo y en el hogar, así como en la educación, la salud, la vivienda y en el acceso a los servicios públicos.

Estas terribles violaciones de los derechos humanos deben terminar. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido con la defensa de las normas universales de derechos humanos, incluida la ratificación de tratados legalmente vinculantes. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado en múltiples ocasiones su preocupación respecto a la violencia y la discriminación basada en la orientación sexual y en la identidad de género y, en 2016, designó a un Experto Independiente para investigar e informar sobre dicha cuestión. La gran mayoría de Estados Miembros también han adoptado compromisos específicos para luchar contra la violencia y la discriminación de las personas LGBTI como parte de su Examen Periódico Universal.

En los últimos años se han observado avances desiguales: avances en favor de las personas lesbianas, gays y bisexuales en un número creciente de

países; avances más limitados en los derechos de las personas trans; mayor concienciación, pero menos medidas concretas para proteger los derechos de las personas intersex. En algunos países se han producido retrocesos preocupantes, incluidos el aumento del discurso de odio, de leyes discriminatorias y de las detenciones arbitrarias, de la violencia y de la discriminación.

La primera edición de esta publicación tuvo lugar en 2012, en un momento de concienciación creciente en las Naciones Unidas y entre sus Estados Miembros sobre las violaciones de los derechos humanos de las personas LGBTI. Esta edición revisada y actualizada tiene en cuenta los acontecimientos acaecidos desde 2012, incluidas las decisiones de las Naciones Unidas y de los órganos de derechos humanos regionales y nacionales. Además, establece el origen y el alcance de las obligaciones legales de los Estados Miembros con respecto a los derechos de las personas LGBTI con referencia a las normas internacionales de derechos humanos y a las orientaciones publicadas por los órganos competentes. También incluye, por primera vez, recomendaciones respecto a los derechos de las personas intersex.

Confío en que la presente edición revisada ayudará a los Estados, así como a las instituciones nacionales de derechos humanos, a las organizaciones de la sociedad civil y a otros grupos de interesados a sumar fuerzas para erradicar la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales.



Michelle Bachelet

Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

"Mientras las personas se enfrenten a la criminalización, los prejuicios y a la violencia por su orientación sexual, identidad de género o características sexuales, tendremos que redoblar esfuerzos para acabar con dichas violaciones".

*António Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas
25 de septiembre de 2018*

La lucha por lograr una mayor vigilancia internacional sobre la difícil situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT)¹ alcanzó un hito en 2016 con la decisión adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de crear un mandato de procedimientos especiales específico: Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. El Experto Independiente tiene en sus manos muchas tareas, incluida la investigación y denuncia de las violaciones de los derechos humanos de las personas LGBT, evaluar el cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos en este contexto y realizar recomendaciones a los Estados y a otros grupos de interesados según corresponda². El mandato se basa en el trabajo de los mecanismos existentes de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidos los procedimientos especiales y los órganos de tratados, la mayoría de los cuales han abordado estas cuestiones en cierta medida en el contexto de sus respectivos mandatos.

El establecimiento de este mandato se produce tras varios años de interés creciente en todo el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género. En 2011 y 2014, el Consejo de Derechos Humanos aprobó resoluciones en las que expresó su preocupación respecto a la violencia y la discriminación contra las personas LGBT y solicitó informes al Alto Comisionado para los

¹ En la presente publicación utilizamos los términos lesbiana, gay, bisexual y transgénero, a menudo abreviados como "LGBT". Dichos términos cuentan con resonancia global, aunque en diferentes culturas y lenguas también se utilizan otros términos (incluidos queer, hijra, meti, lala, skesana, motsaalle, mithli, kuchu, kawein, travesti, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjengara y Two-Spirit) para describir conductas, expresiones, identidades o relaciones no heterosexuales, así como identidades y expresiones que difieren del sexo asignado en el nacimiento, y expresiones e identidades de género no binarias.

² Véase la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 32/2 sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, 2016, párrafo 3 y www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/Index.aspx.

Derechos Humanos. En los dos informes del Alto Comisionado, publicados en 2012 y 2015 respectivamente³, se señaló la violencia y discriminación sistemáticas dirigidas a las personas LGBTI⁴ de todas las regiones: desde la discriminación en el ámbito laboral, la atención sanitaria y la educación, a la criminalización y a los ataques físicos selectivos, incluidos los asesinatos.

El informe contiene recomendaciones dirigidas a los Estados diseñadas para reforzar la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI.

En los últimos años, ha aumentado la concienciación y atención prestada a los derechos humanos de las personas intersex. En septiembre de 2013 se celebró un hito gracias a la primera reunión de expertos y expertas de las Naciones Unidas para acabar con las violaciones de derechos humanos contra personas intersex. En 2016, las Naciones Unidas y los expertos y expertas regionales realizaron un llamamiento conjunto para que los gobiernos prohibieran las violaciones de derechos humanos cometidas contra menores de edad intersex⁵. Los procedimientos especiales de Naciones Unidas y los órganos de tratados expresan con mayor frecuencia su inquietud por los abusos contra las personas intersex y exhortan a los Estados a abordar dichas situaciones.

Las obligaciones legales de los Estados de salvaguardar los derechos humanos de las personas LGBTI están claramente estipuladas en el derecho internacional de los derechos humanos basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos y el derecho consuetudinario universal. Cualquier persona, independientemente de su orientación sexual, identidad de género o características sexuales⁶, tiene derecho a disfrutar de la protección que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, a la seguridad de la persona y a la intimidad, el derecho a no sufrir torturas, arrestos y detenciones

³ Véanse los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género" (A/HRC/19/41) y "Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género" (A/HRC/29/23), 2015.

⁴ Esta publicación utiliza las abreviaturas LGBT y LGBTI con la mayor precisión posible, según las referencias específicas. Se ha evitado la abreviatura LGBTI cuando su uso no fuera aplicable o preciso en referencia a las personas intersex.

⁵ Naciones Unidas y expertos y expertas regionales en derechos humanos: "Poner fin a la violencia y a las prácticas nocivas en contra de los niños, niñas y adultos intersex", 24 de octubre de 2016, disponible en www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20739&LangID=S.

⁶ Los Estados Miembros, las entidades de Naciones Unidas, los mecanismos regionales y las organizaciones de la sociedad civil utilizan diferentes términos para describir los motivos de la discriminación en virtud de la cual las personas intersex sufren violaciones de sus derechos humanos, incluidos "características sexuales", "estatus intersex" y "diversidad corporal". En términos generales, la presente publicación utiliza la expresión "características sexuales".

arbitrarias, el derecho a no sufrir discriminación, a la igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.

La finalidad de la presente publicación es exponer las obligaciones principales que tienen los Estados hacia las personas LGBTI y describir cómo los mecanismos de Naciones Unidas han aplicado el derecho internacional en estos contextos. Durante más de dos décadas, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas han documentado violaciones de los derechos humanos de las personas LGBTI y, más recientemente, de personas intersex, y también han analizado el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos por parte de los Estados. En las siguientes secciones se resumen sus conclusiones y recomendaciones para ayudar a los Estados a adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos.

La publicación consta de cinco secciones principales basadas en los aspectos que han aparecido con mayor frecuencia hasta la fecha en el trabajo de los expertos y las expertas en derechos humanos de las Naciones Unidas. Cada sección establece una obligación del Estado, el derecho internacional sobre derechos humanos pertinente y las opiniones de los órganos de tratados y procedimientos especiales de derechos humanos. En los extractos de sus informes se dan ejemplos de los tipos de abusos experimentados y se describen las condiciones de violencia y discriminación más extendidas. Cada sección concluye con un resumen de las recomendaciones a los Estados.

La presente versión es una edición revisada y actualizada para incluir los avances en materia de jurisprudencia y las recomendaciones de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas desde la publicación de la primera edición por parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 2012. En una publicación hermana titulada "*Vivir libres e iguales*" se examinan las prácticas de los Estados en la aplicación de los derechos humanos de las personas LGBTI⁷.

La protección de las personas por motivo de su orientación sexual, identidad de género y características sexuales no exige la creación de nuevos derechos o derechos especiales para las personas LGBTI. Más bien, requiere el cumplimiento de los derechos existentes, incluida la garantía universal de la no discriminación. La prohibición de la discriminación por motivo de la orientación

⁷ ACNUDH, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. (Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2016). Disponible en: www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf.

sexual, identidad de género y características sexuales no se limita al derecho internacional de los derechos humanos. Los tribunales de muchos países han considerado que dicha discriminación también vulnera el derecho nacional.

Estas cuestiones han sido aceptadas por la mayoría de las agencias de las Naciones Unidas⁸ y de los sistemas regionales de derechos humanos, incluida la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Consejo de Europa. Esto ha dado lugar a una mayor colaboración entre los expertos y las expertas regionales y de las Naciones Unidas sobre esta cuestión, haciendo hincapié en los enfoques normativos comunes y en el intercambio de buenas prácticas sobre cómo promover y proteger los derechos humanos de las personas LGBTI⁹. Abordar estas cuestiones es no solo una obligación legal: más de ciento quince Estados, una mayoría considerable de los miembros de las Naciones Unidas, han realizado compromisos voluntarios para abordar la violencia y discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género en el contexto del Examen Periódico Universal.

El principio de no discriminación es transversal y las obligaciones por parte de los Estados son inmediatas e ineludibles. En pocas palabras, no se puede discriminar a las personas en el disfrute de sus derechos por motivo de su orientación sexual, identidad de género o características sexuales. Como señaló la Alta Comisionada, “La lucha por los derechos de las personas LGBTI es una parte central de la lucha en favor de los derechos humanos”¹⁰.

⁸ Declaración conjunta para poner fin a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI, 2015, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/Joint_LGBTI_Statement_ES.PDF.

⁹ Véase, por ejemplo, “Ending violence and other human rights violations based on sexual orientation and gender identity: A joint dialogue of the African Commission on Human and Peoples’ Rights, Inter-American Commission on Human Rights, and United Nations”, 2016, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/Endingviolence_ACHPR_IACHR_UN_SOGI_dialogue_EN.pdf.

¹⁰ Comentarios de Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al Grupo de Alto Nivel sobre violencia contra las personas LGBTI, Sede de las Naciones Unidas, 25 de septiembre de 2018.

DEFINICIONES¹¹

Identidad de género

La **identidad de género** refleja la percepción interna e individual que uno mismo tiene de su propio género. La mayoría de las personas se identifican con una cierta identidad de género, que es parte de su identidad general. La identidad de género de una persona puede ajustarse o no al sexo asignado a dicha persona en el momento de su nacimiento. Los términos **trans** y **transgénero** son términos genéricos empleados para describir a personas con un abanico amplio de expresiones e identidades de género: incluyen a personas transexuales, transformistas, personas que se identifican con un tercer género, personas que se identifican fuera del binario hombre/mujer y otras cuya apariencia y características se perciben como atípicas de género y cuyo sentido de su propio género es diferente del sexo que se les asignó al nacer. Algunas personas transgénero se someten a cirugías o tratamientos hormonales para que su cuerpo se ajuste a su identidad de género; otras no lo hacen. Las personas trans pueden tener cualquier orientación sexual y características sexuales. El término **cisgénero** (a menudo abreviado a “**cis**”) se utiliza para describir a personas cuya percepción de género se ajusta al sexo que se les asignó al nacer. Algunas personas se identifican como agénero o rechazan la idea de una identidad de género fija.

Expresión de género

La **expresión de género** es la forma en que expresamos nuestro género a través de las acciones y la apariencia, incluida la vestimenta, la forma de hablar y la gestualidad. La expresión de género de una persona no siempre está ligada al sexo biológico de la persona, a su identidad de género o a su orientación sexual.

Intersex/Características sexuales

Las **características sexuales** se refieren a las características físicas relacionadas con el sexo, incluidos los genitales y otras partes de la anatomía reproductiva, los cromosomas y las hormonas, y las características físicas secundarias que surgen en la pubertad. Las personas **intersex** nacen con características sexuales físicas que no se ajustan a las definiciones normativas de cuerpo masculino y femenino. Para algunas personas intersex, estas están presentes al nacer, mientras que para otras surgirán

¹¹ Adaptado del sitio web y de las fichas descriptivas de la campaña Libres e Iguales de las Naciones Unidas (Véase “Recursos adicionales de derechos humanos de las Naciones Unidas” en esta publicación).

más adelante en su vida, a menudo durante la pubertad. Las personas intersex pueden tener cualquier orientación sexual e identidad de género.

Orientación sexual

La **orientación sexual** se refiere a la atracción física, romántica o emocional que siente una persona hacia otras personas. La mayoría de las personas tienen una **orientación sexual**, que es parte de su identidad. Los hombres **gay** y las mujeres **lesbianas** se sienten atraídos por personas de su mismo sexo. Las personas **heterosexuales** se sienten atraídas por personas de un sexo diferente al suyo. Las personas **bisexuales** (en ocasiones abreviado a “bi”) se pueden sentir atraídas por personas de su mismo sexo o de un sexo diferente. Las personas bisexuales, gays y lesbianas pueden tener cualquier identidad de género o características sexuales.

La orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales no son lo mismo. Son aspectos distintos pero interconectados de una persona. Es importante respetar la elección de términos, nombres y pronombres que hace una persona para referirse a sí misma.

Si bien la presente publicación utiliza principalmente los términos lesbiana, gay, bisexual, transgénero e intersex, muchas de las prácticas, carencias y dificultades resaltadas aquí también son pertinentes para abordar la violencia y discriminación por motivo de la orientación sexual, identidad de género y características sexuales contra las personas que se identifican con otros términos o los utilizan.

Si bien que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex se enfrentan a dificultades diferentes, comparten el riesgo común de sufrir violaciones de derechos humanos, ya que tienen identidades, expresiones, conductas o cuerpos que se perciben como transgresores de las normas y los roles de género dominantes, incluido el sistema binario de hombre/mujer. La presente publicación aborda estas situaciones conjuntamente.

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex constituyen poblaciones diversas que no solo deben enfrentarse a violaciones de derechos humanos por motivo de su orientación sexual, identidad de género y características sexuales, sino que también se enfrentan a formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia por el color de su piel, origen étnico, sexo, género, discapacidad, edad, situación migratoria, situación familiar, nacionalidad, religión, situación sanitaria, y nivel de ingresos, entre otros motivos. De hecho, el abuso, la violencia y la discriminación se agravan cuando dichos factores interactúan y se solapan.

RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES

— Cinco pasos —

- 1. Proteger a las personas LGBTI de la violencia.** Incluir la orientación sexual, identidad de género y características sexuales como motivos de protección en las leyes sobre crímenes de odio e incitación a la violencia. Garantizar que los actos violentos se registren e investiguen adecuadamente, que los autores sean juzgados y que se ofrezca reparación a las víctimas. Reconocer que la persecución de una persona por su orientación sexual, identidad de género o características sexuales puede ser un fundamento sólido para una solicitud de asilo.
- 2. Prevenir la tortura y maltrato de las personas LGBTI,** incluidos los exámenes físicos degradantes, las denominadas “terapias de conversión”, la esterilización forzada o bajo coerción de personas transgénero, así como los procedimientos médicamente innecesarios realizados en niños, niñas y adultos intersex sin su consentimiento previo. Prohibir e investigar cualquier acto de este tipo, castigar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas. Garantizar que los centros de privación de libertad sean supervisados periódicamente por organismos independientes. Ofrecer formación adecuada a los profesionales de la salud y a los cuerpos y fuerzas de seguridad.
- 3. Derogar las leyes que criminalicen a las personas LGBTI,** incluidas las leyes que criminalicen las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo y la expresión de identidad de género, y otras leyes utilizadas para acosar, detener de forma arbitraria, enjuiciar y discriminar a las personas por razón de su identidad de género, expresión de género u orientación sexual real o percibida. Garantizar que las personas no sean arrestadas ni detenidas por motivo de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.
- 4. Prohibir y abordar la discriminación por motivo de la orientación sexual, identidad de género y características sexuales** al aprobar leyes y políticas integrales pertinentes. Reconocer legalmente a las parejas de mismo sexo y a sus hijos, sin discriminación, y velar por que las personas transgénero obtengan el reconocimiento legal de su identidad de género mediante un proceso administrativo simple sin requisitos abusivos. Garantizar el acceso sin discriminación a servicios básicos, educación, empleo, vivienda y atención sanitaria. Actualizar las clasificaciones médicas anticuadas que catalogan a las personas LGBTI como enfermas o disfuncionales. Luchar contra el estigma y la discriminación, a través de actividades de formación, educación y concienciación para el personal público y el público en general. Consultar a las personas LGBTI sobre la legislación y políticas que afectan sus derechos.
- 5. Garantizar la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación para las personas LGBTI.** Cualquier limitación de estos derechos debe ser compatible con el derecho internacional de derechos humanos, incluida la no discriminación. Proteger a las personas que ejercen sus derechos de libertad de expresión, libertad de reunión pacífica y asociación, incluidos los defensores y las defensoras de los derechos humanos, frente a los actos de violencia y discriminación por parte del personal público y los particulares y sancionar dichos actos cuando se produzcan.



OBLIGACIONES LEGALES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI

La aplicación del derecho internacional de derechos humanos se rige por los principios fundamentales de universalidad, igualdad y no discriminación, tal y como estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reza: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”¹². Estos principios fundamentales se reafirman a través de convenios y tratados internacionales de derechos humanos, muchos de los cuales contienen disposiciones abiertas frente a la discriminación¹³, y se ha interpretado que incluyen la discriminación por motivo de la orientación sexual, identidad de género y características sexuales¹⁴.

Los Estados están obligados a respetar, proteger y satisfacer los derechos humanos de toda persona dentro de su jurisdicción, incluidas las personas LGBTI. Estas obligaciones se extienden a abstenerse de interferir en el disfrute de derechos; prevenir abusos por parte de los organismos y cargos públicos, y funcionarios del Estado, las empresas privadas y los particulares; supervisar, investigar y luchar contra dichos abusos cuando se produzcan y ofrecer reparación a las víctimas. Además, los Estados deben abordar de forma activa los obstáculos para el disfrute de los derechos humanos, incluidas las actitudes y prácticas violentas y discriminatorias. En este contexto, los Estados deben adoptar medidas para abordar los estigmas y prejuicios, incluidas campañas

¹² Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 1.

¹³ Véase, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2(1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2; la Convención sobre los derechos del niño, art. 2, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, arts. 1 y 7.

¹⁴ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (E/C.12/GC/20), 2009, párrafo 27 y núm. 22 (E/C.12/GC/22), 2016, párrafos 9 y 23; Toonen v. Australia, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 499/1992 (CCPR/C/50/D/499/1992), párrafo 8,7; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 4 (CRC/GC/2003/4), 2003, párrafo 6 y núm. 9 (CRC/GC/9), 2007, párrafo 8; Comité contra la Tortura, Observaciones Generales núm. 2 (CAT/C/GC/2), 2008, párrafo 21, y núm. 3 (CAT/C/GC/3), 2012, párrafos 32 y 39.

educativas, de formación y de información pública. Asimismo, los Estados deben recopilar y publicar datos sobre la violencia y discriminación contra las personas LGBTI y consultar con las organizaciones que representan al colectivo LGBTI para conformar una respuesta política.

Los expertos y las expertas en derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidos un gran abanico de órganos de supervisión de tratados y procedimientos especiales, han advertido en repetidas ocasiones sobre las violaciones de los derechos de las personas LGBTI y han ofrecido sus recomendaciones sobre cómo los Estados pueden cumplir sus obligaciones en este ámbito según el derecho internacional de los derechos humanos¹⁵.

Por ejemplo, en numerosas observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos (órgano de expertos y expertas de las Naciones Unidas al que los Estados encargan supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos) ha instado en repetidas ocasiones a los Estados a que garanticen la igualdad de derechos para todas las personas, tal y como estipula el Pacto, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, y exhorta a los Estados a abordar la violencia y discriminación contra las personas LGBTI¹⁶. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha afirmado que la garantía de no discriminación del Pacto incluye la orientación sexual, la identidad de género y el estatus de intersex¹⁷. Esto se ha reflejado en comentarios generales sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva, al trabajo, al agua, a la seguridad social y a la salud, así como en una observación

¹⁵ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (E/C.12/GC/20), 2009, párrafo 32; Young v. Australia, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 941/2000 (CCPR/C/78/D/941/2000), párrafo 10.4; X v. Colombia, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 1361/2005 (CCPR/C/89/D/1361/2005), párrafo 9; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 13 (CRC/C/GC/13), 2011, párrafos 60 y 72(g); Comité contra la Tortura, Observaciones Generales núm. 2 (CAT/C/GC/2), 2008, párrafo 21 y núm. 3 (CAT/C/GC/3), 2012, párrafos 32 y 39; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 33 (CEDAW/C/GC/33), 2015, párrafo 8.

¹⁶ Véase por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Ecuador (CCPR/C/ECU/CO/6), 2016, párrafos 11 y 12; Venezuela (CCPR/C/VEN/CO/4), 2015, párrafo 8; Austria (CCPR/C/AUT/CO/5), 2015, párrafos 11 y 12; República de Corea (CCPR/C/KOR/CO/4), 2015, párrafo 13; Iraq (CCPR/C/IRQ/CO/5), 2013, párrafo 12(d); Chile (CCPR/C/CHL/CO/5), 2009, párrafo 16.

¹⁷ Como se indica en la introducción, se emplean diferentes términos para describir el motivo de la discriminación sobre la base de qué persona intersex se enfrenta a violaciones de derechos humanos. Generalmente, la presente publicación utiliza el término "características sexuales". El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha utilizado el término "condición de intersexualidad" en sus Observaciones Generales recientes.

general sobre el significado de la garantía de no discriminación¹⁸. El Comité de los Derechos del Niño también interpreta que el derecho a la no discriminación que figura en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluye la orientación sexual¹⁹, la identidad de género²⁰ y la condición de intersex²¹/ las características sexuales²² y ha abordado frecuentemente las violaciones de los derechos de los niños considerados LGBTI²³.

El Comité contra la Tortura también ha resaltado que las obligaciones del Estado según la Convención se aplican a todas las personas independientemente de su orientación sexual, identidad de género o características sexuales y reafirmó la obligación de los Estados de prevenir y abordar la tortura y el maltrato contra las personas LGBTI²⁴. El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha hecho hincapié en la interseccionalidad de todas las formas de discriminación y ha abordado las violaciones de derechos humanos contra las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex²⁵. El Comité sobre los Trabajadores Migratorios ha expresado su preocupación sobre la violencia dirigida a las personas LGBTI y las disposiciones migratorias discriminatorias basadas en la orientación sexual y la identidad de género²⁶. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado su preocupación por la discriminación contra las personas LGBTI con discapacidad por la esterilización y otros procedimientos a los que se someten a los niños y

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 23 [E/C.12/GC/23], 2016, párrafos 11, 48 y núm. 22 [E/C.12/GC/22], 2016, párrafo 23; núm. 20 [E/C.12/GC/20], 2009, párrafo 32; núm. 19 [E/C.12/GC/19], párrafo 29; núm. 18 [E/C.12/GC/18], 2006, párrafo 12(b); núm. 15 [E/C.12/2002/11], 2003, párrafo 13; núm. 14 [E/C.12/2000/4], 2000, párrafo 18.

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 4 [CRC/GC/2003/4], 2003, párrafo 6; y núm. 3 [CRC/GC/2003/3], 2003, párrafo 8.

²⁰ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 13 [CRC/C/GC/13], 2011, párrafos 60 y 72(g) y núm. 15 [CRC/C/GC/15], 2013, párrafo 8.

²¹ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 20 [CRC/C/GC/20], 2016, párrafo 34.

²² Declaración conjunta de las Naciones Unidas y expertos y expertas regionales en derechos humanos: "Poner fin a la violencia y a las prácticas nocivas en contra de los niños y los adultos intersex", 24 de octubre de 2016, disponible en www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20739&LangID=S.

²³ Ibid.

²⁴ Ibid. Véase también Comité contra la Tortura, Observaciones Generales núm. 2 [CAT/C/GC/2], 2008, párrafo 21; y observación general [CAT/C/GC/3], 2012, párrafos 32 y 39.

²⁵ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 28 [CEDAW/C/GC/28], 2010, párrafo 18 y núm. 33 [CEDAW/C/GC/33], 2015, párrafo 8. Véase también Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Observaciones Finales sobre Kirguistán [CEDAW/C/KGZ/CO/4], 2015; sobre Ecuador [CEDAW/C/ECU/CO/8-9], 2015; sobre Dinamarca [CEDAW/C/DNK/CO/8], 2015; sobre India [CEDAW/C/IND/CO/4-5], 2014; sobre Camerún [CEDAW/C/CMR/CO/4-5], 2014.

²⁶ Véase, por ejemplo, Comité sobre los Trabajadores Migratorios, Observaciones Finales sobre Jamaica [CMW/C/JAM/CO/1], 2017, párrafo 62; y Observaciones Finales sobre Belice [CMW/C/BLZ/CO/1], 2014, párrafos 18 y 19.

niñas intersex²⁷. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha expresado su inquietud por la discriminación a la que se enfrentan las personas LGBTI de ascendencia africana²⁸.

La obligación del Estado de respetar, proteger y satisfacer los derechos humanos de las personas LGBTI no deriva únicamente de los tratados; algunas de las obligaciones también derivan del derecho consuetudinario internacional. Esto incluye normas imperativas de derecho internacional, como la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁹. Una serie de expertos y expertas de las Naciones Unidas y de derechos humanos redactaron los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual, la Identidad de Género, la Expresión de Género y las Características Sexuales³⁰.

En los siguientes capítulos se examinarán con mayor detalle las cinco obligaciones principales de los Estados para proteger, respetar y satisfacer los derechos humanos de las personas LGBTI a partir de las normas internacionales de derechos humanos vigentes.

²⁷ Véase, por ejemplo, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones Finales sobre Canadá (CRPD/C/CAN/CO/1), 2017, párrafo 19; Lituania (CRPD/C/LTU/CO/1), 2016, párrafos 15 y 16; Uganda (CRPD/C/UGA/CO/1), 2016, párrafos 8 y 9; Chile (CRPD/C/CHL/CO/1), 2016, párrafo 42.

²⁸ Véase, por ejemplo, Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones Finales sobre Uruguay (CERD/C/URY/CO/21-23), 2017, párrafo 27; y Observaciones Finales sobre Alemania (CERD/C/DEU/CO/19-22), 2015, párrafo 16.

²⁹ Véase por ejemplo, Comité contra la Tortura, observación general núm.2 (CAT/C/GC/2), 2008, párrafo 1; y el Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/25/60), 2014, párrafo 40.

³⁰ Principios de Yogyakarta, 2006 y Principios de Yogyakarta plus 10, 2017.



I. PROTEGER A LAS PERSONAS DE LA VIOLENCIA

Tanto los actores estatales como los no estatales, ya sean la policía, las personas privadas, las familias, los grupos organizados o las organizaciones extremistas cometen actos de violencia con motivación de odio contra personas LGBTI. Cuando las autoridades estatales no investigan ni castigan este tipo de violencia incumplen la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de cualquier persona, tal y como garantizan las normas internacionales de derechos humanos, incluida la siguiente lista no exhaustiva. El uso de la pena de muerte y la violencia equivalente a tortura o maltrato se aborda en los siguientes capítulos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 14(1): En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

La Convención contra la Tortura

Artículo 3(1): Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

La Convención sobre los derechos del Niño

Artículo 19(1): Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Artículo 33(1): Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Artículo 4: Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer³¹.

A. POSTURAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha destacado que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas adecuadas para prevenir y responder ante actos de violencia, así como para proteger a las personas de las amenazas previsibles a su vida o integridad física procedentes de actores privados o estatales³². Las personas LGBTI de todas las regiones son especialmente vulnerables a sufrir violencia selectiva a manos de actores privados. Dicha violencia puede ser de tipo físico o psicológico (incluidos asesinatos, palizas, secuestros, violaciones y agresiones sexuales, amenazas, coacciones y privaciones arbitrarias de libertad)³³. La violencia contra las personas LGBTI se extiende a la esfera familiar e incluye ataques físicos y violencia sexual por parte de miembros de la familia y violencia cometida en nombre de la cultura, religión y tradición³⁴. Estas agresiones constituyen una forma de violencia de género impulsada por el deseo de castigar a aquellos que se considera que desafían las

³¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (A/RES/48/104), 1993, art. 4.

³² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (CCPR/C/GC/35), 2014, párrafo 9.

³³ El artículo 2 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer señala que la violencia contra la mujer engloba la violencia intrafamiliar, intracomunitaria, la violencia física, sexual o psicológica cometida y aprobada por el Estado, allí donde se produzca.

³⁴ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 66; Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias (A/68/290), 2013, párrafo 38; Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (A/HRC/20/16/Add.4), 2012, párrafo 20; Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/HRC/22/56); 2013, párrafo 70; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes sobre una misión a Qatar (A/HRC/26/35/Add.1), 2014, párrafo 19.

normas de género. Las personas LGBTI también se enfrentan a la violencia y al maltrato en entornos médicos y de detención (véase el capítulo II).

B. ASESINATOS SELECTIVOS

La obligación del Estado de proteger la vida exige que el Estado ejerza la diligencia debida en la prevención, castigo y reparación en casos de privación de la vida, cometidos por actores públicos y privados incluidas las instancias en las que la víctima haya sido atacada por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales³⁵. El derecho internacional establece que los Estados tienen la obligación de prevenir ejecuciones extrajudiciales, investigar dichos asesinatos y llevar a los responsables ante la justicia. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a “garantizar la protección del derecho a la vida de todas las personas bajo su jurisdicción” y a investigar rápidamente y hasta el fondo cualquier asesinato, incluidos aquellos motivados por la orientación sexual o identidad de género de la víctima³⁶. Si un Estado no ejerce la debida diligencia a este respecto estará incumpliendo las obligaciones que ha contraído según el derecho internacional.

Los órganos de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales han documentado ampliamente los asesinatos de personas que fueron atacadas por su orientación sexual o su identidad de género³⁷. Por ejemplo, en el caso de Uruguay, el Comité de Derechos Humanos expresó:

"[...] su consternación por la muerte violenta de al menos cinco mujeres transexuales en 2012 en circunstancias que podrían ser consideradas como indicativas de un patrón de violencia por motivos de identidad de género"³⁸.

En un informe sobre los asesinatos por razones de género, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer señaló que las personas LGBTI “son especialmente

³⁵ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Generales núm. 6, 1982 y núm. 31, 2004, párrafo 8.

³⁶ Resoluciones de la Asamblea General sobre ejecuciones extrajudiciales: resolución 57/214, 2002, párrafo 6; resolución 61/173, 2006, párrafo 5(b); resolución 63/182, 2008, párrafo 6(b); resolución 65/208, 2010, párrafo 6(b); resolución 67/168, 2012, párrafo 6(b); resolución 69/182, 2014, párrafo 6(b); resolución 71/198, 2016, párrafo 6(b).

³⁷ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos sobre Polonia (CCPR/CO/82/POL), 2004, párrafo 18; y El Salvador (CCPR/CO/78/SLV), 2003, párrafo 16; Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/14/24/Add.2), 2010, párrafo 74, sobre su misión a México (E/CN.4/2000/3/Add.3), 2000, párrafos 91 y 92; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sobre su misión a El Salvador (A/HRC/17/26/Add.2), 2011, párrafo 28; Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos sobre su misión a Colombia (A/HRC/13/22/Add.3), 2010, párrafo 50; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación Final sobre Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4), 2011, párrafo 39.

³⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Uruguay (CCPR/C/URY/CO/5), 2013, párrafo 12.

vulnerables a muchos tipos de crímenes violentos, desde el homicidio en sus hogares hasta el homicidio en espacios públicos, la llamada “limpieza social”³⁹. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha llamado regularmente la atención sobre las personas que están sometidas a amenazas de muerte o son asesinadas por su orientación sexual e identidad de género⁴⁰.

En el Informe de 2014 sobre su misión a México, el Relator Especial sobre las ejecuciones señaló que:

Se alertó al Relator Especial acerca de una inquietante serie de homicidios espeluznantes de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT) y de la impunidad generalizada de que gozaban sus autores, a veces con la presunta complicidad de las autoridades encargadas de las investigaciones. Varios interlocutores indicaron que entre 2005 y marzo de 2013 se registraron 555 homicidios motivados por la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas. En muchos de los casos aparentemente se utilizaron armas punzocortantes y los cuerpos de muchas de las víctimas presentaban cortes profundos y otras señales de tortura, como violación anal y mutilación genital⁴¹.

Las Naciones Unidas han llamado la atención sobre la naturaleza particularmente intensa y brutal de la violencia ejercida contra las personas transgénero⁴², y señalan que los asesinatos de personas transgénero “se infligen con violencia exacerbada y están cargados de un fuerte componente de ira o rabia”⁴³.

Los expertos y las expertas en derechos humanos de las Naciones Unidas también han documentado ataques mortales contra defensores de los derechos humanos de las personas LGBTI en diferentes regiones (véase también el capítulo V)⁴⁴.

³⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, (A/HRC/20/16), 2012, párrafo 72.

⁴⁰ Véanse los informes del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: (E/CN.4/1999/39), 1999, párrafo 76; (E/CN.4/2000/3), 2000, párrafo 54; (E/CN.4/2001/9), 2001, párrafo 48; (E/CN.4/2002/74), 2002, párrafo 62; (A/57/138), 2002, párrafo 38; (E/CN.4/2003/3), 2003, párrafo 66; (A/59/319), 2004, párrafo 60; (A/HRC/4/20 y Add.1), 2007; (A/HRC/11/2/Add.7), 2009; (A/HRC/14/24/Add.2), 2010, párrafo 74; (A/HRC/17/28/Add.1), 2011; (A/HRC/23/47/Add.2), 2013, párrafo 47; (A/HRC/26/36/Add.1), 2014; (A/HRC/35/23), 2017.

⁴¹ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/26/36/Add.1), 2014, párrafos 85-88.

⁴² Informes del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: (E/CN.4/2000/3), 2000, párrafo 54; (E/CN.4/2001/9), 2001, párrafo 49; (E/CN.4/2003/3/Add.2), 2003, párrafo 68; (E/CN.4/2003/3), 2003, párrafo 66; (A/HRC/17/28/Add.1), 2011, párrafo 31.

⁴³ ACNUDH y ONU Mujeres: Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014, párrafo 155.

⁴⁴ Véase, por ejemplo A/67/357 [2012], párrafo 27; A/HRC/23/47/Add.5 [2013; JAL 28/06/2012, Caso núm. ZAF 2/2012, Presunto asesinato de un defensor de los derechos LGBTI]; JAL 2/08/2013, Caso núm. HTI 1/2003; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Observaciones Finales sobre Argentina (CEDAW/C/ARG/CO/7), 2016, párrafo 20(e).

Las personas LGBTI se encuentran entre las víctimas de los asesinatos cometidos en nombre de la cultura, la tradición o la religión, realizados contra aquellos cuyas familias o comunidades que han traído “vergüenza” o “deshonra” a su familia, por entender que transgreden las normas de género, por conductas sexuales que incluyan actividades sexuales reales o supuestas entre personas del mismo sexo, o por sus características sexuales⁴⁵.

Si bien las mujeres son normalmente las víctimas de este tipo de castigos, estos ataques se pueden dirigir a personas de cualquier edad o sexo⁴⁶. El Relator Especial sobre la tortura ha señalado que, en algunos casos, el tabú o el estigma llevan al asesinato de niños y niñas intersex⁴⁷.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y la Comisión Independiente de Investigación sobre Siria han expresado conjuntamente su alarma por el asesinato selectivo de personas LGBTI por parte de grupos terroristas y armados que operan en las zonas en conflicto⁴⁸. En agosto de 2015, el Consejo de Seguridad celebró una reunión especial para debatir las ejecuciones extrajudiciales de personas LGBTI por parte del Estado Islámico (también conocido como Daesh, IS, ISIS e ISIL) y, junio de 2016, el Consejo publicó una declaración de condena del tiroteo masivo en el Pulse Club de Orlando (Estados Unidos) en la que se señalaba que “las víctimas fueron elegidas por su orientación sexual”⁴⁹.

El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales ha exhortado a los gobiernos a renovar esfuerzos para proteger la seguridad y el derecho a la vida de las personas LGBTI y a investigar de forma exhaustiva, rápida, efectiva e imparcial cualquier asesinato o amenaza de muerte, sin discriminación⁵⁰.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “The Protection of Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Asylum-Seekers and Refugees”, 2010, párrafo 53.

⁴⁶ Véase el Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (A/61/122/Add.1), 2006, párrafo 124; Informes del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer: (E/CN.4/2002/83), 2002, párrafos 27 y 28; (A/HRC/4/34/Add.2), 2007, párrafo 19; (A/HRC/4/34/Add.3), 2007, párrafo 34; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/31/57), 2016, párrafos 59 y 60.

⁴⁷ Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/31/57), 2016, párrafo 50.

⁴⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Iraq (CRC/C/IRQ/CO/2-4), 2015, párrafos 27 y 28; Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria (A/HRC/31/68), 2016, párrafos 106 y 113; ACNUR, comunicados de prensa sobre el ISIL/Iraq, 20 de enero de 2015.

⁴⁹ Comunicado de Prensa del Consejo de Seguridad sobre el atentado terrorista de Orlando (Florida), www.un.org/press/en/2016/sc12399.doc.htm.

⁵⁰ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales (A/HRC/35/23), 2017, párrafos 57, 100-110; (A/HRC/32/39/Add.2), 2016, párrafo 45; (E/CN.4/2000/3), 2000, párrafo 116.

C. OTROS TIPOS DE VIOLENCIA, INCLUIDA LA SEXUAL

Los expertos y las expertas de Naciones Unidas siguen expresando su alarma por la violencia dirigida a determinadas personas por su orientación sexual o identidad de género⁵¹. Algunos ejemplos incluyen casos de hombres gay que han sido secuestrados, apaleados y humillados, y las grabaciones de dichos abusos fueron publicadas en las redes sociales⁵²; personas transgénero acosadas, apaleadas y a las que se somete a abusos sexuales⁵³; y lesbianas que han sido atacadas y violadas⁵⁴. También expresaron su inquietud por el riesgo de violencia contra los niños que se considera que transgreden las normas de género⁵⁵. Además de la violencia “callejera” y otros ataques espontáneos en entornos públicos, las personas percibidas como LGBT podrían ser objeto de abusos más organizados, incluso a manos de extremistas religiosos, grupos paramilitares, neonazis y nacionalistas extremistas⁵⁶. Se entiende que los casos de violencia y maltrato contra personas LGBTI, incluidos los acaecidos en entornos médicos, de detención o similares, constituyen torturas y se abordan en el capítulo II.

Los defensores y las defensoras de derechos humanos, incluidas las mujeres, se han enfrentado a violencia y represalias por su trabajo para defender los derechos de las personas LGBT (véase el capítulo V)⁵⁷.

Las personas lesbianas y transgénero se enfrentan a un riesgo de violencia particular por la desigualdad de género y los desequilibrios de poder en las

⁵¹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sobre su misión a Kirguistán (A/HRC/14/22/Add.2), 2010, párrafos 37 y 38.

⁵² Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/26/50), 2014, párrafo 14.

⁵³ Informe del Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión (A/2005/64); 2005, informe sobre comunicaciones (E/CN.4/2005/64/Add.1), 2005, párrafo 648; Véase informes del Relator Especial sobre violencia contra la mujer, informes sobre comunicaciones (A/HRC/2005/72/Add.1), 2005, párrafo 232; (E/CN.4/2006/61/Add.1), 2006, párrafo 131; (A/HRC/4/34/Add.1), 2007, párrafos 448-454.

⁵⁴ Véase Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Guyana (CEDAW/C/GUY/CO/7-8), 2012, párrafo 22; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, (A/HRC/20/16/1), 2012, párrafos 55, 71, 73 y 76.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Suecia (CRC/C/SWE/CO/5), 2015, párrafo 15(d); sobre la República Dominicana (CRC/C/DOM/CO/3-5), 2015, párrafo 17 (d); sobre Colombia (CRC/C/COL/CO/4-5), 2015, párrafo 19(a).

⁵⁶ Informe del Relator Especial sobre el racismo (A/HRC/29/47), 2015, párrafo 13; carta conjunta de alegación, IDN 2/2016, 19/4/2016.

⁵⁷ Véase el informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe de comunicaciones con gobiernos (A/HRC/25/55/Add.3), 2014, párrafos 433-435 y 480-482; informe temático (A/HRC/31/55), 2016, párrafos 27, 38 y 48; Informe del Secretario General sobre la Cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos (A/HRC/39/41), párrafo 8 y Anexo I, párrafos 7 y 8.

familias y la sociedad en su conjunto⁵⁸. El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado su grave preocupación por los casos de violencia sexual cometidos contra las mujeres por motivo de su orientación sexual⁵⁹.

El Relator Especial sobre la violencia contra la mujer ha informado de presuntos incidentes de violaciones en grupo, violencia familiar y asesinatos experimentados por mujeres lesbianas y bisexuales y personas transgénero en India, Azerbaiyán, Honduras, El Salvador, Kirguistán y Sudáfrica⁶⁰, en los que el Relator apuntó que “las mujeres lesbianas se enfrentan a un mayor riesgo de ser víctimas de violencia, especialmente de violaciones, por prejuicios y mitos muy extendidos”, entre ellos “por ejemplo, que las mujeres lesbianas cambiarán su orientación sexual si las violara un hombre”⁶¹.

Además del trauma físico, el dolor y el sufrimiento mental infligido a las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual a menudo se ven agravados y prolongados por, entre otros factores, la estigmatización y aislamiento posteriores⁶². Esto es especialmente cierto en casos en los que la víctima es rechazada o formalmente expulsada de la familia o la comunidad⁶³. El Relator Especial sobre la tortura indica que la violación equivale a tortura cuando es infligida por un funcionario público, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (véase el capítulo II)⁶⁴. Los Estados son responsables de los actos de actores privados cuando no consiguen ejercer la diligencia debida para prevenirlos, detenerlos o sancionarlos, o bien no son capaces de ofrecer reparación a las víctimas⁶⁵.

⁵⁸ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” (A/HRC/19/41), 2011, párrafo 21.

⁵⁹ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4), 2015, párrafos 39 y 40.

⁶⁰ Véanse Informes del Relator Especial sobre violencia contra la mujer sobre comunicaciones (A/HRC/11/6/Add.1), 2009, párrafos 239-241; sobre una misión a Azerbaiyán (A/HRC/26/38/Add.3), 2014, párrafo 79; sobre una misión a Honduras (A/HRC/29/27/Add.1), 2015, párrafos 17 y 38; sobre una misión a Kirguistán (A/HRC/14/22/Add.2), 2010, párrafos 37 y 38, una seguimiento de la misión a El Salvador (A/HRC/17/26/Add.2), 2011, párrafos 28 y 29.

⁶¹ Informe del Relator Especial sobre violencia contra la mujer, sobre comunicaciones con gobiernos (A/HRC/4/34/Add.1), 2007, párrafos 632 y 633; sobre su misión a Kirguistán (A/HRC/14/22/Add.2), 2010, párrafo 38; Véase también Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4), 2011, párrafo 39.

⁶² Informes del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/7/3), 2008, párrafo 34; (A/HRC/31/57), 2016, párrafo 51.

⁶³ *Ibid.*, 2008, e *Ibid.*, 2016, párrafo 51.

⁶⁴ *Ibid.*, 2016, párrafo 51.

⁶⁵ Véase Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (CAT/C/GC/2), 2008, párrafos 17 y 18.

Los jóvenes LGBTI que se considera que transgreden las normas sociales están más expuestos a situaciones de violencia familiar, comunitaria y especialmente en la escuela⁶⁶. La UNESCO ha documentado una alta prevalencia de violencia física, psicológica y sexual, así como intimidación y ciberacoso, contra los estudiantes por su orientación sexual e identidad o expresión de género (véase también el capítulo IV, sección sobre educación)⁶⁷.

El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado que los Estados adopten todas las medidas necesarias para proteger de la violencia a los niños LGBT y a todo niño o niña que muestre cualquier tipo de actitud que se aleje de la norma⁶⁸. Los órganos de tratados también han condenado la violencia y las prácticas nocivas contra los niños y niñas intersex en entornos médicos, incluidas las cirugías y los tratamientos innecesarios sin su consentimiento (véase el capítulo II)⁶⁹.

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha señalado que las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales podrían experimentar formas especialmente graves de violencia en línea, que incluyen amenazas y acoso en línea y violaciones graves y degradantes de la intimidad, como la “pornografía vengativa”⁷⁰.

Las leyes y prácticas discriminatorias, incluida la patologización, pueden legitimar dicha violencia y crear un clima en el que los autores queden impunes (véase el capítulo III)⁷¹. Según los informes, al denunciar instancias de violencia por parte de terceros, las personas LGBT han sido objeto de una mayor victimización por parte de la policía, lo que incluye agresiones verbales, físicas

⁶⁶ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 13 (CRC/C/GC/13), 2011, párrafo 72(g); y UNESCO, “*Out in the Open: Education sector responses to violence based on sexual orientation and gender identity/expression*”, 2016.

⁶⁷ UNESCO, 2016.

⁶⁸ Véase, por ejemplo, Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales sobre Iraq (CRC/C/IRQ/CO/2-4), 2015, párrafo 28.

⁶⁹ Véase, por ejemplo, Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales sobre Nepal (CRC/C/NPL/CO/3-5), 2016, párrafos 41 y 42; Sudáfrica (CRC/C/ZAF/CO/2), 2016, párrafos 37 y 38; Chile (CRC/C/CHL/CO/4-5), 2015, párrafos 48 y 49; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales sobre los Países Bajos (CEDAW/C/NDL/CO/6), 2016, párrafo 21(E); Comité contra la Tortura, observaciones finales sobre Dinamarca (CAT/C/DNK/CO/6-7), 2016.

⁷⁰ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos”, (A/HRC/35/9), 2017, párrafos 35 y 36.

⁷¹ Véase, por ejemplo, el Informe del Relator especial sobre la salud (A/HRC/32/32), 2016, párrafos 38-41, 94 y 113(e). Véase también la Declaración conjunta de los expertos y las expertas de Naciones Unidas y regionales: “Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad”, 12 de mayo de 2016, disponible en www.ohchr.org/es/press-releases/2016/05/pathologization-being-lesbian-gay-bisexual-andor-trans-not-illness?LangID=E&NewsID=19956.

y sexuales, incluida la violación (véase el capítulo II)⁷². El silenciamiento por medio de la vergüenza o las amenazas por parte de agentes de policía podría evitar que un número importante de víctimas denuncie dichos abusos⁷³. Las leyes sobre violencia sexual que solo consideran víctimas a las mujeres, o que restringen la definición de violencia sexual a la penetración fálica, pueden dejar quienes sobreviven a otras formas de violencia sexual, y a las víctimas que no son mujeres o que no estén legalmente reconocidas como mujeres, sin acceso a los recursos⁷⁴. Cuantificar la violencia es aún más difícil por el hecho de que pocos Estados tienen sistemas en vigor para supervisar, registrar y denunciar incidentes de violencia contra las personas LGBTI.

Incluso cuando existen estos sistemas, es posible que los incidentes no se denuncien o se denuncien erróneamente porque las víctimas desconfían de la policía, temen a las represalias o a las amenazas a su privacidad, no quieren o no pueden identificarse como LGBT o porque los responsables de registrar los incidentes no reconocen los motivos de los agresores⁷⁵.

Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han instado a los Estados a garantizar que la violencia contra las personas LGBTI se investigue plenamente, que se enjuicie a los autores y que, si son condenados, reciban sanciones adecuadas⁷⁶. La orientación sexual, identidad de género o características sexuales de la víctima nunca se deben aceptar como circunstancia atenuante⁷⁷. Las víctimas deben recibir una indemnización adecuada y quedar

⁷² Véase, por ejemplo, la Nota de prensa de ACNUDH sobre Turquía (14 de julio de 2015), disponible en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16233.

⁷³ Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Túnez (CAT/C/TUN/CO/3), 2016, párrafo 41; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Ecuador (CEDAW/C/ECU/CO/8-9), 2015, párrafo 20; Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos sobre su misión a Burundi (A/HRC/31/55/Add.2), 2015, párrafo 56; Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, sobre comunicaciones (A/HRC/29/37/Add.5), 2015, párrafo 57; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/56/156), 2001, párrafos 18 y 21.

⁷⁴ Véase, por ejemplo, el Estudio de ACNUR "*Sexual Violence against Men and Boys in the Syria Crisis*", de la Dra. Sarah Chynoweth, octubre de 2017. Disponible en: <https://data2.unhcr.org/en/documents/download/60864>.

⁷⁵ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/19/41), 2011, párrafo 23.

⁷⁶ Véase El Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre la Antigua República Yugoslava de Macedonia (CCPR/C/MKD/CO/3), 2015, párrafo 7; Letonia (CCPR/C/LVA/CO/3), 2014, párrafo 19; Kazajstán (CCPR/C/KAZ/CO/2), 2016, párrafo 10; Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Iraq (CAT/C/IRQ/CO/1), 2015, párrafo 25; Macedonia (CAT/C/MKD/CO/3), 2015, párrafo 13.

⁷⁷ Véase, por ejemplo, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Iraq (CRC/C/IRQ/CO/2-4), 2015, párrafo 28.

protegidas ante represalias por denunciar actos violentos⁷⁸. La reparación y el apoyo a las víctimas debe incluir la referencia a asesoramiento legal, servicios médicos y psicológicos especializados, refugios y casas seguras, según sea necesario⁷⁹. Los defensores de y las defensoras de los derechos humanos de las personas LGBTI deben estar protegidos ante posibles actos de violencia o represalias por su trabajo⁸⁰.

Los Estados deben garantizar que los cuerpos y fuerzas de seguridad reconozcan, registren de forma adecuada (de forma desagregada) y respondan a las denuncias de dichos delitos. Deben instituir programas de formación con este fin para los cuerpos y fuerzas de seguridad, para sensibilizarlos en relación con la violencia causada por los prejuicios contra las personas LGBTI⁸¹.

D. INCITACIÓN A LA VIOLENCIA Y DISCURSO DE ODIOS

Los mecanismos de derechos humanos siguen expresando inquietud por la retórica empleada para incitar al odio homófobo y transfóbico y la violencia derivada⁸². Algunos líderes políticos, comunitarios y religiosos utilizan dicho lenguaje para promover estereotipos negativos, atizar los prejuicios y acosar a ciertas personas, especialmente durante los períodos electorales, así como durante los períodos de tensión política y conflictos armados. La Alta Comisionada ha expresado su preocupación por la retórica incendiaria utilizada en Belarús, Gambia, Malawi y Honduras⁸³. El Comité de los Derechos del Niño ha criticado algunas de las afirmaciones de la Santa Sede por contribuir a la estigmatización y violencia contra los y las adolescentes LGBT y los niños y las niñas criados por parejas

⁷⁸ Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento (A/HRC/33/49); 2016, párrafo 77(d); Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Kirguistán (CCPR/C/KGZ/CO/2), 2014, párrafo 9.

⁷⁹ ACNUDH, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, 2016, pág. 34, disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf.

⁸⁰ Informe del Secretario General sobre la Cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos (A/HRC/39/41), párrafo 81.

⁸¹ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Finales sobre la Antigua República Yugoslava de Macedonia (E/C/MKD/CO/2-2), 2016, párrafo 26; Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Uruguay (CAT/C/URY/CO/3), 2014, párrafo 21(c). Véase también ACNUDH: *Vivir libres e iguales*, secciones 1.4, 1.8 y 1.9.

⁸² Véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Ucrania (CCPR/C/UKR/CO/7), 2013, párrafo 10; Informe del Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión (A/67/357); 2012, párrafo 75; Véase también Dictamen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso de *Vejdeland y otros v. Suecia*, núm. 1813/07, 2012.

⁸³ Pillay, N., *"Prejudice fuels the denial of rights for LGBT people"*, Jakarta Post, 30 de abril de 2014; Informe del Relator Especial sobre defensores de derechos humanos en una misión a Honduras (A/HRC/22/47/Add.1), 2013, párrafo 91; véase también Nota de prensa de ACNUDH sobre Malawi, 22 de enero de 2016 disponible en www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16985&LangID=E.

del mismo sexo⁸⁴. y sobre el impacto del discurso de odio contra las personas LGBTI en Suiza⁸⁵. La impunidad por la incitación a la violencia por parte de las autoridades o de líderes comunitarios o religiosos puede propiciar amenazas y agresiones tanto de funcionarios del Estado como de particulares.

El Relator Especial sobre la libertad de opinión y expresión ha analizado los diferentes tipos de discurso de odio y ha aclarado las obligaciones correspondientes de los Estados para abordarlas a través de medidas legales y no legales, de conformidad con las normas internacionales que fijan límites a cómo y cuándo los Estados pueden restringir la libertad de expresión⁸⁶.

El Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha expresado su preocupación dado que los medios de comunicación reproducen y refuerzan pautas de desigualdad y marginalización, y ha señalado que los y las activistas LGBTI y los defensores y las defensoras de la mujer son a veces objeto de campañas de difamación en redes sociales y se les vilipendia en los medios⁸⁷. Los medios pueden combatir los estereotipos negativos al, entre otros, llevar a cabo una formación activa en materia de derechos de las personas LGBTI, expresando un mayor apoyo a los defensores y las defensoras que trabajan en dichas cuestiones, informando de forma objetiva y sensible y creando conciencia sobre la discriminación y los estereotipos negativos⁸⁸.

Los Estados tienen la obligación de aprobar leyes que aborden la incitación a la violencia homófoba y transfoba⁸⁹. En el caso de Polonia, el Comité de Derechos Humanos observó “con preocupación el importante aumento de las incitaciones verbales al odio y de las manifestaciones de intolerancia contra

⁸⁴ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales sobre la Santa Sede (CRC/C/VAT/CO/2), 2014, párrafo 25.

⁸⁵ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales sobre Suiza (CRC/C/CHE/CO/2-4), 2015, párrafo 24.

⁸⁶ Informe del Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión (A/67/357); 2012. Véase también el Plan de Acción de Rabat (A/HRC/22/17/Add.4), 2013 y el Capítulo V de la presente publicación.

⁸⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/31/55), 2016, párrafo 80.

⁸⁸ Ibid. Véase también ACNUDH: Plan de Acción de Rabat (A/HRC/22/17/Add.4), 2013 párrafo 58.

⁸⁹ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3), 2006, párrafo 25; Uzbekistán (CCPR/C/UZB/CO/3), 2010, párrafo 22; Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Polonia (CAT/C/POL/CO/4), 2013, párrafo 19; Mongolia (CAT/C/MNG/CO/1), 2011, párrafo 25; República de Moldova (CAT/C/MDA/CO/2), 2010, párrafo 27; Informes de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sobre misiones a Kirguistán (A/HRC/14/22/add.2), 2010, párrafo 92; a El Salvador (A/HRC/17/26/Add.2), 2011, párrafos 28, 29 y 77; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes sobre una misión a Sudáfrica (A/HRC/17/33/add.4), 2011, párrafo 77(a); Informe del Relator Especial sobre el racismo (A/HRC/29/47), 2015, párrafo 45.

las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales” y recomendó que las autoridades deben: “Enmendar el Código Penal para definir e incluir las incitaciones verbales al odio y los delitos motivados por prejuicios basados en la orientación sexual entre las categorías de actos punibles, e intensificar las actividades de sensibilización de la policía y el público en general”⁹⁰.

En las Observaciones Finales sobre Noruega, el Comité contra la Tortura instó al gobierno a garantizar que los actos de incitación al odio, también aquellos dirigidos a personas LGBT “se investiguen y persigan sistemáticamente, y que los presuntos autores sean enjuiciados, y, de ser declarados culpables, sean condenados y castigados con penas proporcionales a la gravedad del delito”⁹¹.

PRÁCTICA POSITIVA

Reino Unido: Academia de Policía – Manual orientativo operativo sobre los delitos de odio

En 2014, la Academia de Policía del Reino Unido (*College of Policing*) publicó una serie de directrices para policías encargados de incidentes de delitos de odio. Las directrices buscaban mejorar la calidad general de la respuesta policial y reducir la infradeclaración al aumentar la confianza pública en la capacidad de las fuerzas policiales para responder a los delitos de odio homófobos y transfobos. La guía cubre legislación y estudios de casos que reflejan la evolución reciente de las leyes, políticas y prácticas en el terreno de los delitos de odio, incluidos los cometidos contra personas LGBT. El Manual se elaboró en consulta con un amplio abanico de grupos de interesados, incluidas algunas organizaciones de la sociedad civil y víctimas de delitos de odio, con el objetivo de aumentar la confianza entre la policía y los grupos de víctimas de delitos de odio⁹².

⁹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Polonia (CCPR/C/POL/CO/6), 2010, párrafo 8.

⁹¹ Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Noruega (CAT/C/NOR/CO/6-7), 2012, párrafo 21.

⁹² ACNUDH, Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, 2016, pág. 38, disponible www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf.

E. SOLICITUDES DE ASILO

De acuerdo con el artículo 14(a) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Los Estados signatarios de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 tienen el deber de ofrecer un refugio seguro a las personas LGBTI que huyan de la persecución⁹³, incluida la persecución por motivos de orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas⁹⁴. Además, todos los Estados tienen prohibido expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando existan motivos sustanciales para creer que corren el riesgo de ser sometidos a torturas⁹⁵. El Relator Especial sobre la tortura ha afirmado que el género, la orientación sexual y otros motivos deben tenerse en cuenta en dichas decisiones y señaló que las personas que no cumplen con las normas de género convencionales corren un mayor riesgo de sufrir abusos físicos y/o ser encarceladas o institucionalizadas en condiciones inseguras al regresar a su país de origen⁹⁶. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estima que 37 Estados han concedido asilo a personas con temores fundados de ser perseguidas por su orientación sexual y/o identidad de género percibida⁹⁷.

Las leyes y políticas de asilo deben reconocer la persecución por motivo de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales reales o percibidas como un fundamento válido para una solicitud de asilo⁹⁸. y los solicitantes de asilo y refugiados LGBTI deben ser tratados con

⁹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 14(1); Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 33(1); Convención contra la Tortura, art. 3(1); ACNUR, “*Resettlement Assessment Tool: Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Refugees*”, 2013, pág. 7.

⁹⁴ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1 (Los documentos publicados por ACNUR se refieren a “personas LGBTI” y motivos de “condición de intersexualidad” y “diversidad corporal”. ACNUDH habla de “características sexuales” para referirse al motivo de protección ante o de discriminación contra personas intersex, aunque otros grupos de interesados en ocasiones utilizan términos como “condición de intersexualidad” e “integridad corporal”). Véase también Comisión Internacional de Juristas: “*Refugee Status Claims Based on Sexual Orientation and Gender Identity: A Practitioners’ Guide*”, 2016, pág. 20; ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm.9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, (HCR/GIP/12/01), 23 de octubre de 2012, disponible en: www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=518113d54.

⁹⁵ Convención contra la Tortura, art. 3(1).

⁹⁶ Informes del Relator Especial sobre la Tortura (A/59/324), 2004, párrafo 39; comunicación con los Estados Unidos de América (A/HRC/31/57/Add.1), 2016, párrafos 666-669.

⁹⁷ ACNUR Brasil, folleto informativo sobre la protección de los refugiados y solicitantes de asilo LGBTI, 2017.

⁹⁸ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1; ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm.9: Las Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, (HCR/GIP/12/01), 2012.

respeto⁹⁹. ACNUR ha publicado guías detalladas para los Estados sobre esta materia¹⁰⁰.

ACNUR señala que haber sido perseguido previamente no es un requisito para la condición de refugiado y que ningún solicitante deberá demostrar que las autoridades estaban informadas sobre su orientación sexual y/o identidad de género antes de haber abandonado el país¹⁰¹. ACNUR destaca además que la posibilidad de que un solicitante pueda evitar la persecución por ocultar o por ser “discreto” sobre su identidad, o que lo haya hecho anteriormente, no es una razón válida para negar la condición de refugiado y que esto puede dar lugar a importantes daños psicológicos y de otra índole¹⁰². Las personas LGBTI tienen tanto derecho a la libertad de expresión y de asociación como cualquier otra persona (véase el capítulo V)¹⁰³. De hecho, el haber sido discreto o haber ocultado dichos aspectos fundamentales y de la expresión de la identidad son indicativos del miedo a la persecución y se pueden utilizar como pruebas del temor fundado del solicitante a ser objeto de persecución¹⁰⁴.

Incluso en los países que reconocen estos motivos para la concesión de asilo, a menudo las prácticas y procedimientos no suelen estar a la altura de las normas internacionales. En ocasiones, la revisión de solicitudes es arbitraria e incongruente. El personal público podría tener poco conocimiento o sensibilidad respecto a las condiciones a las que se enfrentan las personas LGBTI¹⁰⁵, y puede llegar a imponer requisitos invasivos, humillantes e inadecuados para establecer la credibilidad de su solicitud¹⁰⁶. Los refugiados y solicitantes de asilo LGBTI a veces se ven expuestos a violencia y discriminación mientras se

⁹⁹ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm. 9, 2012; ACNUR “*Working With Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Persons in Forced Displacement*”, 2011, pág. 9.

¹⁰⁰ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm. 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, (HCR/GIP/12/01), 2012.

¹⁰¹ *Ibid.* párrafo 18.

¹⁰² *Ibid.* párrafos 31 y 33; ACNUR, “*Resettlement Assessment Tool: Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Refugees*”, 2013, pág. 3.

¹⁰³ Directrices de ACNUR, *supra* nota 77, párrafo 31.

¹⁰⁴ Comisión Internacional de Juristas: “*Refugee Status Claims Based on Sexual Orientation and Gender Identity: A Practitioner’s Guide*”, 2016, pág. 60.

¹⁰⁵ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm. 9, 2012.

¹⁰⁶ ACNUR, Directrices sobre Protección Internacional, núm. 9; ACNUR: “*Working With Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Persons in Forced Displacement*” 2011, pág. 10; ACNUR, “*The Protection of Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Asylum-Seekers and Refugees*”, 2010, párrafo 33; Comisión Internacional de Juristas: “*Refugee Status Claims Based on Sexual Orientation and Gender Identity: A Practitioner’s Guide*”, 2016, pág. 35.

encuentran en instalaciones de detención; en los países de asilo, incluso en los campos de refugiados, pueden enfrentar riesgos adicionales a causa de su sexualidad, identidad de género o características sexuales¹⁰⁷. Los expertos y las expertas de las Naciones Unidas han expresado su inquietud respecto a la conducta homófoba, bifoba y tránsfoba del personal de las instalaciones de asilo, a los interrogatorios del personal público sobre actos sexuales, al acoso por parte de otros detenidos y devolución de solicitantes de asilo que temen ser perseguidos por su orientación sexual¹⁰⁸.

ACNUR ha instado a los Estados y a otros actores a incorporar medidas sensibles al colectivo LGBTI en sus prácticas para dictaminar sobre la concesión de asilo, por ejemplo, brindar capacitación a quienes participan en el proceso de toma de decisiones, y establecer directrices para evaluar los procedimientos con el fin de garantizar que las solicitudes se revisen de forma objetiva y sensible, sin verse obstaculizadas por estereotipos ni sesgos culturales¹⁰⁹. Además, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recomendado que los Estados aborden los riesgos específicos y las necesidades particulares de las mujeres desplazadas internas y refugiadas, quienes se ven sometidas a múltiples formas de discriminación interrelacionadas, incluidas las mujeres que pertenecen a minorías sexuales¹¹⁰.

F. CONCLUSIÓN

Para respetar y proteger el derecho a la vida y la seguridad de las personas garantizados por el derecho internacional, los Estados deben ejercer la diligencia debida para investigar, enjuiciar y castigar de forma efectiva a los autores responsables de los actos de violencia contra las personas LGBTI y aprobar leyes sobre delitos de odio que protejan a las personas de la violencia por motivo de su orientación sexual, identidad de género y características

¹⁰⁷ ACNUR, *“Resettlement Assessment Tool: Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Refugees”*, 2013, pág. 3.

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones Finales sobre Países Bajos (CERD/C/NLD/CO/19-21), 2015, párrafo 33.

¹⁰⁹ Véase, por ejemplo, ACNUR: Directrices de protección internacional n.º9; ACNUR, *“Working With Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Persons in Forced Displacement”*, 2011, págs. 7-11 (“La privacidad de los refugiados LGBTI se debe respetar en todo momento y la orientación sexual, identidad de género o estado corporal de una persona se debe registrar de forma que lo respete.”); ACNUR: *“Resettlement Assessment Tool: Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Refugees”*, 2013, págs. 8 y 9.

¹¹⁰ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm.32 (CEDAW/C/GC/32), 2014, párrafo 38; Recomendación General núm.30 (CEDAW/C/GC/30), 2013, párrafo 57(b).

sexuales, así como para ofrecer reparación a las víctimas. Se deben crear sistemas efectivos para registrar y denunciar los actos de violencia motivados por el odio, al tiempo que se garantiza la seguridad de los denunciantes. Los Estados deben asimismo adoptar medidas para combatir la incitación a la violencia contra las personas LGBTI, incluida la adopción de leyes adecuadas y medidas no legales, y garantizar que aquellos que incitan a la violencia tengan que rendir cuentas. Los cuerpos y fuerzas de seguridad y la judicatura deberían formarse en enfoques con perspectiva de género para abordar las violaciones de derechos contra personas LGBTI. Los Estados deben elaborar políticas exhaustivas para prevenir y abordar la violencia por razón de la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales en las escuelas y otros entornos educativos, incluyendo la formación del profesorado y otras plantillas de los docentes y otros funcionarios, y ofrecer acceso a información precisa y sin juicios de valor sobre estas cuestiones. Las leyes y políticas de asilo deben reconocer que la persecución a causa de la orientación sexual, identidad de género o características sexuales reales o percibidas de una persona es un fundamento válido para una solicitud de asilo; garantizar que nadie que huya de la persecución sea devuelto a un territorio donde su vida o libertad corra peligro; eliminar las preguntas invasivas e inapropiadas y sensibilizar al personal.



II. PREVENIR LA TORTURA Y LOS TRATOS O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

Los Estados tienen la obligación, según el derecho internacional, de proteger a todas las personas, incluidas las personas LGBTI, frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que incluye la obligación de prohibir la tortura y cualquier forma de maltrato, así como ofrecer reparación por dichos actos. El hecho de no investigar ni llevar a los autores de dichas torturas ante la justicia es en sí mismo un incumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos. Estos derechos están garantizados por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la lista no excluyente que sigue a continuación. La prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es vinculante para los Estados y una norma imperativa del derecho internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

La Convención contra la Tortura

Artículo 1(1): A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2(1): Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

La Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 37(a): Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 15: 1. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A. POSTURAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

El Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la Tortura y otros órganos y mecanismos de derechos humanos han documentado pruebas sustanciales de abusos y maltrato de personas LGBTI en comisarías de policía, cárceles, centros de detención militar, juvenil, de personas migrantes y de otro tipo, así como en hospitales y otros entornos médicos¹¹¹.

¹¹¹ Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (CAT/C/GC/2), 2008, párrafo 21; Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Hong Kong, (CAT/C/CHN-HKG/CO/5), 2016, párrafos 28 y 29; Austria (CAT/C/AUT/CO/6), 2016, párrafos 44 y 45; Estados Unidos de América (CAT/C/USA/CO/3-5), 2014, párrafos 21-26; Paraguay (CAT/C/PRY/CO/4-6), 2011, párrafo 19; Alemania (CAT/C/DEU/CO/5), 2011, párrafo 20; Ecuador (CAT/C/ECU/CO/3), 2006, párrafo 17; Argentina (CAT/C/CR/33/1), 2004, párrafo 6; Egipto (CAT/C/CR/29/4), 2002, párrafo 5[e]. El Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3), 2006, párrafo 25. Noveno informe anual del Subcomité de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT/C/57/4), 2016, párrafos 49 y 60; Informes del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/31/57), 2016, párrafos 13, 34-36, y sección D; (A/HRC/22/53), 2013, párrafos 76-79. Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Costa Rica (CEDAW/C/CRI/CO/5-6), 2011, párrafo 40; Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Suiza (CRC/C/CHE/CO/2-4), 2015, párrafos 42 y 43. Informes de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sobre una misión a Italia (A/HRC/20/16/Add.6), 2012, párrafo 98; sobre la encarceración (A/68/340), 2013, párrafo 58. Véase también la Declaración conjunta del Subcomité de las Naciones Unidas sobre la Prevención de la tortura, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, "Maltratados y torturados: Expertos de la ONU piden más protección para las personas del colectivo LGBTI que están detenidas", junio de 2016, disponible en www.ohchr.org/es/press-releases/2016/06/targeted-and-tortured-un-experts-urge-greater-protection-lgbti-people?LangID=E&NewsID=20165.

El Comité contra la Tortura ha resaltado que las personas “pueden ser víctima de infracciones de la Convención por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo”¹¹². El Relator Especial sobre la tortura ha destacado que los Estados incumplen su deber de prevenir la tortura y el maltrato si sus leyes, políticas o prácticas perpetúan los estereotipos nocivos de género de tal manera que se permita o autorice, de forma explícita o implícita, que se lleven a cabo actos prohibidos con impunidad. Los Estados también son cómplices de la violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales y transexuales si crean y aplican leyes y prácticas discriminatorias que los atrapan en circunstancias abusivas o que fomentan un clima en que dicha violencia, tanto por parte del Estado como de actores no estatales, se tolera y se lleva a cabo con impunidad¹¹³. o cuando se deshumaniza a las víctimas LGBTI, a menudo una condición necesaria para que se produzcan torturas y malos tratos¹¹⁴.

De acuerdo con el derecho internacional, los Estados tienen la obligación de prohibir, prevenir y ofrecer reparación en casos de torturas y malos tratos en todos los contextos de custodia o control estatal, investigar dichos actos y llevar a los autores ante la justicia¹¹⁵. La prohibición de la tortura es absoluta, no derogable y constituye *jus cogens*: una norma imperativa del derecho internacional vinculante para todos los Estados¹¹⁶.

B. ARRESTO Y DETENCIÓN

Un informe conjunto de la Asociación para la Prevención de la Tortura y de la Sociedad Internacional para la Reforma del Derecho Penal ha identificado ocho factores y situaciones de riesgo para los abusos de derechos humanos de las personas LGBT privadas de libertad: los arrestos selectivos y la violencia bajo custodia policial; los interrogatorios abusivos; la asignación de los detenidos transgénero; los cacheos corporales humillantes y abusivos; los actos de violencia cometidos por los otros reclusos; los abusos por parte del personal

¹¹² Comité contra la Tortura, observación general núm.2 (CAT/C/GC/2), 2008, párrafo 22; observación general núm.3 (CAT/C/GC/3), 2012, párrafos 32 y 39.

¹¹³ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/31/57), 2016, párrafos 10 y 15.

¹¹⁴ Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/22/53), 2013, párrafos 77-79; Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura (CAT/C/57/4), 2016, párrafo 48.

¹¹⁵ Comité contra la Tortura, observación general núm.2 (CAT/C/GC/2), 2008, párrafo 15; Comité de Derechos Humanos, observación general núm.31 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13), 2004, párrafo 18.

¹¹⁶ Véase por ejemplo, Comité contra la Tortura, observación general núm.2 (CAT/C/GC/2), 2008, párrafo 1; y Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/25/60), 2014, párrafo 40.



penitenciario; el aislamiento y confinamiento en solitario como supuestas medidas de protección y discriminación en el acceso a servicios y prestaciones¹¹⁷.

Violencia física y sexual

Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han mostrado su grave preocupación en diversas ocasiones por los abusos sexuales, físicos y psicológicos que sufren las personas LGBT en detención, a menudo motivados por la discriminación, incluida la ejercida por las fuerzas de seguridad, el personal penitenciario, el personal de inmigración y otros reclusos¹¹⁸.

¹¹⁷ Véase Asociación para la Prevención de la Tortura: “Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo”, 2018; Asociación para la Prevención de la Tortura: Informe Final del Simposio Jean-Jacques Gautier de 2015: “Abordar las situaciones de vulnerabilidad de las personas LGBT en detención”, 2015, disponible en www.apt.ch/sites/default/files/publications/report-jig-symposium-2015-es.pdf; Asociación para la Prevención de la Tortura y Sociedad Internacional para la Reforma del Derecho Penal: “Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo”, Londres, 2015.

¹¹⁸ Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Costa Rica (CAT/C/CRI/CO/2), 2008, párrafo 18; Túnez (CAT/C/TUN/CO/3), 2016, párrafo 41; Estados Unidos de América (CAT/C/USA/CO/2), 2014, párrafo 32. Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Ecuador (CEDAW/C/ECU/CO/8-9), 2015, párrafo 20. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafos 34-36. Informes del Relator Especial sobre la tortura: (A/HRC/31/57), 2016, párrafo 35; (E/CN.4/2005/62/Add.1), 2005, párrafos 1019 y 1161; (E/CN.4/2004/56/Add.1), 2004, párrafo 1327; (E/CN.4/2003/68/Add.1), 2003, párrafos 446; 463-465; (E/CN.4/2003/68/Add.2), 2003, párrafo 42; (E/CN.4/2002/76), 2002, en Anexo III; (E/CN.4/2002/76/Add.1), 2002, párrafos 16, 507, 508, 829 y 1709-1716; (A/56/156), 2001, párrafos 21 y 23; (E/CN.4/2001/66/Add.2), 2001, párrafos 199 y 1171; (E/CN.4/2000/9), 2000, párrafos 145, 151 y 726. Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (A/HRC/14/22/Add.1), 2010, párrafo 17.

La violencia sexual constituye tortura cuando tiene lugar por instigación, o con el consentimiento y la aquiescencia, de los funcionarios públicos¹¹⁹.

Por ejemplo, un grupo de expertos y expertas de las Naciones Unidas condenó el secuestro y detención arbitraria de hombres que se consideraba que eran gays en Chechenia (Federación de Rusia), y según algunas informaciones las milicias y las fuerzas de seguridad locales les habrían sometido a torturas, como descargas eléctricas, palizas, insultos y humillaciones¹²⁰.

El Comité contra la Tortura, en sus Observaciones Finales sobre Estados Unidos de América, expresó su preocupación por la brutalidad y uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad, incluso contra personas de diferentes orientaciones sexuales, así como por los ataques por parte de otros detenidos, y la falta de investigaciones adecuadas. El Comité recomienda que el Estado “debería velar por que las denuncias de brutalidad y malos tratos a grupos vulnerables a manos de las fuerzas del orden sean investigadas con imparcialidad y prontitud y de manera exhaustiva e intentar que los autores sean encausados y castigados como corresponde”¹²¹.

Los Relatores Especiales han denunciado reiteradamente casos de maltrato de detenidos LGBT a manos de la policía o de funcionarios penitenciarios o de otro tipo. Entre los ejemplos se incluyen casos de “metis”¹²² en Nepal apaleados por la policía, quienes supuestamente les pedían sexo y dinero¹²³; una pareja de mujeres lesbianas de Brasil que fue golpeada en una comisaría, sufrieron agresiones verbales y fueron obligadas a realizar sexo oral¹²⁴; y un defensor de derechos humanos de Uzbekistán acusado de homosexualidad, quien recibió palizas y amenazas de violación de la policía¹²⁵. En una comunicación con Estados Unidos en 2013, el Relator Especial sobre la tortura expresó su preocupación dado que en los centros de detención de inmigrantes el personal

¹¹⁹ Informes del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/7/3), 2008, párrafo 34; (A/HRC/31/57), 2016, párrafo 51.

¹²⁰ “End abuse and detention of gay men in Chechnya, United Nations human rights experts tell Russia”, 13 de abril de 2017, disponible en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21501.

¹²¹ Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre los Estados Unidos de América (CAT/C/USA/CO/2), 2006, párrafos 32 y 37.

¹²² “Meti” es un término empleado en Nepal para describir a personas a las que se les ha asignado un género masculino en el nacimiento y que tienen una identidad de género/expresión de género femenina.

¹²³ Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (E. HRC/2006/61/Add.1), 2006, párrafos 1 y 2; (A/HRC/4/34/Add.1), 2007, párrafos 448-454.

¹²⁴ Informe del Relator Especial sobre la Tortura, sobre una misión a Brasil (E/CN.4/2001/66/Add.2), párrafo 199.

¹²⁵ Informe del Relator Especial sobre la Tortura, sobre comunicaciones con gobiernos (E/CN.4/2004/56/Add.1), 2004, párrafos 1878 y 1899.

sometió a 16 personas gay y transgénero a “confinamientos en solitario, torturas y malos tratos, incluidas agresiones sexuales”¹²⁶.

El Subcomité de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha informado que las personas transgénero privadas de libertad “con frecuencia son golpeadas y obligadas a representar actos sexuales ante otros reclusos, prácticas que a menudo son promovidas por los guardias, que cobran por contemplar el espectáculo”¹²⁷. También se les solicitaba a las personas transgénero privadas de libertad que se ducharan en presencia de personas del sexo opuesto, eran cacheadas por funcionarios del sexo opuesto y manoseadas con el único fin de determinar la naturaleza de sus genitales¹²⁸. El Subcomité señaló las muertes de mujeres transgénero en custodia, incluido un caso de muerte tras violación anal con un palo¹²⁹.

El Relator Especial sobre la violencia contra la mujer ha expresado su preocupación por las reclusas que los guardias consideran tener una apariencia “masculina” y son sometidas a acoso, abusos físicos y “feminización forzada”¹³⁰.

También se han documentado torturas y maltrato de personas por motivo de su orientación sexual o identidad de género real o percibida en conflictos armados y han sido perpetradas tanto por agentes estatales como no estatales, utilizándose en ocasiones la violación y otras formas de violencia sexual para aterrorizar a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero y para imponer por la fuerza las normas de género sociales¹³¹. Por ejemplo, la Comisión de Investigación sobre la situación de la República Árabe Siria informó que “se torturaba y violaba a hombres por motivo de su orientación sexual en los puntos de control del gobierno” y que “seis hombres homosexuales fueron golpeados cruelmente con cables eléctricos por parte de los agentes de seguridad y se les amenazó con violarlos”¹³².

¹²⁶ Informe del Relator Especial sobre la Tortura, sobre comunicaciones con gobiernos (A/HRC/22/53/Add.4), 2013, párrafo 178; sobre la acción conjunta urgente, Caso núm. USA 15/11,19/08/2011.

¹²⁷ Noveno informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura (CAT/OP/C/57/4), 2016 párrafo 66.

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ *Ibid.*

¹³⁰ Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, (A/68/340), 2013, párrafo 59.

¹³¹ Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos (S/2015/203), 2015, párrafo 20; Informe de la Comisión de Investigación sobre la situación de la República Árabe Siria (A/HRC/25/65), 2014, párrafo 67.

¹³² Informe de la Comisión de Investigación sobre la situación de la República Árabe Siria, 2014, párrafo 67.

Exámenes anales

La práctica de someter a hombres cisgénero y a mujeres transgénero que han sido arrestados por acusaciones de homosexualidad a exámenes anales para obtener pruebas físicas para su enjuiciamiento ha sido condenada por el Comité contra la Tortura, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la tortura, quien también la ha criticado por ser “no tener valor médico”¹³³. El Relator Especial sobre la tortura ha descrito dichos exámenes forenses invasivos como molestos y degradantes, y podrían constituir tortura o malos tratos¹³⁴. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha señalado que “los exámenes anales vulneran la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”¹³⁵.

Confinamiento en solitario

El Relator Especial sobre la tortura ha resaltado que la colocación de personas LGBT “en confinamiento solitario o segregación administrativa para su ‘protección’ puede suponer una infracción de la prohibición de tortura y malos tratos”¹³⁶. y que “aunque la segregación de esas personas pueda ser necesaria para su seguridad, su situación de lesbianas, gays, bisexuales o trans no justifica limitaciones a su régimen social, por ejemplo, el acceso a la recreación, los materiales de lectura, la asistencia de un abogado o la de un médico”¹³⁷. Las Reglas mínimas revisadas para el tratamiento de los reclusos (las “reglas Mandela”) de las Naciones Unidas resaltan que se debe prohibir el aislamiento indefinido y prolongado¹³⁸. y que “el aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible”¹³⁹. Las autoridades tienen la responsabilidad de adoptar medidas

¹³³ Véase, por ejemplo Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Túnez (CAT/C/TUN/CO/3), 2016, párrafos 41 y 42; y sobre Egipto (CAT/C/CR/29/4), 2002, párrafos 5 y 6; Informes del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/22/53), 2013, párrafos 76-79; informe sobre comunicaciones (A/HRC/31/57/Add.1), 2016, párrafos 118, 119, 713 y 714. Véase también Human Rights Watch: “Dignity Debased: Forced Anal Examinations in Homosexuality Prosecutions”, 2016.

¹³⁴ Informes del Relator Especial sobre la Tortura (A/56/156), 2001, párrafo 24; sobre comunicaciones (A/HRC/31/57/Add.1), 2016, párrafos 713 y 714; (A/HRC/10/44/Add.4), 2009, párrafo 61; (A/HRC/4/33/Add.1), 2007, párrafo 317; y (A/HRC/16/52/Add.1), 2011.

¹³⁵ Opinión del Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria núm.25/2009 sobre Egipto (A/HRC/16/47/Add.1), 2011, párrafos 23, 28 y 29.

¹³⁶ Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/31/57), 2016, párrafo 35.

¹³⁷ Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/66/268), 2011, párrafo 69.

¹³⁸ Resolución de la Asamblea General 70/175 sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (reglas Nelson Mandela), 17 de diciembre de 2015, Regla 43.

¹³⁹ Resolución de la Asamblea General 70/175 sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (reglas Nelson Mandela), 17 de diciembre de 2015, Regla 45.



razonables para prevenir y combatir la violencia contra los reclusos LGBT por parte de otros reclusos, sin someterlos a aislamiento u otras restricciones¹⁴⁰.

Respeto de la identidad de las personas transgénero detenidas

Los reclusos transgénero, en particular, se enfrentan a circunstancias únicas y especialmente duras en los sistemas penitenciarios, incluida la falta de respeto a su identidad de género cuando se decide su destino, la segregación administrativa, obstáculos para el acceso a tratamientos hormonales y mayores niveles de abuso y trato discriminatorio¹⁴¹. Las Reglas Mandela especifican que se debe respetar la identidad y el género autopercebido de los reclusos en el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos¹⁴². Todos los reclusos transgénero, independientemente de si han hecho el cambio de género en su documentación legal o si se han sometido a una cirugía, deben recibir un trato acorde al género autopercebido, incluido en lo que se refiere a su ubicación, vestimenta y apariencia, acceso a los servicios de salud, los procedimientos de

¹⁴⁰ Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/31/57), 2016, párrafo 35.

¹⁴¹ Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, (A/68/340), 2013, párrafo 63; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/56/156), 2001, párrafo 23; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/31/57), 2016, párrafo 34.

¹⁴² Resolución de la Asamblea General 70/175 sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (reglas Nelson Mandela), 17 de diciembre de 2015, Regla 7(a).

búsqueda y de otra índole y el lugar dónde será alojado sobre la asignación se deben tomar caso por caso y en consulta con el recluso¹⁴³. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha instado a los Estados a “velar por que las autoridades judiciales y penitenciarias decidan acerca de la asignación de una persona transgénero a una cárcel de hombres o de mujeres consultando con la persona en cuestión y teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso. Deben otorgar prioridad a las consideraciones de seguridad y a los deseos de la persona”¹⁴⁴. El Relator Especial también ha llamado la atención sobre la denegación de tratamientos médicos necesarios para salvar sus vidas y del acceso a servicios esenciales para las mujeres transgénero detenidas con consecuencias fatales¹⁴⁵.

Monitoreo y supervisión

Con frecuencia, el miedo a las represalias y la falta de confianza en los mecanismos de denuncia impiden que las personas LGBT bajo custodia denuncien los abusos¹⁴⁶. En algunos sistemas penitenciarios, las denuncias de las personas LGBTI privadas de libertad sobre abusos sexuales y violaciones son menos propensas a recibir una respuesta de la administración penitenciaria, lo que lleva a situaciones de impunidad y abuso continuado¹⁴⁷.

El Relator Especial sobre la Tortura ha instado a los Estados a velar por que: “todos los centros de detención sean supervisados e inspeccionados de manera eficaz y que reciban visitas sin previo aviso de órganos independientes establecidos de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y de observadores de la sociedad civil; y garanticen la inclusión de mujeres, personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero y otras minorías en los órganos de control”¹⁴⁸. El Comité contra la Tortura ha recomendado programas de formación y concienciación para policías, guardias fronterizos y personal penitenciario para prevenir abusos contra las personas LGBT¹⁴⁹.

¹⁴³ Ibid. Véase también ACNUDH: *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. 2016, págs. 43 y 128.

¹⁴⁴ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre un enfoque con perspectiva de género para los asesinatos arbitrarios, A/HRC/35/23, 2017, párrafo 110.

¹⁴⁵ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre un enfoque con perspectiva de género para los asesinatos arbitrarios, A/HRC/35/23, 2017, párrafo 46.

¹⁴⁶ Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/31/57), 2016, párrafo 35.

¹⁴⁷ Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, (A/68/340), 2013, párrafo 58.

¹⁴⁸ Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrafo 70(y).

¹⁴⁹ Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Costa Rica (CAT/C/CRI/CO/2), 2008, párrafo 11 y 18.

PRÁCTICA POSITIVA

Nepal: Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nepal en Supervisión de Centros de Detención y Prisiones

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nepal (NHRC) cuenta con un mandato que le permite supervisar libremente los supuestos abusos de derechos humanos y realizar investigaciones independientes. La Comisión puede visitar cualquier prisión, centro de detención o institución gubernamental y realizar recomendaciones para que las condiciones *in situ* se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos.

En cumplimiento de su función, la NHRC ha identificado una serie de violaciones de derechos humanos sufridas por personas LGBT bajo custodia y detención policial, incluidos casos de personas LGBT detenidas por presunto trabajo sexual. La Comisión ha recibido quejas por detenciones ilegales, discriminación y malos tratos a personas LGBT que podrían constituir tortura a manos del personal que dirige los centros de detención. En respuesta a una denuncia de esta naturaleza, la Comisión emitió una orden a la Policía de Nepal para investigar y encausar al personal de seguridad implicado en un caso grave de tortura y de trato inhumano y degradante.

C. ÁMBITOS MÉDICOS¹⁵⁰

Los mecanismos y agencias de derechos humanos de las Naciones Unidas han llamado la atención de forma creciente sobre el trato de las personas LGBTI en los ámbitos médicos y afines, incluidas las denominadas “terapias de conversión”, y los tratamientos forzados o involuntarios, incluida la esterilización y las intervenciones de reasignación de género bajo coacción, así como las intervenciones médicamente innecesarias realizadas a niños y niñas intersex sin el consentimiento informado de la persona afectada¹⁵¹. Si un Estado no adopta medidas efectivas para evitar que terceros lleven a cabo dichas prácticas, este hecho supone una violación de su obligación de proteger los derechos humanos¹⁵². Como señala el Relator Especial sobre la Tortura, “Los cuidados médicos que causan graves sufrimientos sin ningún motivo aparente

¹⁵⁰ Véanse también las secciones sobre el acceso a la atención sanitaria y la patologización del capítulo IV.

¹⁵¹ Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafos 14 y 38. Véase también la Declaración Conjunta de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI, 2015, disponible en: www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/Joint_LGBTI_Statement_ES.PDF y la Declaración Conjunta para Poner fin a la discriminación en entornos sanitarios, 2017, disponible en www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/ending-discrimination-healthcare-settings_en.pdf.

¹⁵² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22 (E/C.12/GC/22), 2016, párrafo 59.

pueden considerarse crueles, inhumanos o degradantes, y si hay participación estatal y una intención específica, constituyen tortura.”¹⁵³

Las cirugías y otras intervenciones a niños, niñas y adultos intersex

Muchos niños y niñas intersex, quienes nacen con cuerpos que difieren de las definiciones normativas de varón o mujer, son sometidos a cirugías médicas innecesarias y a otras intervenciones realizadas sin su consentimiento informado, para que su apariencia física se ajuste a los estereotipos sexuales binarios. Dichos procedimientos son normalmente irreversibles y pueden provocar sufrimientos físicos y psicológicos graves a largo plazo que afectan al derecho del menor a la integridad física, la salud, la privacidad y la autonomía y que podrían llegar a constituir casos de tortura y maltrato¹⁵⁴.

Los expertos y las expertas en derechos humanos regionales y de las Naciones Unidas, incluido el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura, el Subcomité de Prevención de la Tortura y el Relator Especial sobre la Tortura, han señalado que los Estados deben prohibir de manera urgente las cirugías y los procedimientos médicos innecesarios realizados a niños y niñas intersex¹⁵⁵.

Los expertos y las expertas en derechos humanos de Naciones Unidas han instado a los Estados a “defender la autonomía de los adultos y niños intersex

¹⁵³ Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/22/53), 2013, párrafo 39.

¹⁵⁴ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22 (E/C.12/GC/22), 2016, párrafo 59; Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Nepal (CRC/C/NPL/CO/3-5), 2016, párrafos 41 y 42; sobre Sudáfrica (CRC/C/ZAF/CO/2), 2016, párrafos 37 y 38; sobre Nueva Zelandia (CRC/C/NZL/CO/5), 2016, párrafo 25; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones Finales sobre Chile (CRPD/C/CHL/CO/1), 2016, párrafo 42; sobre Alemania (CRPD/C/DEU/CO/1), 2015, párrafos 37 y 38; Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Francia (CAT/C/FRA/CO/7), 2016, párrafo 34 y 35; sobre Hong Kong, (CAT/C/CHN-HKG/CO/5), 2016, párrafos 28 y 29; Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 53; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/22/53), 2013, párrafos 77 y 88; (A/HRC/31/57), 2016, párrafos 50 y 72; Informes del Relator Especial sobre la salud, (A/HRC/32/32), 2016, párrafos 85 y 94; (A/70/213), 2015, párrafos 84-86; (A/64/272), 2009, párrafo 49. Véase también Declaración conjunta de expertos en derechos humanos internacionales y regionales “Poner fin a la violencia y las prácticas médicas nocivas en adultos y niños intersex, 2016, disponible en www.ohchr.org/es/2016/10/intersex-awareness-day-wednesday-26-october?LangID=E&NewsID=20739 y Comité de Bioética del Consejo de Europa “Los derechos del niño en la biomedicina: Retos que presentan los avances e incertidumbres científicas”, Consejo de Europa, 16 de enero de 2017, <https://rm.coe.int/09000016806d8e2f>.

¹⁵⁵ Véase Declaración conjunta de expertos y expertas internacionales y regionales en derechos humanos: “Poner fin a la violencia y a las prácticas nocivas en contra de los niños y los adultos intersex”, 2016, disponible en <https://www.ohchr.org/es/2016/10/intersex-awareness-day-wednesday-26-october?LangID=S&NewsID=20739>.

y su derecho a la salud, a la integridad física y mental, a vivir sin violencia ni prácticas nocivas y a vivir libres de tortura y maltrato¹⁵⁶.

Los niños, las niñas y adultos intersex son quienes deberían decidir si quieren modificar la apariencia de su propio cuerpo (en el caso de los niños, cuando sean suficientemente mayores y maduros para tomar una decisión informada por sí mismos)¹⁵⁷. Los Estados deben velar por que las personas intersex tengan acceso a apoyo psicosocial y de iguales, así como a servicios médicos que respondan a sus necesidades de salud específicas y que se basen en la no discriminación, el consentimiento informado y el respeto a sus derechos fundamentales¹⁵⁸. Además, los Estados deberían educar a los médicos y psicólogos profesionales sobre la diversidad corporal y las características intersex, así como sobre las consecuencias de las intervenciones quirúrgicas y de otro tipo innecesarias en niños, niñas y adultos intersex¹⁵⁹.

PRÁCTICA POSITIVA

En 2015, Malta aprobó una ley que prohíbe las intervenciones médicas y quirúrgicas en los órganos sexuales de los menores sin su consentimiento, en particular si hay presión de factores sociales, lo que lo convierte en el primer Estado del mundo que de esta forma protege los derechos de los niños y las niñas intersex a su integridad física. Un tribunal alemán concedió daños y perjuicios a una persona intersex a quien un cirujano le había extirpado los órganos reproductivos sin su consentimiento ni notificación previa¹⁶⁰.

¹⁵⁶ Ibid. Véase también ACNUDH, ONU Mujeres, ONU Sida, PNUD, FNUAP, UNICEF y OMS: "Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization: an interagency statement", 2014.

¹⁵⁷ Véase, por ejemplo, Comité sobre Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Nueva Zelanda (CRC/C/NZL/CO/5), 2016, párrafo 25; sobre Suiza (CRC/C/CHE/CO/2-4), 2015, párrafo 43; sobre Nepal (CRC/C/NPL/CO/3-5), 2016, párrafo 42; Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Dinamarca (CAT/C/DNK/CO/6-7), 2016, párrafo 43; y sobre Austria (CAT/C/AUT/CO/6), 2016, párrafo 45.

¹⁵⁸ Véase, por ejemplo, Comité sobre Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Francia (CRC/C/FRA/CO/5), 2016, párrafo 48; sobre Chile (CRC/C/CHL/CO/4-5), 2015, párrafo 49; Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre Hong Kong (China) (CAT/C/CHN-HKG/CO/5), 2016, párrafo 29; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Francia (CEDAW/C/FRA/CO/7-8), 2016, párrafo 18; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones Finales sobre Chile (CRPD/C/CHL/CO/1), 2016, párrafo 42. Lee et al., "Consensus Statement on Management of Intersex Disorders"; Lee et al., "Global Disorders of Sex Development Update Since 2006: Perceptions, Approach and Care"; Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas (OMS), "Genomic Resource Center: Patient Support Groups", www.who.int/genomics/public/patientsupport/en/.

¹⁵⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Nueva Zelanda (CRC/C/NZL/CO/5), 2016, párrafo 25; y sobre Irlanda (CRC/C/IRL/CO/3-4), 2016, párrafo 40.

¹⁶⁰ ACNUDH, Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex. 2016, pág. 47.

Esterilización forzosa o involuntaria y trato a las personas transgénero

A menudo las personas transgénero se ven forzadas o coaccionadas para someterse a procedimientos de esterilización, cirugías de reasignación de género, otros procedimientos médicos y certificaciones médicas que suponen una violación de las normas internacionales de derechos humanos, incluidos los requisitos abusivos para el reconocimiento de la identidad de género¹⁶¹. El Relator Especial sobre la tortura ha señalado que dichas prácticas son ilícitas y comenta que “no solo la cirugía forzada resulta en esterilidad permanente y en cambios irreversibles para el cuerpo, e interfieren en la vida familiar y reproductiva, sino que también suponen una intrusión grave e irreversible en la integridad física de una persona”¹⁶².

Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han afirmado el derecho al reconocimiento legal de la identidad de género y la modificación de los marcadores de género en los documentos oficiales sin necesidad de una evaluación o diagnóstico psicológico, cirugía o esterilización (véase también capítulo IV)¹⁶³. En una revisión que tuvo lugar en Bélgica en 2014, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó a las autoridades a abolir los requisitos de evaluación psiquiátrica, esterilización y cirugía para las mujeres transgénero que desean que se les reconozca su género legalmente¹⁶⁴.

Los Estados deben respetar la integridad física y psicológica de las personas transgénero al eliminar todos los requisitos de esterilización, cirugía y tratamientos forzados, diagnóstico médico o certificación de leyes, políticas y reglamentos relacionados con el reconocimiento legal de género, reformar

¹⁶¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22 (E/C.12/GC/22), 2016, párrafo 58; Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/73/152), párrafo 28; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 70; Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Ucrania (CCPR/C/UKR/CO/7), párrafo 10; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/22/53), 2013, párrafo 88; y la Declaración Conjunta de ACNUDH, ONU Mujeres, ONU Sida, PNUD, FNUAP, UNICEF y OMS: “Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization”, 2014.

¹⁶² Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/22/53), 2013, párrafos 36, 38, 76-79 y 88.

¹⁶³ Véase por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Irlanda (CCPR/C/IRL/CO/3), 2008, párrafo 8; Ucrania (CCPR/C/UKR/CO/7), 2013, párrafo 10; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Países Bajos (CEDAW/C/NLD/CO/5), 2010, párrafos 46 y 47, y sobre Bélgica (CEDAW/C/BEL/CO/7), 2014, párrafo 45; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Finales sobre Alemania (E/C.12/DEU/CO/5), 2011, párrafo 26.

¹⁶⁴ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Bélgica (CEDAW/C/BEL/CO/7), 2014, párrafo 45.

clasificaciones médicas anticuadas sobre las identidades transgénero (véase el capítulo IV) y garantizar la rendición de cuentas por dichas prácticas y reparación para las víctimas.

Las denominadas “terapias de conversión”

Los expertos y las expertas de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por las denominadas “terapias de conversión” cuyo objetivo es eliminar la atracción homosexual y la identidad transgénero¹⁶⁵. Este tipo de terapias se consideran poco éticas, poco científicas e ineficaces, y en algunos casos, equiparables a la tortura, lo cual ha permitido impugnar con éxito su legalidad y ha posibilitado su prohibición en varios países¹⁶⁶. El Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la Tortura han expresado su preocupación por los tratamientos forzados para cambiar la orientación sexual o la identidad de género, incluidos la reclusión involuntaria en instituciones psiquiátricas y de otra índole, la administración de descargas eléctricas y otras “terapias de aversión” que podrían provocar daños físicos y psicológicos¹⁶⁷.

Por ejemplo, la sociedad civil de Ecuador ha señalado su inquietud y el gobierno ha adoptado medidas para cerrar las denominadas “clínicas de rehabilitación” en las que jóvenes gay, lesbianas y transgénero han sido detenidos por la fuerza con complicidad de miembros de sus familias y en las que han sido sometidos a torturas, incluidos abusos sexuales¹⁶⁸.

Los Estados deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias para garantizar el respeto a la autonomía e integridad física y personal de las personas LGBT y prohibir la práctica de las “terapias de conversión” y otros tratamientos forzados, involuntarios, abusivos o bajo

¹⁶⁵ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafos 14, 38 y 52; Organización Panamericana de la Salud, “Curas para una enfermedad que no existe”, disponible en www.paho.org/hq/?option=com_docman&task=doc_view&gid=17703&Itemid=270.

¹⁶⁶ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 52.

¹⁶⁷ Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre China (CAT/C/CHN/CO/5), 2016, párrafo 55; Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Ucrania (CCPR/C/UKR/CO/7), 2013, párrafo 10; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/56/156), 2001, párrafo 24.

¹⁶⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Ecuador (CCPR/C/ECU/CO/5), 2009, párrafo 12; Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de prensa: “La CIDH expresa preocupación por la violencia y discriminación contra personas LGBTI, en particular jóvenes, en las Américas”, 15 de agosto de 2013, disponible en www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp.



© Foto de Nick Fewings en Unsplash

coerción a los que se las someten¹⁶⁹. Además, los Estados deben garantizar que los profesionales de la salud y los funcionarios públicos reciban formación sobre el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTI¹⁷⁰.

D. CONCLUSIÓN

Se debe proteger a toda persona, incluidas las personas LGBTI, contra las torturas y los tratos o las penas crueles, inhumanos o degradantes. Según el derecho internacional, los Estados deben prohibir, investigar y castigar los

¹⁶⁹ Comité contra la Tortura, Observaciones Finales sobre China (CAT/C/CHN/CO/5), 2016, párrafo 56; Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Corea (CCPR/C/KOR/CO/4), 2015, párrafo 15; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/22/53), 2013, párrafo 88; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 78 (g).

¹⁷⁰ Ibid. Véase también Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Corea (CCPR/C/KOR/CO/4), 2015, párrafo 15.

actos de tortura y maltrato, incluidos los acaecidos en entornos de detención, médicos y de otro tipo¹⁷¹. Esto significa que un Estado debe definir la tortura y el maltrato como delitos según la legislación nacional y debe garantizar que dichos actos se investiguen con imparcialidad, prontitud y de manera exhaustiva, y que se lleve a los responsables ante la justicia, independientemente de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de las víctimas. Los estados deben ofrecer una reparación adecuada, incluidas indemnizaciones, a las víctimas de dichos actos. Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas preventivas, como la supervisión de centros de detención, la prohibición de procedimientos médicos abusivos a través de la ley y los reglamentos, la formación de los cuerpos de seguridad y los prestadores de salud, y la derogación de condiciones abusivas para el reconocimiento legal del género, como la esterilización, los tratos forzosos y la certificación médica.

¹⁷¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20, 1992; Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (CAT/C/GC/2), 2008.



III. DEROGAR LEYES DISCRIMINATORIAS

Las leyes que criminalizan las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo y la expresión de la identidad de género, así como otras leyes ambiguas y discriminatorias que se utilizan para castigar a las personas LGBT, dan lugar a una serie de violaciones de derechos humanos independientes pero interrelacionadas. Dichas leyes vulneran, entre otros, el derecho de la persona a no sufrir discriminación (véase también el capítulo IV), a la igualdad ante la ley, a una igual protección de la ley, así como los derechos a estar protegidos frente a detenciones arbitrarias e interferencias no razonables en la privacidad. Además, la imposición de la pena de muerte por la conducta sexual supone una violación al derecho a la vida. Cualquier ley de este tipo, incluso si nunca se pone en práctica, vulnera la obligación contraída por el Estado con las normas internacionales de derechos humanos, incluida la siguiente lista no exhaustiva. Las restricciones legales a la libertad de expresión, asociación y reunión se abordan en el capítulo V.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2(1): Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 6(2): En los países en que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

Artículo 9: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A. POSTURAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Los órganos de tratados y procedimientos especiales de derechos humanos de las Naciones Unidas han resaltado en repetidas ocasiones la obligación de los Estados, bajo el derecho internacional, de abolir leyes que criminalicen las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, leyes que criminalicen a las personas transgénero a partir de su expresión de género, y otras leyes que se utilizan para criminalizar, encausar, acosar o discriminar a personas por su orientación sexual e identidad de género real o percibida¹⁷². En un informe de 2016, el Relator Especial sobre la Tortura afirmó:

*Los Estados son cómplices de la violencia ejercida contra las mujeres y las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero cuando promulgan y aplican leyes discriminatorias que las mantienen atrapadas en el maltrato*¹⁷³.

¹⁷² Véase, por ejemplo, Toonen v. Australia, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992), 1994, párrafos 8.3-10; Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Kuwait (CCPR/C/KWT/CO/2), 2011, párrafo 30; Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Finales sobre la República Islámica de Irán (E/C/IRN/CO/2), 2013, párrafo 7; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Uganda (CEDAW/C/UGA/CO/7), 2010, párrafos 43 y 44; Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Gambia (CRC/C/GMB/CO/2-3), 2015, párrafos 29 y 30; Informe del Relator Especial sobre el derecho a la salud (A/HRC/14/20), 2010, párrafos 17-26; Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/38/43), 2018, párrafos 50, 56, 90 y 91.

¹⁷³ Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/31/57), 2016, párrafo 10.

El Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género ha reconocido que dichas leyes “son parte del trasfondo que lleva a la violencia y discriminación” y que “por lo tanto, es necesario avanzar hacia la despenalización”¹⁷⁴. Las agencias de Naciones Unidas también han instado a la despenalización de las conductas consensuadas entre personas del mismo sexo, el transformismo y otras formas de expresión de género, así como la abolición de otras leyes discriminatorias¹⁷⁵. Las leyes discriminatorias que restrinjan la libertad de expresión, asociación y reunión se abordan en el capítulo V.

B. PENALIZACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

En el momento de la publicación, 69 países tienen leyes en vigor que tipifican las relaciones sexuales privadas consentidas entre personas del mismo sexo como delito¹⁷⁶. Dichas leyes normalmente prohíben determinados tipos de actividad sexual o cualquier tipo de intimidad o actividad sexual entre personas del mismo sexo, aunque se utilizan frecuentemente para penalizar a las personas trans, independientemente de su orientación sexual. En algunos casos, el lenguaje utilizado se refiere a conceptos ambiguos e indefinidos, como “delitos contra el orden natural”, “moralidad”, “libertinaje” o “mendicidad”, muchos de los cuales se remontan a disposiciones de la era colonial¹⁷⁷. La penalización de las relaciones consentidas, de tipo sexual o afectivo, entre personas del mismo género o sexo supone que el Estado incumple sus obligaciones según el derecho internacional, incluida la obligación de garantizar la igualdad, la no discriminación y la privacidad¹⁷⁸.

¹⁷⁴ Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/35/36), 19 de abril de 2017, párrafos 52-54.

¹⁷⁵ Véase Declaración Conjunta de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI, 2015, y Declaración conjunta de las Naciones Unidas para poner fin a la discriminación en los entornos de salud, 2017.

¹⁷⁶ Número actualizado por ACNUDH a fecha de julio de 2019. Véase también Asociación internacional de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex: Lucas Ramón Mendos: Homofobia de Estado, 2019 (Ginebra: ILGA, marzo de 2019).

¹⁷⁷ Véase Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafos 43-49; (A/HRC/19/41), 2011, párrafo 40; Informe del Grupo de Trabajo sobre detención arbitraria sobre una misión a Colombia (A/HRC/10/21/Add.3), 2009, párrafos 56-58; Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (CCPR/C/RUS/CO/7), 2015, párrafo 10; Informe del Relator Especial sobre la Salud (A/HRC/14/20), 2010, párrafo 8; Informe del Relator Especial sobre la República Islámica de Irán (A/HRC/31/69); 2016, párrafo 14.

¹⁷⁸ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22 (E/C.12/GC/22), 2016, párrafo 40.



Esta ha sido la postura permanente de los expertos y las expertas en derechos humanos de las Naciones Unidas desde 1994, cuando el Comité de Derechos Humanos consideró en el caso de *Toonen v. Australia* que la “actividad sexual consentida en privado queda cubierta por el concepto de ‘privacidad’” y concluyó que las leyes de Tasmania no eran ni proporcionadas ni necesarias, que no conseguían el objetivo de proteger la salud pública y que no eran necesarias para proteger la moral pública¹⁷⁹.

Los órganos de tratados derechos humanos de las Naciones Unidas han instado en repetidas ocasiones a los Estados a reformar las leyes que tipifican las relaciones entre personas del mismo sexo como delito y celebran a la derogación legislativa o judicial de dichas leyes¹⁸⁰. El derecho de una persona queda violado incluso si la ley en cuestión nunca entra en vigor¹⁸¹.

¹⁷⁹ *Toonen v. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm.488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992), 1994, párrafos 8,5 y 8,6.

¹⁸⁰ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Granada (CCPR/C/GRC/CO/1), 2015, párrafo 21; República Unida de Tanzania (CCPR/C/TZA/CO/4), 2015, párrafo 22; Togo (CCPR/C/TGO/CO/4), 2011, párrafo 14; Uzbekistán (CCPR/C/UZB/CO/3), 2010, párrafo 22; Botswana (CCPR/C/BWA/CO/1), 2008, párrafo 22; San Vicente y las Granadinas (CCPR/C/VCT/CO/2), 2008; Argelia (CCPR/C/DZA/CO/3), 2007, párrafos 26; Chile (CCPR/C/CHL/CO/5), 2007, párrafo 16; Barbados (CCPR/C/BRB/CO/3), 2007, párrafo 13; Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3), 2006, párrafo 9; Kenya (CCPR/CO/83/KEN), 2005, párrafo 27; Egipto (CCPR/CO/76/EGY), 2002, párrafo 19; Rumania (CCPR/C/79/Add.111), 1999, párrafo 16. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Finales sobre Kirguistán (E/C.12/Add.149), 2000 párrafos 17 y 30; Chipre (E/C/1/Add.28), 1998, párrafo 7; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Uganda (CEDAW/C/UGA/CO/7), 2010, párrafos 43 y 44; Kirguistán (A/54/38), 1999, párrafos 127 y 128; Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Chile (CRC/C/CHL/CO/3), 2007, párrafo 29.

¹⁸¹ *Toonen v. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm.488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992), 1994, párrafo 8.2; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos sobre Etiopía (CCPR/C/ETH/CO/1), 2011, párrafo 12.

La tendencia en las últimas décadas ha ido en la dirección de la despenalización¹⁸². Desde la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso Toonen en 1994, más de 40 países han despenalizado las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, ya sea a través de la legislación o de los tribunales. Entre 2012 y mediados de 2018, siete países lo hicieron: Belice, India, Mozambique, Palau, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles y Trinidad y Tobago¹⁸³.

La decisión del Tribunal Supremo de India de revocar la ley colonial del país que tipificaba las conductas sexuales consentidas entre personas del mismo sexo como delito representa un hito especialmente importante: elimina la amenaza de la penalización para millones de personas del segundo país más poblado del planeta y, posiblemente, fija un precedente para los tribunales de otros países que tienen leyes similares impuestas por las autoridades coloniales británicas.

Aun así, si bien ha habido progresos en algunos países, también se han endurecido las actitudes en otros y, en algunos casos, se ha procedido a reforzar los castigos penales existentes para las relaciones de mismo sexo. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los mecanismos de las Naciones Unidas han expresado su preocupación sobre los Estados que se plantean y están aprobando leyes que amplían el ámbito de criminalización y aumentan las penas, e incluso crean sanciones penales cuando no existían previamente¹⁸⁴. En el caso de Burundi, los procedimientos especiales resaltaron que un proyecto de ley que tipifique los actos sexuales consentidos entre personas del mismo sexo como delito no solo es contrario al derecho internacional de derechos humanos, sino que también tendría un efecto negativo en la lucha contra el VIH/SIDA y situaría a los defensores de derechos humanos en una situación vulnerable como posibles objetivos de ataques y de intimidación por parte tanto de las autoridades como del público¹⁸⁵.

¹⁸² ACNUDH, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. 2016, págs. 54 y 58.

¹⁸³ Para una visión general de tendencias a largo plazo, visite el sitio web de la campaña Libres e Iguales de las Naciones Unidas y acceda al mapa interactivo en www.unfe.org/the-history-of-the-right-to-love-if-youre-gay/.

¹⁸⁴ Véase, por ejemplo, comunicado de prensa de ACNUDH: “*United Nations human rights chief denounces new anti-homosexuality law in Nigeria*”, Ginebra, 14 de enero de 2014; “*Anti-Homosexuality law in Uganda violates human rights and endangers LGBT people – Pillay*”, Ginebra, 24 de febrero de 2014; “*The Gambia: Zeid criticizes harsh legal amendment, violence and arrests targeting gay men and lesbians*”, Ginebra, 20 de noviembre de 2014; “*Kyrgyzstan: ‘Don’t condemn LGBT people to silence’ – United Nations rights experts urge Parliament to withdraw anti-gay bill*”, 26 de noviembre de 2014. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Finales sobre Uganda [E/C.12/UGA/CO/1], 2015, párrafo 16.

¹⁸⁵ Informe del Relator Especial sobre defensores de los derechos humanos, 2009, párrafo 353.

Los mecanismos y agencias de derechos humanos de las Naciones Unidas han llamado la atención en repetidas ocasiones sobre las formas en que la criminalización de las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo legitima los prejuicios y expone a las personas delitos de odio, abusos policiales, acoso, intimidación, extorsión, tortura y violencia familiar (véanse capítulos I y II)¹⁸⁶. y perpetúa la discriminación en el disfrute de diversos derechos humanos (véase el capítulo IV)¹⁸⁷.

El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado que la criminalización de “cuestiones de orientación sexual” aumenta la estigmatización social y hace que las personas sean “más vulnerables a la violencia y abusos de derechos humanos, incluidas amenazas de muerte y violaciones al derecho a la vida, cometidos a menudo en un clima de impunidad”¹⁸⁸.

Incluso si se basan en leyes nacionales, el arresto o detención por motivos discriminatorios como la orientación sexual o la identidad de género en principio es arbitrario y está prohibido según la legislación internacional, como ha afirmado en múltiples ocasiones el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria¹⁸⁹. El Grupo de Trabajo consideró que el arresto de 11 hombres en Camerún, de acuerdo con el artículo 347 bis de su Código Penal, que tipifica las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo como delito, fue arbitrario¹⁹⁰. Sobre el arresto y posterior condena de cuatro hombres acusados de supuesto “libertinaje” en Egipto, señaló: “La vilificación y persecución de personas por su sexualidad vulnera los principios del derecho internacional de derechos humanos”¹⁹¹.

¹⁸⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Representante Especial del Secretario General para los defensores de los derechos humanos (E/CN.4/2002/16/Add.1), 2002, párrafo 154; Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/1999/68), 1999, párrafo 15. Véase también: Informes del Relator Especial sobre la tortura: (C/CN.4/2002/76), 2002, y (A/56/156), 2001, párrafos 18-25.

¹⁸⁷ Véase, por ejemplo, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos sobre Jamaica (E/C.12/JAM/CO/3-4), 2013, párrafo 9. Véase también: Declaración Conjunta de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI, 2015, disponible en www.ohchr.org/EN/Issues/Discrimination/Pages/JointLGBTIstatement.aspx; Declaración conjunta de las Naciones Unidas para poner fin a la discriminación en los entornos de salud, 2017, disponible en www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/ending-discrimination-healthcare-settings_en.pdf.

¹⁸⁸ Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/57/138), 2002, párrafo 37.

¹⁸⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm.35 (CCPR/C/GC/35), 2014, párrafo 17; Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria, Opinión núm.42/2008 sobre Egipto (A/HRC/13/30/Add.1, 2010); y núm.25/2009 sobre Egipto (A/HRC/16/47/Add.1, 2011). Véase también Informe del Grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias (A/HRC/16/47, 2001), en el Anexo, párrafo 8(e).

¹⁹⁰ Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria, Opinión núm.22/2006 sobre Camerún (A/HRC/4/40/Add.1, 2007), párrafo 19.

¹⁹¹ Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria, Opinión núm.42/2008 sobre Egipto (A/HRC/13/30/Add.1, 2010, párrafo 25.

Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos ha instado a la República Islámica de Irán a “velar para que se libere de forma inmediata e incondicional a cualquier persona detenida únicamente por actividades sexuales realizadas libremente y de mutuo acuerdo o por su orientación sexual”¹⁹².

En algunos países existen diferentes edades de consentimiento sexual para relaciones entre personas del mismo sexo o de diferente sexo¹⁹³. Esto también constituye una discriminación por motivo de la orientación sexual¹⁹⁴. Las normas internacionales requieren que la edad de consentimiento sea la misma, independientemente del género u orientación sexual¹⁹⁵.

PRÁCTICA POSITIVA

Mozambique: Despenalización de las relaciones entre personas del mismo sexo

El Código Penal de Mozambique anterior a 2015 incluía disposiciones de la época colonial que permitían “medidas de seguridad” contra aquellos que “cometan habitualmente vicios *contra natura*”. Si bien no se refiere de forma explícita a las relaciones entre personas del mismo sexo, el lenguaje ambiguo reflejaba disposiciones legales que se utilizaban en otros países para criminalizar a personas lesbianas, gays y bisexuales. En junio de 2015 entró en vigor el nuevo código penal de Mozambique en el cual desaparecen dichas disposiciones y se garantiza que no se criminalizan las relaciones entre personas del mismo sexo¹⁹⁶.

C. PENA DE MUERTE

Seis países que tipifican las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo como delito, así como algunas regiones de como mínimo dos países más, aplican o cuentan con disposiciones en el código penal para los “delitos” que

¹⁹² Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos sobre la República Islámica de Irán (CCPR/C/IRN/CO/3), 2011, párrafo 10.

¹⁹³ ILGA: Carroll, A., y Mendos, L.R., “Homofobia de Estado 2017” (mayo de 2017).

¹⁹⁴ Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño sobre Chile (CRC/C/CHL/CO/3), 2007, párrafo 29; Isla de Man, Reino Unido (CRC/C/15/Add.134), 2000, párrafo 22; Austria (CCPR/C/79/Add.103), 1998, párrafo 13.

¹⁹⁵ Convención sobre los Derechos de Niño, art. 2; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/19/41), 2011, párrafo 84(d).

¹⁹⁶ ACNUDH, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. 2016, págs. 58 y 59.



implican relaciones entre personas del mismo sexo¹⁹⁷. La imposición de la pena de muerte da lugar a violaciones adicionales y separadas de acuerdo con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 6 estipula que en los países en los que no se haya abolido la pena de muerte, “solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos”. El derecho internacional de derechos humanos estipula que la conducta homosexual no se debe criminalizar en absoluto, lo que quiere decir que no se puede considerar como “uno de los delitos más graves”, dado que se restringen a “asesinatos intencionados”¹⁹⁸. La Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos han instado a los Estados a que aseguren que la pena de muerte no se impone como sanción por relaciones sexuales entre personas del mismo sexo¹⁹⁹.

¹⁹⁷ Se trata de Brunei, la República Islámica de Irán, Mauritania, Arabia Saudí, Sudán y Yemen, más algunas regiones de Nigeria y Somalia. En Afganistán, algunas interpretaciones de la ley islámica (sharia) incluyen la posibilidad de aplicar la pena de muerte por relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, aunque otras interpretaciones difieren y no existen información que apunte a que se haya aplicado en los últimos años. Véase Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 46. Véase también ILGA: Carroll, A., y Mendos, L.R., “Homofobia de Estado 2017” (mayo de 2017).

¹⁹⁸ Véase, por ejemplo, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (A/HRC/30/18), 2015, párrafo 16.

¹⁹⁹ Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/36/17, 2017.

Los órganos de tratados y procedimientos especiales lo han reafirmado²⁰⁰. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que la imposición de la pena de muerte por delitos que no se pueden caracterizar como los más graves, incluidas las relaciones entre personas de mismo sexo, es incompatible con el artículo 6 del Pacto²⁰¹. En su informe del año 2000, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias expresó:

[...] Es motivo de gran preocupación que en algunos Estados las relaciones homosexuales se sigan considerando punibles con la muerte. Debe recordarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solo puede imponerse la pena de muerte por los más graves delitos, disposición que excluye claramente las cuestiones de orientación sexual²⁰².

El Relator especial ha recalcado que la “mera posibilidad” de que [la pena de muerte] se pueda aplicar supone amenazar durante años al acusado y se trata de una forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Su estatuto como ley justifica la persecución por parte de grupos paramilitares e invita a los abusos²⁰³.

D. CRIMINALIZACIÓN DE MUJERES LESBIANAS Y BISEXUALES

De los 69 países que tipifican las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo como delito, como mínimo 44 penalizan las relaciones sexuales entre mujeres²⁰⁴. Incluso en jurisdicciones que no las criminalizan, las mujeres lesbianas y bisexuales han sufrido arrestos o amenazas de arresto por motivo de su orientación sexual²⁰⁵. Las mujeres lesbianas y bisexuales son especialmente

²⁰⁰ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos sobre Sudán (CCPR/C/79/Add.85), 1997, párrafo 8. Informes del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/14/24/Add.1), 2010, párrafos 450 y 451; (E/CN.4/2006/53/Add.2), 2006, párrafo 2; (E/CN.4/2006/53/Add.4), 2016, párrafos 26, 35, 37 y 104; (E/CN.4/2002/74), 2002, párrafo 65.

²⁰¹ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos sobre Sudán (CCPR/C/SDN/CO/3), 2007, párrafo 19.

²⁰² Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/2000/3), 2000, párrafo 57. Véase también Informes del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/2006/53/Add.4), 2006, párrafo 37.

²⁰³ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/8/3/Add.3), 2008, párrafo 76.

²⁰⁴ Número actualizado por ACNUDH a fecha de julio de 2019. Véase también Asociación internacional de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex: Lucas Ramón Mendos: Homofobia de Estado, 2019 (Ginebra: ILGA, marzo de 2019) *Human Dignity Trust, Breaking the Silence: Criminalisation of Lesbians and Bisexual Women and Its Impacts* (mayo de 2016), pág. 4.

²⁰⁵ Véase, por ejemplo, Dictamen de Tribunal Supremo de Sudáfrica en el caso National Coalition for Gay and Lesbian Equality v. Ministerio de Justicia, 6 BHRC 127 (CC, 1998); 1998 (12) BCLR 1517 (CC), párrafo 109. También, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de derechos humanos en Jamaica, OEA/Ser.L/V/II.144 Doc. 12, 10 de agosto de 2012, párrafo 271.

vulnerables a determinadas formas de control y abuso, dado que las mujeres siguen estando subordinadas en las sociedades dominadas por los hombres²⁰⁶. Las actitudes patriarcales y las normas de género afianzadas contribuyen a la privación económica, control familiar y pérdida de autonomía sexual, que puede hacer que las mujeres lesbianas y bisexuales se vean forzadas a casarse en matrimonios en los que se verán sujetas a “una vida de violaciones invisibles e indocumentadas”²⁰⁷. Fundamentalmente, la existencia de leyes que criminalizan las relaciones consentidas entre mujeres solo sirve para aumentar dichas dificultades, perpetuar el estigma y denegar a las mujeres lesbianas la protección de la ley²⁰⁸.

E. CRIMINALIZACIÓN DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO

Además del hecho de que las personas transgénero se enfrentan a sanciones de acuerdo con las leyes que prohíben las relaciones entre personas de mismo sexo en diversos países²⁰⁹, algunas leyes también apuntan específicamente a las personas transgénero por motivo de su identidad o expresión de género²¹⁰. Al menos seis países criminalizan el denominado “transformismo”²¹¹. En muchos países, las personas transgénero se enfrentan a arrestos y son enjuiciados en función de otras leyes, a menudo de carácter ambiguo²¹².

En un informe sobre Malasia, el Relator Especial sobre el derecho a la salud señaló que la criminalización de diferentes formas de identidad y expresión de género:

*... Ha reforzado actitudes sociales negativas y ha llevado a violaciones graves de los derechos humanos de este grupo de la población, incluidas barreras considerables en el acceso a la atención médica. Los cuerpos de seguridad detienen a mujeres transgénero y las someten a diversos abusos, incluidas humillaciones en los medios, así como abusos físicos y verbales*²¹³.

²⁰⁶ Human Dignity Trust, *Breaking the Silence: Criminalisation of Lesbians and Bisexual Women and Its Impacts* (mayo de 2016), págs. 15 y 16.

²⁰⁷ *Ibid* págs. 23-28.

²⁰⁸ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33), 2015, párrafos 8-10.

²⁰⁹ Véase, por ejemplo, opinión adoptada por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, núm. 7/2002 sobre Egipto (E/CN.4/2003/8/Add.1), 2003.

²¹⁰ ACNUDH, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. 2016, pág. 57; ONUSIDA, “*The Gap Report*”, 2014, pág. 223.

²¹¹ Human Rights Watch, “*I’m Scared to Be a Woman’ – Human Rights Abuses Against Transgender People in Malaysia*”, 2014, nota al pie 12.

²¹² *Transgender Europe, Trans Respect versus Transphobia project: Criminalisation and prosecution of trans people*, 2016. Disponible en <http://transrespect.org/>.

²¹³ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud sobre una visita a Malasia (A/HRC/29/33/Add.1), 2015, párrafo 86.

Los órganos de tratados y procedimientos especiales de las Naciones Unidas han solicitado la abolición de dichas leyes²¹⁴. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos instó a Kuwait a abolir las disposiciones del código penal relativas a la denominada “imitación del sexo opuesto” para que su legislación se ajuste a las disposiciones del Pacto²¹⁵. El Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por el arresto y detención arbitraria de personas transgénero y ha llamado a los Estados a poner fin a dichas prácticas, a investigar todos los casos de maltrato y a que los autores rindan cuentas ante la justicia²¹⁶.

PRÁCTICA POSITIVA

Samoa: Despenalización del denominado “transformismo”

En Samoa, los fa’afafine son personas consideradas en general como varones al nacer pero que expresan un abanico de expresiones de género, incluidas las femeninas, y son considerados por muchos como un tercer género. Si bien los fa’afafine forman una parte integral de la sociedad y cultura samoana, el código penal anterior aprobado en 1961 incluía una disposición discriminatoria (58N) que criminalizaba específicamente la denominada “suplantación de mujeres” por parte de hombres. En el contexto de la reforma del código penal, la Comisión de Reforma Legislativa de Samoa llevó a cabo audiencias y recibió propuestas relativas a dicha disposición, algunas procedentes de la Asociación Fa’afafine de Samoa. El informe final de la Comisión recomendó derogar la disposición. Dicha recomendación fue aceptada y el nuevo código penal, aprobado en 2013, ya no contiene dicha disposición²¹⁷.

F. LEYES DE “LIBERTINAJE”, “VAGANCIA” Y TRABAJO SEXUAL UTILIZADAS CONTRA LAS PERSONAS LGBT

Las leyes sobre “libertinaje”, “vagancia” y otras leyes utilizadas para penalizar el trabajo sexual se aplican a menudo sistemáticamente de forma discriminatoria para atacar a las personas por su orientación sexual e identidad de género

²¹⁴ Véase, por ejemplo, Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 35 (CEDAW/C/GC/35), 2017, párrafo 31(a); Informe del Relator sobre el derecho de toda persona al disfrute del mas alto nivel de salud sobre una visita a Malasia (A/HRC/29/33/Add.1), 2015, párrafos 84-89 y 111; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Finales sobre Guyana (E/C.12/GUY/CO/2-4), 2015, párrafos 24 y 25; Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Kuwait (CCPR/C/KWT/CO/2), 2011, párrafo 30.

²¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Kuwait (CCPR/C/KWT/CO/2), 2011, párrafo 30.

²¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Suriname (CCPR/C/SUR/CO/3), 2015, párrafos 27 y 28.

²¹⁷ ACNUDH, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. 2016, pág. 59.

percibida, independientemente de si las personas detenidas son o no LGBT o si realizan trabajo sexual²¹⁸. La redacción de dichas leyes a menudo es ambigua, hecho que concede a las autoridades un margen de maniobra considerable para decidir el tipo de conducta que consideran que entra dentro del ámbito del delito en cuestión. Distintas personas han sido perfiladas y arrestadas en función de estas leyes, basándose en estereotipos sobre su orientación sexual o identidad de género, por sus los gestos percibidos como amanerados, la expresión de género, el estilo de vestir, o por tener preservativos en su poder²¹⁹. Además de la derogación de otras leyes discriminatorias (véanse secciones precedentes), los expertos y las expertas en derechos humanos de las Naciones Unidas, incluido el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer²²⁰, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Salud²²¹, así como las agencias de las Naciones Unidas²²² han resaltado en repetidas ocasiones que los Estados deben derogar las leyes que criminalicen a las personas trabajadoras sexuales.

En los lugares donde el trabajo sexual se considera delito, se ha informado de que la violencia contra los trabajadores y las trabajadoras sexuales transgénero no se denuncia ni se controla y, en vez de ofrecerles protección legal, los trabajadores y las trabajadoras sexuales trans son objeto de acoso policial, especialmente en forma de abusos sexuales, extorsión y discriminación²²³.

²¹⁸ Véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Filipinas (CCPR/C/PHL/CO/4), 2012, párrafo 10; Informe del Grupo de Trabajo sobre detención arbitraria (A/HRC/10/21/Add.3), 2009, párrafo 56; Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/72/172), 2017, párrafo 34; Comunicado de prensa de ACNUDH, "Azerbaijan: United Nations rights experts alarmed by reports of persecution of people perceived to be gay or trans", Ginebra, 13 de octubre de 2017; Comunicado de prensa de ACNUDH sobre Azerbaiyán, Egipto e Indonesia/LGBT, Ginebra, 13 de octubre de 2017; ONUSIDA, The Gap Report, 2014, págs. 192 y 217.

²¹⁹ Véase Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/38/43), 2018, párrafo 54; Comunicado de prensa de ACNUDH, "Azerbaijan: United Nations rights experts alarmed by reports of persecution of people perceived to be gay or trans", 17 de octubre de 2017; Comunicado de prensa de ACNUDH sobre Camerún, 16 de noviembre de 2012; Comisión Mundial sobre VIH y la Ley, Riesgos, derechos y salud, julio de 2012, pág. 47.

²²⁰ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Fiji (CEDAW/C/FJI/CO/4), 2010, párrafos 22 y 23; y Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 35 (CEDAW/C/GC/35), 2017, párrafo 31(a).

²²¹ Véase Informe del Relator Especial sobre la Salud (A/HRC/23/41), 2013, párrafo 60; (A/HRC/14/20), 2010, párrafo 76(B); Informe sobre una misión a Ghana (A/HRC/20/15/Add.1), 2012, párrafo 60(b).

²²² Declaración conjunta de las Naciones Unidas para poner fin a la discriminación en los entornos de salud, julio de 2018, disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/InterAgencyStatementDiscriminationHealthCare.pdf.

²²³ Informe del Relator Especial sobre la Salud (A/HRC/14/20), 2010, párrafo 42; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Kirguistán (CEDAW/C/KGZ/CO/3), 2008, párrafo 43; ONOSIDA, The Gap Report, 2014, pág. 192; PNUD, Comisión Mundial sobre VIH y la Ley, "Riesgos, derechos y salud", 2012, págs. 36 y 37.

Existen pruebas fiables de que la criminalización del trabajo sexual consentido entre adultos aumenta la vulnerabilidad al VIH y otras enfermedades de transmisión sexual²²⁴, y contribuye a la discriminación en el acceso al sistema de salud y a la estigmatización²²⁵, y discriminación en términos generales²²⁶, que es probable que en su conjunto tengan una repercusión desproporcionada sobre las personas LGBT en los países en los que se los ataca por motivos de “libertinaje”, “vagancia” y otras leyes utilizadas para penalizar el trabajo sexual.

G. CONCLUSIÓN

Las leyes discriminatorias descritas en esta publicación vulneran las obligaciones del Estado de conformidad con el derecho internacional de proteger los derechos a, entre otros, la igualdad, la no discriminación, la privacidad, la libertad y la seguridad de la persona, así como a la libertad de expresión, asociación y reunión, y dan lugar a una serie de violaciones separadas pero interrelacionadas. La aplicación de la pena de muerte por actos sexuales consentidos supone además la violación del derecho a la vida. Arrestar o detener a personas por motivos discriminatorios, incluidos por motivo de su orientación sexual o su identidad o expresión de género, está del mismo modo prohibido por la garantía de protección contra las detenciones arbitrarias. Incluso si nunca se ponen en práctica, dichas leyes suponen un incumplimiento de las obligaciones del Estado de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos. Los Estados deben derogar inmediatamente toda ley que tipifique como delito las conductas sexuales privadas consentidas entre personas de mismo sexo, el denominado “transformismo”, las leyes que criminalicen a las personas trabajadoras sexuales, otras las leyes discriminatorias utilizadas para arrestar, acosar y discriminar con arbitrariedad a personas LGBT, así como leyes discriminatorias que restrinjan la libertad de expresión, reunión y reunión pacífica, incluidas las denominadas “leyes antipropaganda” (véase el capítulo V).

²²⁴ ONS, FNUAP, ONUSIDA, Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual. “*Prevention and treatment of HIV and other sexually transmitted infections for sex workers in low- and middle-income countries: Recommendations for a public health approach*”, 2012, pág. 16; ONUSIDA, “*We can remove punitive laws, policies, practices, stigma and discrimination that block effective responses to HIV*”, 2010, pág. 7; Informe del Relator Especial sobre violencia contra la mujer (E/CN.4/2000/68/Add.5), 2000, párrafo 51.

²²⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones Finales sobre Kirguistán (E/C.12/KGZ/CO/2-3), 2015, párrafo 22(a).

²²⁶ Véase Declaración Conjunta de las Naciones Unidas para poner fin a la discriminación en los entornos de salud, 2017, disponible en www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/ending-discrimination-healthcare-settings_en.pdf; Informe del Grupo de Trabajo sobre discriminación contra la mujer (A/HRC/32/44), 2016, párrafo 76.



IV. PROHIBIR Y ABORDAR LA DISCRIMINACIÓN

Todos tenemos derecho a disfrutar de todos los derechos humanos sin ser discriminados, entre otros motivos, por causa de la orientación sexual, por la identidad y expresión de género y por las características sexuales. Este derecho queda protegido por las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por los principales tratados internacionales sobre derechos humanos contra la discriminación, la igualdad ante la ley y la protección igual de la ley, entre los que se incluye la siguiente lista no exhaustiva.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2(1): Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 2: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 2(f): Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.



A. POSTURAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Además de las legislaciones discriminatorias resaltadas en el capítulo III, las personas LGBTI también sufren discriminación en la práctica, en forma de estigma social, exclusión y discriminación en la vida privada y pública, en el trabajo, en el hogar, en los centros de estudio y de salud. Sin embargo, la legislación internacional en materia de derechos humanos prohíbe la discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género y características sexuales. Del mismo modo que la raza, el sexo, el color o la religión, no existen motivos que validen estas distinciones.

La legislación internacional define la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, o cualquier trato diferenciado que se base directa o indirectamente en una forma prohibida de discriminación y cuya intención o efecto consista en anular o impedir el reconocimiento, disfrute o ejercicio en pie de igualdad de los derechos garantizados por la legislación internacional²²⁷. Las diferencias de trato por motivo de razones prohibidas se consideran discriminatorias salvo que un Estado pueda demostrar que existe una justificación para esa diferencia de trato, y que esta sea razonable, objetiva, necesaria y proporcional, así como que la diferencia de trato resulte compatible con la legislación internacional en materia de derechos humanos²²⁸.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen listas de razones prohibidas para la discriminación dentro de sus garantías para la no discriminación. Todas estas listas empiezan con las palabras “por motivos de” y/o concluyen con las palabras “otra condición social”, lo que enfatiza su carácter abierto, ilustrativo y no limitado a los motivos enumerados de manera explícita en los tratados. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

El carácter de la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo. Por lo tanto, la discriminación basada en “otra condición social” exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato

²²⁷ Véase la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 1; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 1; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 2; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 18, 1989, párrafo 7; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (E/C.12/GC/20), 2009, párrafo 7.

²²⁸ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (E/C.12/GC/20), 2009, párrafo 13; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (CCPR/C/GC/35), 1989, párrafo 13.

*diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2.2. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad*²²⁹.

En su jurisprudencia, observaciones generales, observaciones finales, informes y comunicados, los órganos de tratados y procedimientos especiales de las Naciones Unidas han indicado en repetidas ocasiones que la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales son motivos prohibidos de discriminación en el marco del derecho internacional (véase la sección sobre las obligaciones legales fundamentales de los Estados). Todas las listas de razones prohibidas para la discriminación incluidas en los tratados incluyen el “sexo”, algo que el Comité de Derechos Humanos ha interpretado en calidad de orientación sexual. Igualmente, incluyen la referencia a “otra condición social”, que el corpus de tratados ha interpretado como inclusivo de la orientación sexual y la identidad de género²³⁰. El corpus de tratados hace un llamamiento para que los Estados aprueben leyes antidiscriminatorias que incluyan de manera explícita la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales como bases para la protección, y celebran la promulgación de dichas leyes²³¹.

B. ÁREAS ESPECIALMENTE PREOCUPANTES

El derecho a recibir protección contra la discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género y características sexuales se aplica para el disfrute

²²⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (E/C.12/GC/20), 2009, párrafo 27.

²³⁰ Véase, por ejemplo, Comité de Derechos humanos, *Toonen v. Australia*, Comunicación núm. 499/1992 (CCPR/C/50/D/499/1992), párrafo 8.7; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (E/C.12/GC/20), 2009, párrafo 32; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 13 (CRC/C/GC/13), 2011, párrafos 60 y 72(g); Comité contra la Tortura, Observaciones Generales núm. 2 (CAT/C/GC/2), 2008, párrafo 21, y núm. 3 (CAT/C/GC/3), 2012, párrafos 32 y 39; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 28 (CEDAW/C/GC/28), 2010, párrafo 18.

²³¹ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales sobre Polonia (CRC/C/POL/CO/3-4), 2015, párrafo 16(c); Guyana (CRC/C/GUY/CO/2-4), 2013, párrafo 24; Australia (CRC/C/AUS/CO/4), 2012, párrafo 29; Nueva Zelanda (CRC/C/NZL/CO/3-4), 2011, párrafo 25; Eslovaquia (CRC/C/SVK/CO/2), 2007, párrafo 27; Malasia (CRC/C/MYS/CO/1), 2007, párrafo 31; China (CRC/C/CHN/CO/2), 2005, párrafo 31; Isla de Man, Reino Unido (CRC/C/15/Add.134), 2000, párrafo 22; Comité de Derechos Humanos, observaciones Finales sobre Suecia (CCPR/C/SWE/CO/7), 2016, párrafo 3; Grecia (CCPR/C/83/GRC), 2005, párrafo 5; Dinamarca (CCPR/C/DNK/CO/5), 2008, párrafo 4; Francia (CCPR/C/FRA/CO/4), 2008; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales sobre Montenegro (CEDAW/C/MNE/CO/1), 2014, párrafo 4(b). Véase también la declaración conjunta de las Naciones Unidas y los expertos y las expertas internacionales en Derechos Humanos “*End violence and harmful medical practices on intersex children and adults*”, 24 de octubre de 2016.

de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. A continuación se comentan algunas áreas especialmente preocupantes como la discriminación por varios motivos, la salud, la patologización, la educación, el empleo, la vivienda, el reconocimiento de la identidad de género, el acceso a la justicia, la discriminación en el seno familiar y en la comunidad, el reconocimiento de las relaciones y la participación y consulta política. El corpus de tratados y los procedimientos especiales también han puesto énfasis en la discriminación en el acceso a los servicios básicos, como el acceso a los beneficios sociales²³².

C. DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS MÚLTIPLES

Una gran parte de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas han reconocido que la discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género y/o de características sexuales se compone por lo general de discriminación por otros motivos como el género, la raza, la edad, la religión, la discapacidad, la salud, la situación migratoria y la situación económica, entre otros²³³.

Por ejemplo, el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer ha señalado este hecho vinculándolo con los asesinatos de mujeres negras lesbianas²³⁴, así como con la violencia contra las mujeres con discapacidad:

Las mujeres lesbianas y otras minorías sexuales que se identifican como mujeres y que tienen discapacidades se enfrentan a barreras sociales, aislamiento, exclusión y violencia debido a su doble

²³² Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre la Federación Rusa (CCPR/C/RUS/CO/6), 2009, párrafo 27; Japón (CCPR/C/JPN/CO/5), 2008, párrafo 29; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (E/C.12/GC/20), 2009, párrafo 32; Informes del Relator Especial sobre la vivienda (A/HRC/10/7/Add.3), 2009, párrafo 50; (A/HRC/7/16), 2008, (A/HRC/4/18/Add.2), 2007, párrafo 125; (E/CN.4/2006/118), 2006, párrafo 30; (E/CN.4/2005/43), 2005, párrafo 63; Informes del Relator Especial sobre la salud (E/CN.4/2004/49), 2004, párrafo 38; (E/CN.4/2003/58), 2003, párrafo 68; Informes del Relator Especial sobre el derecho a la educación (E/CN.4/2006/45), 2006, párrafo 113; (E/CN.4/2001/52), 2001, párrafo 75; Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/2005/72/Add.1), 2005, párrafos 232-234.

²³³ Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 42; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22 (E/C.12/GC/22), 2016, párrafo 2; Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales (A/HRC/35/23), 2017, párrafos 20-23 y 96(c); Comité sobre los Trabajadores Migratorios, observaciones finales sobre Jamaica (CMW/C/JAM/CO/1), 2017, párrafo 62; observaciones finales sobre Belice (CMW/C/BLZ/CO/1), 2014, párrafos 18 y 19; Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observaciones finales sobre Lituania (CRPD/C/LTU/CO/1), 2016, párrafos 15 y 16; observaciones finales sobre Uganda (CMW/C/UGA/CO/1), 2016, párrafos 8 y 9; observaciones finales del CERD sobre Uruguay (CERD/C/URY/CO/21-23), 2017, párrafo 27; observaciones finales sobre Alemania (CERD/C/DEU/CO/19-22), 2015, párrafo 16.

²³⁴ Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, (A/HRC/20/16/1), 2012, párrafo 73.



*condición de persona perteneciente a una minoría sexual y de persona con discapacidad*²³⁵.

En su observación general núm.28, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha realizado un llamamiento a los Estados para integrar en la legislación contra la discriminación las formas transversales de discriminación, por motivo de sexo, género, raza, etnia, religión o creencia, salud, estatus, edad, clase, casta, orientación sexual e identidad de género, entre otros, en aras de aplicar políticas y programas diseñados para eliminar estos casos²³⁶.

D. DERECHO A LA SALUD

Las personas LGBTI se enfrentan a varios obstáculos a la hora de ejercer su derecho a disfrutar de los máximos estándares para ejercer el derecho al más alto nivel posible de salud, un derecho garantizado, entre otros, por el artículo 12(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En su observación general sobre el artículo 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales declara:

El derecho a la salud abarca libertades y derechos. Entre las libertades se incluye el derecho de las personas de controlar su salud y su cuerpo (por ejemplo, derechos sexuales y reproductivos)

²³⁵ Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, (A/67/227), 2012, párrafo 27.

²³⁶ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observación general núm. 28a, 2010, párrafo 18.

sin injerencias (por ejemplo, torturas y tratamientos y experimentos médicos no consensuados). Los derechos incluyen el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del gdel más alto nivel posible de salud²³⁷. (Véase también el capítulo II)

En sus observaciones generales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales declara que el Pacto proscribe cualquier discriminación a la hora de acceder a la salud por motivos de orientación sexual y de identidad de género²³⁸. Garantizar el “el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados” es una obligación inmediata de los Estados²³⁹. El Comité de los Derechos del Niño también ha resaltado la obligación de los Estados de garantizar que la salud de los niños no se vea dañada como resultado de la discriminación por la orientación sexual o identidad de género de un progenitor o tutor legal²⁴⁰.

La criminalización de las conductas consentidas entre personas del mismo sexo, del transformismo y otras legislaciones discriminatorias (véase el capítulo III) tiene un efecto negativo sobre el derecho a la salud de las personas LGBTI.

Esto lleva a una degradación de la salud como resultado de la violencia y el abuso, del estigma, de la denegación de acceso a los servicios de salud, de las actitudes discriminatorias por parte de los profesionales de la salud, y ello impide que los individuos acudan a los servicios de salud por miedo a que se les denuncie ante las fuerzas del orden público y a ser enjuiciados²⁴¹.

La criminalización también perpetúa el estigma al reforzar los prejuicios y estereotipos ya existentes, que al mismo tiempo impiden que las instituciones legislativas y políticas aborden de manera correcta los aspectos relacionados con la salud en las comunidades vulnerables²⁴². Los Estados han de rechazar estas leyes discriminatorias en aras de cumplir con sus obligaciones principales de cara al derecho a la salud, y esto incluye la creación de un ambiente

²³⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (E/C.12/2000/4), 2000, párrafo 8.

²³⁸ Ibid., párrafo 18; y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (E/C.12/GC/20), párrafo 32.

²³⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (E/C.12/2000/4), 2000, párrafo 43(a).

²⁴⁰ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 15 (CRC/C/GC/15), 2013, párrafo 8.

²⁴¹ Informe del Relator Especial sobre la Salud (A/HRC/14/20), 2010, párrafos 6-26.

²⁴² Ibid., párrafos 22, 23, 39 y 40.

adecuado que facilite el intercambio de información y que reduzca el miedo y el estigma²⁴³.

Las leyes discriminatorias también tienen una repercusión negativa en las campañas de salud pública contra el VIH/SIDA²⁴⁴. La Organización Mundial de la Salud y ONUSIDA insisten en que aquellas leyes que penalicen la tenencia de condones y lubricantes tienen consecuencias negativas en la prevención de la transmisión del VIH y en la incidencia del VIH en poblaciones clave, entre otros los hombres que mantienen relaciones sexuales con hombres y mujeres transgénero²⁴⁵.

Las personas LGBTI también suelen ser discriminadas a la hora de acceder a los servicios de salud y a la información, a veces en contextos en los que no se enfrentan a sanciones penales. Por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación por el hecho de que “los jóvenes no tengan acceso a una información apropiada, apoyo y la necesaria protección que les permita vivir de acuerdo con su orientación sexual”²⁴⁶.

La Organización Mundial de la Salud ha indicado que las personas transgénero y las personas que no se ajustan a las normas convencionales de género de todo el mundo se enfrentan a disparidades y obstáculos en su acceso a servicios de salud adecuados²⁴⁷. Estos obstáculos prevalecen a no solo a la hora de acceder a los servicios generales de salud, sino también para acceder a la asistencia relativa a los cuidados asociados con la afirmación de género. Los profesionales de la salud a menudo no se muestran sensibles a las necesidades de las personas transgénero y a la falta de formación profesional necesaria²⁴⁸.

Del mismo modo, se necesitan procedimientos eficaces para garantizar la privacidad y confidencialidad del paciente. Esto es particularmente importante en el caso de personas LGBTI, para quienes una violación de su

²⁴³ Ibid., párrafos 26 y 76; Véase también el Informe del Relator Especial sobre la Salud (A/HRC/23/41), 2013, párrafo 60.

²⁴⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Camerún (CCPR/C/CMR/CO/4), 2010, párrafo 12; Jamaica (CCPR/C/JAM/CO/3), 2011, párrafo 9. Véase también ONUSIDA The Gap Report, 2014, págs. 191-193 y 217-255; Toonen v. Australia, Comunicación núm. 488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992), 1994, párrafo 8.5.

²⁴⁵ ONUSIDA, “Guidance note: Condom and lubricant programming in high HIV prevalence countries”, 2014, pág. 8; OMS “Comunicaciones breves relacionadas con la sexualidad Recomendaciones para un enfoque de salud pública”, 2015.

²⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales sobre Reino Unido (CRC/C/15/Add.188), 2002, párrafo 43.

²⁴⁷ WHO, “Sexual Health, Human Rights and the Law”, 2015, pág. 24.

²⁴⁸ Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, “Derechos Humanos e identidad de género” 2009, párrafo 3.3; OMS “Prevention and treatment of HIV and other sexually transmitted infections”, 2011, págs. 30 y 31.

confidencialidad puede suponer un mayor riesgo de quedar expuestos a la violencia y a la discriminación²⁴⁹.

Muchas personas trans no se ajustan con facilidad a las categorías binarias de distinción de sexos que establecen los servicios de salud para los hombres y las mujeres cis. Por ejemplo, es posible que las mujeres trans necesiten un examen de próstata, y los hombres trans pueden necesitar una prueba de Papanicolau. Algunas personas trans han fallecido tras denegarles el acceso a estos servicios y otros que podrían salvar sus vidas²⁵⁰.

Los servicios de afirmación de género, en el caso de estar disponibles, suelen tener precios prohibitivos, y rara vez se dispone de financiación estatal o cobertura de los seguros. Como resultado, las personas trans se pueden ver forzadas a recurrir a alternativas poco seguras²⁵¹. En algunos Estados, las personas transgénero se ven obligadas o son forzadas a someterse a una evaluación psicológica, un diagnóstico, una cirugía o esterilización como requisito para obtener el reconocimiento legal de su género, algo que vulnera los derechos garantizados por la legislación internacional (véase el capítulo II y la siguiente sección sobre el reconocimiento de la identidad de género).

Las personas trans también se enfrentan a barreras únicas y discriminatorias en el acceso a las instalaciones sanitarias o cuartos de baño. El Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento ha documentado evidencias sobre la exclusión, denegación de acceso, acoso verbal, abuso físico e incluso detenciones de personas transgénero y personas que no se ajustan a las normas convencionales en cuanto a género a la hora de utilizar las instalaciones sanitarias²⁵². Recalca que los Estados han de tomar todas las medidas necesarias para erradicar estas barreras y garantizar que todos puedan hacer uso de los baños según su identidad de género sin verse discriminados²⁵³. Como ha reseñado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al saneamiento, aun siendo un derecho independiente²⁵⁴, también está muy vinculado al derecho a la salud²⁵⁵.

²⁴⁹ OMS "Sexual Health, Human Rights and the Law", pág. 16; PNUD "Discussion paper: trans health and human rights", 2013, pág. 17; Informe del Relator Especial sobre la Salud (A/HRC/14/20), 2010, párrafo 21.

²⁵⁰ PNUD "Discussion paper: trans health and human rights", 2013, pág. 17.

²⁵¹ *Ibid* pág. 21.

²⁵² Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento (A/HRC/21/42); 2012, párrafo 40; (A/HRC/33/49), 2016, párrafo 30.

²⁵³ Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento (A/HRC/33/49); 2016, párrafos 9, 31 y 48.

²⁵⁴ Resolución de la Asamblea General sobre el derecho humano al agua y al saneamiento (A/RES/64/292).

²⁵⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre el derecho al saneamiento (E/C.12/2010/1), 2011, párrafo 7.

Las personas intersex suelen evitar los servicios de salud en general debido a la vergüenza y el trauma que sufrieron en encuentros anteriores con profesionales médicos, los cuales en muchos casos resultaban en cirugías y tratamientos sin consentimiento²⁵⁶. La importancia excesiva que el entorno médico le da a las intervenciones tempranas e irreversibles limita las opciones de tratamiento que luego tendrán los adultos intersex²⁵⁷. Además de prohibir las cirugías y los procedimientos médicos innecesarios en niños y niñas intersex (véase el capítulo II), así como la discriminación contra las personas intersex, los expertos y las expertas en Derechos Humanos de las Naciones Unidas han hecho un llamamiento a los Estados para asegurar que los niños ,niñas y adultos intersex disfruten de los “servicios médicos que se adecúen a sus necesidades sanitarias específicas y que estos se basen en la no discriminación, en el consentimiento informado y en el respeto de sus derechos fundamentales”, y recalcan que “es fundamental reforzar la integración de estos principios de derechos humanos en las normas y protocolos que emanan de los organismos reguladores y profesionales”²⁵⁸.

E. PATOLOGIZACIÓN

Los expertos y las expertas en derechos humanos internacionales y regionales han evidenciado que las definiciones médicas que patologizan a las personas LGBTI (por ejemplo, se les tacha de enfermos, de sufrir trastornos o anomalías basándose en su orientación sexual, identidad/expresión de género o características sexuales) es una de las causas principales de la violencia, discriminación y estigma a los que se enfrentan²⁵⁹. En algunos contextos la legislación que criminaliza a las personas LGBTI a la vez que a la violencia y al maltrato de las personas LGBTI en el ámbito médico y otros se ha justificado alegando una clasificación no actualizada (véase también el capítulo II). Estas clasificaciones también obstaculizan el acceso de las personas LGBTI a los servicios que atienden de sus necesidades reales de salud, y en

²⁵⁶ Human Rights Watch “*Cirugías dañinas en niños y niñas intersex*”, julio de 2017.

²⁵⁷ Ibid.

²⁵⁸ Véase también la declaración conjunta de las Naciones Unidas y los expertos y las expertas internacionales en Derechos Humanos “*End violence and harmful medical practices on intersex children and adults*”, 24 de octubre de 2016.

²⁵⁹ ACNUDH, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. 2016, págs. 74 y 75; Declaración conjunta de las Naciones Unidas y los expertos y las expertas regionales en Derechos Humanos, “*Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad*”, 17 de mayo de 2016; Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/73/152), párrafos 10-16.

algunos países representan una barrera mayor para el reconocimiento legal de la identidad de género²⁶⁰.

En casi todos los países se trata a las personas transgénero como personas enfermas o que padecen algún trastorno, y a las personas intersex como personas con malformaciones o defectos sobre la base de las clasificaciones médicas internacionales y nacionales existentes²⁶¹.

A pesar de que la Organización Mundial de la Salud retiró la homosexualidad de su clasificación de enfermedades en 1990, algunos países siguen clasificando a la homosexualidad como una enfermedad.

Las Naciones Unidas y los mecanismos regionales para los Derechos Humanos han llamado a reformar las clasificaciones médicas desactualizadas que patologicen a las personas LGBTI, en especial en el caso de adultos, adolescentes, niños y niñas transgénero e intersex, y a tomar medidas para garantizar el acceso a los servicios sanitarios de las personas LGBTI, incluidos los servicios de afirmación de género para las personas trans, basados en el consentimiento informado y la erradicación del estigma, la patologización y la discriminación²⁶².

F. DERECHO A LA EDUCACIÓN

Los órganos de tratados de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por el impacto de la discriminación en las escuelas y en otros centros educativos en la capacidad de los jóvenes LGBT, intersex y aquellos que no se ajustan a las normas convencionales de género para disfrutar de su derecho a la educación²⁶³. En ciertos casos, las autoridades de la educación y las escuelas

²⁶⁰ Informe del Relator Especial sobre la Salud (A/HRC/35/21), 2017, párrafo 48; Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Documento temático: "Derechos Humanos e identidad de género", 2009, disponible en <https://rm.coe.int/16806da753>.

²⁶¹ Véase PNUD, "Trans health and human rights", 2013, págs. 20 y 21; Ficha de datos de la ONU Libres e iguales: Intersex; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones finales sobre Alemania [E/C.12/DEU/CO/5], 2011, párrafo 26.

²⁶² Declaraciones conjuntas de expertos en derechos humanos internacionales y regionales "Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad", 17 de mayo de 2016 y "End violence and harmful medical practices on intersex children and adults", 24 de octubre de 2016. Véase también el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Documento temático: "Human rights and intersex people", 2015.

²⁶³ Véase por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre México (CCPR/C/MEX/CO/5), 2010, párrafo 21; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones finales sobre Polonia [E/C.12/POL/CO/5], 2009, párrafos 12 y 13; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm.3 (CRC/GC/2003/3), 2003, párrafo 8, núm. 13 (CAT/C/GC/13), 2011, párrafos 60 y 72 (g); núm. 20 (CRC/C/GC/20), 2016, párrafos 33 y 34; Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales sobre Nueva Zelanda (CRC/C/NZL/CO/3-4), 2011, párrafo 25; Eslovaquia (CRC/C/SVK/CO/2), 2007, párrafos 27 y 28; y sobre Malasia (CEDAW/C/MYS/CO/1), 2007, párrafo 31.



han discriminado activamente a estas personas, han rechazado su admisión o expulsado a jóvenes por su orientación sexual o identidad o expresión de género, violando el derecho de los niños, las niñas y adolescentes a la educación, a la no discriminación y al respecto de la identidad de género²⁶⁴. Los jóvenes LGBTI a menudo son víctimas de acoso, violencia y abusos en la escuela por parte de sus compañeros y profesores (véase también el capítulo I, la sección sobre otros tipos de violencia)²⁶⁵. Además, pueden estar sujetos a una violencia “implícita” en las políticas, normativas, programas y materiales de enseñanza educativos, así como en las prácticas de enseñanza²⁶⁶.

La discriminación en la educación puede tener repercusiones de por vida, por ejemplo, al excluir a las personas LGBTI a la hora de acceder a un empleo remunerado²⁶⁷. En su observación general núm. 20, el Comité de los Derechos del Niño hace un llamamiento a los Estados para “llevar a cabo acciones

²⁶⁴ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación (E/CN.4/2006/45), 2006, párrafo 113; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre México (CCPR/C/MEX/CO/5), 2010, párrafo 21; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones finales sobre Polonia (E/C.12/POL/CO/5), 2009, párrafo 32. El Comité de los Derechos del Niño en su observación general núm. 20 hace hincapié en el derecho de los adolescentes a que se respete su identidad de género: véase (CRC/C/GC/20), 2016, párrafo 34.

²⁶⁵ Véase, por ejemplo, los Informes del Relator Especial sobre el derecho a la educación (E/CN.4/2001/52), párrafo 75, y (E/CN.4/2006/45), 2006, párrafo 113; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre México (CCPR/C/MEX/CO/5), 2010, párrafo 21; Informe del Experto Independiente para el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299), 2006, párrafo 52.

²⁶⁶ UNESCO, “Education sector responses to violence based on sexual orientation and gender identity/expression”, 2016, pág. 25.

²⁶⁷ Organización Internacional del Trabajo, Resultados del Proyecto PRIDE de la OIT “Identidad de género y orientación sexual: promoción de derechos, diversidad e igualdad en el mundo del trabajo”, 2016, pág. 2.

eficaces para proteger a todos los adolescentes lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex de cualquier forma de violencia, discriminación o acoso mediante la concienciación del público y aplicación de medidas de seguridad y de apoyo”²⁶⁸.

El aislamiento y el estigma podrían derivar en una baja autoestima y en depresión, absentismo escolar, en la obligación de desescolarizar a los niños y las niñas y, en los casos extremos, en suicidio²⁶⁹. Un estudio de Nueva Zelandia de 2014 demostró que las posibilidades de los y las estudiantes lesbianas, gays y bisexuales de sufrir acoso se multiplicaba por tres en comparación con sus compañeros heterosexuales, y que los estudiantes transgénero sufren cinco veces más acoso que los estudiantes no transgénero²⁷⁰. Una investigación en Australia desveló que el 18% de las personas con variaciones intersex solo contaban con estudios de primaria, nueve veces más que el nivel de la población general australiana (2%)²⁷¹.

El derecho a la educación incluye el derecho a recibir información exhaustiva, precisa y adecuada a la edad sobre la sexualidad, con el fin de garantizar que los jóvenes puedan llevar vidas saludables, tomar decisiones informadas y protegerse a sí mismos y a otros de las enfermedades de transmisión sexual²⁷². Para que sea integral, la educación sexual debe prestar una atención especial a las diversas orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales²⁷³. En un informe de 2014, el Relator Especial sobre la libertad de opinión y expresión mostró su preocupación dado que, en algunos países, se utilizaban argumentos sobre la protección a la infancia para bloquear

²⁶⁸ Ibid.

²⁶⁹ Véase, por ejemplo, los Informes del Relator Especial sobre el derecho a la educación (E/CN.4/2006/45), 2006, párrafo 113; Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/2003/75/Add.1), 2003, párrafo 1508; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm.20 (CRC/C/GC/20), 2016, párrafo 33.

²⁷⁰ UNESCO, “*Out in the Open: Education sector responses to violence based on sexual orientation and gender identity/expression, 2016*”, pág. 23.

²⁷¹ UNESCO, “*From Insult to Inclusion: Asia-Pacific report on school bullying, violence and discrimination on the basis of sexual orientation and gender identity*”, 2015, pág. 38.

²⁷² Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm.4 (CRC/GC/2003/4), 2003, párrafos 26-28 y Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm.36 (CEDAW/C/GC/36), 2017, párrafos 68 y 69. Véase también Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, Programa de Acción, párrafo 7.47; Resolución 2009/1 de la Comisión sobre la Población y el Desarrollo, párrafo 7; UNESCO: Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad, secciones 2.3 y 3.4; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre la República de Corea (CCPR/C/KOR/CO/4), 2015, párrafo 15.

²⁷³ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la Educación (A/65/162), 2010, párrafo 23. Véase también FNUAP: Educación sexual integral, en www.unfpa.org/comprehensive-sexuality-education; y Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud y Centro Federal de Educación Sanitaria “*Standards for Sexuality Education in Europe*”, 2010, incl. pág. 27.

el acceso a información sobre cuestiones LGBTI o para ofrecer información sesgada de carácter negativo (véase también el capítulo V)²⁷⁴.

Para enfrentarse a los prejuicios y a la intimidación contra los jóvenes LGBTI en la educación es necesario que las autoridades y las escuelas combatan de forma activa la discriminación y que garanticen que los planes de estudios integren la diversidad desde una perspectiva positiva. El estudio de la violencia contra los niños de las Naciones Unidas recomienda a los Estados a que “alienten a las escuelas a aprobar y aplicar códigos de conducta para la totalidad del personal y los estudiantes que combatan la violencia en todas sus formas y tengan en cuenta la existencia de comportamientos y estereotipos basados en el género y otras formas de discriminación” y “programas específicos que se centren en el conjunto del entorno escolar, por ejemplo fomentando actitudes como enfoques basados en la resolución pacífica de conflictos, la aplicación de políticas contra la intimidación y la promoción del respeto de todos los miembros de la comunidad escolar”²⁷⁵.

G. DERECHO AL TRABAJO

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales requiere que los Estados, como obligación mínima fundamental, “garanticen a través de la ley el ejercicio del derecho [al trabajo] sin discriminación de ningún tipo respecto a la orientación sexual, identidad de género y condición de intersexualidad”²⁷⁶.

Esta obligación incluye abstenerse de denegar o limitar el acceso a un trabajo decente, especialmente “para los grupos y personas desfavorecidos y marginalizados”²⁷⁷ y garantizar que la contratación, promoción y terminación de la relación laboral no se utilicen de forma discriminatoria contra las personas LGBTI²⁷⁸. Es más, debería existir legislación que criminalice y penalice el acoso sexual y de otro tipo en el lugar de trabajo, con referencia explícita al acoso

²⁷⁴ Informe del Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión (A/69/335); 2014, párrafos 39, 43, 44 y 53.

²⁷⁵ Informe del Experto Independiente para el estudio de la violencia contra los niños de las Naciones Unidas (A/61/299), 2006, párrafo 111.

²⁷⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 23 (E/C.12/GC/23), 2016, párrafo 65(a), General y núm. 18 (E/C.12/GC/18), 2006, párrafo 12(b)(1).

²⁷⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 18 (E/C.12/GC/18), 2006, párrafo 23.

²⁷⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 23 (E/C.12/GC/23), 2016, párrafo 31.

por motivo de la orientación sexual, identidad de género y características sexuales²⁷⁹.

Dos Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se refieren explícitamente a la discriminación por motivo de la orientación sexual²⁸⁰. además de la prohibición general contenida en el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación). La investigación que llevó a cabo por la OIT en Argentina, Costa Rica, Francia, Hungría, India, Indonesia, Montenegro, Sudáfrica y Tailandia apunta a la prevalencia de discriminación contra personas LGBT en el lugar de trabajo a causa de su orientación sexual y/o identidad de género, tanto en relación a las prácticas de contratación²⁸¹ como a lo largo del ciclo de empleo²⁸². En casos extremos, podría “resultar en intimidación, acoso y ataques sexuales o físicos contra trabajadores LGBT”²⁸³. Las personas lesbianas, gay y bisexuales denunciaron haberse enfrentado a estereotipos e interrogatorios invasivos en el lugar de trabajo sobre su sexualidad, así como a presiones para adaptarse a la vestimenta o modismos estereotipados de tipo masculino y femenino²⁸⁴.

Las personas transgénero denunciaron altos índices de exclusión del empleo formal, discriminación y acoso en el lugar de trabajo, así como disuasión

²⁷⁹ Ibid., párrafo 48. Véase también Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1), 2006; sobre Camboya (CCPR/C/KHM/CO/2), 2015, párrafo 9; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones finales sobre Guatemala (E/C.12/GTM/CO/3), 2014, párrafo 9; Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, misión a Austria (A/HRC/30/43/Add.2), 2015, párrafos 18 y 100.

²⁸⁰ El párrafo 9 Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188) incluye el motivo de “orientación sexual”. El párrafo 14 de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200) recomienda que “deberían adoptarse medidas en el lugar de trabajo o a través de él para reducir la transmisión del VIH y mitigar sus repercusiones que permitan [...] (e) promover la participación y el empoderamiento de todos los trabajadores, independientemente de su orientación sexual y de que pertenezcan o no a un grupo vulnerable”.

²⁸¹ Véase, por ejemplo, “PRIDE at work: A study on discrimination at work on the basis of sexual orientation and gender identity in Thailand”, OIT, 2015, pág. 30; “ORGULLO (PRIDE) en el trabajo - Un estudio sobre la discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género en Argentina”, OIT, 2015, páginas 28-29.

²⁸² Organización Internacional del Trabajo, resultados del proyecto ORGULLO de la OIT, “Identidad de género y orientación sexual: Promover derechos, diversidad e igualdad en el mundo del trabajo”, 2016, pág. 2, disponible en www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/briefingnote/wcms_481575.pdf. Véase también OIT: Informe final de la Reunión de expertos y expertas sobre la violencia contra la mujer y los hombres en el mundo del trabajo (MEVWM/2016/7), 2016, pág. 40, párrafo 12.

²⁸³ Ibid.

²⁸⁴ Véase, por ejemplo, Organización Internacional del Trabajo: “PRIDE at work: a study on discrimination at work on the basis of sexual orientation and gender identity in South Africa”, OIT, 2016, págs. 14 y 17-19.

del uso de lavabos apropiados para su género²⁸⁵. Estos casos se agravan en el caso de las personas transgénero cuya documentación no se corresponde con su identidad²⁸⁶. La discriminación y exclusión de la economía formal deja a muchos sin más opción que trabajar en la economía informal y en sectores no regulados²⁸⁷. lo que aumenta el riesgo de explotación y abuso. Una encuesta entre personas intersex desveló niveles de desempleo mayores y menores ingresos medios que en el caso de las personas no intersex, así como mayores niveles de estigma, acoso y discriminación en el empleo²⁸⁸. En 2016, 67 Estados ofrecieron protección frente a la discriminación en el empleo por motivos de orientación sexual, mientras que solo 20 ofrecieron protección frente a la discriminación basada en la identidad/expresión de género y solo tres protegieron a las personas intersex ante la discriminación²⁸⁹.

H. VIVIENDA

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho universal a una vivienda adecuada, sin discriminación, y requiere que los Estados adopten inmediatamente todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que provocan o perpetúan discriminaciones sustanciales o de facto en el acceso a la vivienda²⁹⁰. Esto incluye legislación para asegurar que las personas identidades de la esfera privada no discriminen por motivos prohibidos²⁹¹, incluyendo la orientación sexual, identidad de género y características sexuales.

Las personas LGBT experimentan discriminación en el acceso a la vivienda como resultado de un trato injusto por parte de los arrendadores públicos y privados. Hay casos de personas LGBTI o parejas del mismo sexo a las que

²⁸⁵ Véase, por ejemplo, Organización Internacional del Trabajo: *"Fierté (PRIDE) au travail: une étude sur la discrimination au travail pour motifs d'orientation sexuelle et d'identité de genre (en France)"*, OIT, 2016, págs. 47 y 49; *"PRIDE at work: A study on discrimination at work on the basis of sexual orientation and gender identity in Thailand"*, OIT, 2015, págs. 30-33; *"PRIDE at work: a study on discrimination at work on the basis of sexual orientation and gender identity in Indonesia"*, OIT, 2016, pág. 23.

²⁸⁶ Organización Internacional del Trabajo, *"Discrimination at work on the basis of sexual orientation and gender identity: Results of the ILO's PRIDE Project"*, 2015, pág. 1.

²⁸⁷ Organización Internacional del Trabajo, *"Discrimination at work on the basis of sexual orientation and gender identity: Results of the ILO's PRIDE Project"*, 2015, pág. 2.

²⁸⁸ Jones, Carpenter et al, *"Intersex: stories and statistics from Australia"*, Open Book Publishers, 2016.

²⁸⁹ ACNUDH, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. 2016, pág. 67.

²⁹⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11(1), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 7 (E/1992/23), 1992 y observación general núm. 20 (E/C.12/GC/20), 2009, párrafo 8.

²⁹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (E/C.12/GC/20), 2009, párrafo 11.



se les niegan los contratos de alquiler, que reciben el acoso de vecinos o a las que se las desaloja o expulsa de sus casas, incluidas las viviendas sociales²⁹². Se debe investigar más para poder evaluar el nivel de discriminación al que se enfrentan las personas intersex en el acceso a la vivienda.

La Relatora Especial sobre la vivienda ha señalado que las personas que se enfrentan a la discriminación por motivo de su orientación sexual o identidad de género se enfrentan a un mayor riesgo de quedarse sin techo²⁹³. En un informe de 2015, también señaló que los jóvenes LGBTI se enfrentan a la estigmatización y exclusión social de sus familias y comunidades, son más vulnerables a la violencia y es más probable que sean rechazados en los refugios²⁹⁴. El Relator Especial sobre agua y saneamiento llamó la atención sobre una investigación de India que indica que las personas transgénero se enfrentan a dificultades para encontrar viviendas para alquilar y a menudo se ven obligados a vivir en zonas remotas en viviendas precarias²⁹⁵.

²⁹² Informe del Relator Especial sobre el derecho a la Vivienda (A/70/270), 2015, párrafo 49. Véase también Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, "EU LGBT Survey: Results at a Glance", 2014, pág. 18.

²⁹³ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la vivienda (A/HRC/31/54), 2015, párrafos 39, 44 y 87; (A/HRC/31/54/Add.2), 2016, párrafo 52; (A/70/270), 2015, párrafo 49; (A/69/274), 2014, párrafo 12; (A/HRC/19/53), 2011, párrafos 50, 51 y 63.

²⁹⁴ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la vivienda (A/HRC/31/54), 2015, párrafo 44.

²⁹⁵ Informe del Relator Especial sobre el agua y el saneamiento (A/HRC/33/49), 2016, párrafo 30.

Una encuesta de 2012 de 354 organismos de apoyo de Estados Unidos propuso que alrededor del 40 por ciento de los jóvenes sin techo se identificaban como LGBT, siendo el rechazo familiar la principal causa de haberse quedado sin techo en este grupo²⁹⁶.

I. RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Todo el mundo tiene derecho a que se le reconozca como persona ante la ley, incluidas las personas con identidades de género diversas²⁹⁷. La identidad de género autopercebida de cada persona es integral para su personalidad y es uno de los aspectos más básicos de la autodeterminación, dignidad y libertad²⁹⁸. El reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgénero también es importante en relación a la protección ante la violencia, tortura y maltrato, discriminación, derechos a la salud, educación, empleo y vivienda, acceso a la seguridad social, participación política y libre circulación²⁹⁹. Esto incluye a personas con identidades de género no binarias³⁰⁰.

A pesar de los avances recientes, en general, en la mayoría de países las personas transgénero siguen sin lograr el reconocimiento legal de su identidad de género, incluidos los cambios en el sexo inscrito y en el nombre propio de los documentos de identidad emitidos por los Estados³⁰¹. La mayoría de los Estados que cuentan con procedimientos para que las personas trans se cambien el nombre o el sexo registrado en sus documentos exigen procedimientos legales extensos y costosos, así como requisitos abusivos como condición previa para el reconocimiento de su

²⁹⁶ Véase "Serving Our Youth", Williams Institute, True Colors Fund y Palette Fund, 2012, pág. 3; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 59.

²⁹⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 16; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 15; Convención sobre los derechos del niño, art. 8.

²⁹⁸ Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, principio 3.

²⁹⁹ Véase Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafos 69 y 70; Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sobre una visita a Malasia (A/HRC/29/33/Add.1), 2015, párrafo 84.

³⁰⁰ En todo el mundo, un número considerable de personas se identifica con una diversidad amplia de identidades de género, incluyendo hijra, tercer género, khwaja sira, dos espíritus, fa'afafine, genderqueer, muxe, waria y meti.

³⁰¹ Transgender Europe, Trans Respect versus Transphobia project: Legal Gender Recognition, 2017; ILGA: Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., Trans Legal Mapping Report 2017: Recognition before the law (noviembre de 2017); PNUD, APTN, Legal Gender Recognition: A Multi-country Legal and Policy Review, 2017.



identidad de género; por ejemplo, se exige que los solicitantes no estén casados (o que obtengan un divorcio) y que se sometan a una esterilización forzosa o bajo coerción, a cirugías para la reasignación de sexo, entre otros procedimientos médicos, diagnósticos o certificados médicos, todo lo cual vulnera las normas internacionales de derechos humanos³⁰². Esto contribuye y agrava los múltiples abusos de derechos a los que se enfrentan las personas trans, incluida la educación, empleo, sanidad, vivienda, solicitud de créditos bancarios o prestaciones estatales, o a la hora de viajar al extranjero³⁰³.

Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han destacado que, para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, los Estados deben respetar la integridad física y psicológica de

³⁰² Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, (A/73/152), 2018, párrafos 28-32; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 70; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Irlanda (CCPR/C/IRL/CO/4), 2014, párrafo 7; sobre Ucrania (CCPR/C/UKR/CO/7), 2013, párrafo 10; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/22/53), 2013, párrafo 88; También ACNUDH, ONU - Mujeres, ONUSIDA, PNUD, FNUAP, UNICEF y OMS: "Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization: an interagency statement", 2014.

³⁰³ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 69.

las personas transgénero y reconocer legalmente el género autopercibido sin requisitos adicionales que pudieran violar los derechos humanos³⁰⁴. Los Estados deben ofrecer un proceso administrativo sencillo que permita el reconocimiento de identidades no binarias y brindar a los menores de edad acceso al reconocimiento de su identidad³⁰⁵.

PRÁCTICA POSITIVA

Argentina - Ley de identidad de género

En 2012, Argentina aprobó una legislación pionera que establece el derecho de toda persona al reconocimiento legal de su identidad de género. Establece un proceso administrativo sencillo y gratuito para corregir en el Registro Civil los marcadores de género, nombres y fotografías de los documentos de identidad y de los registros públicos cuando no se ajusten con la identidad de género con la que se identifica la persona. La ley prohíbe específicamente cualquier requisito en cuanto a cirugías o tratamientos psicológicos y médicos para obtener dicho reconocimiento. También consagra el derecho a ser tratado con dignidad y estipula que todos los actores públicos y privados deben respetar la identidad de género de una persona, incluido el nombre con el que se identifican, independientemente de que se ajuste a la información provista en su documento nacional de identidad. La ley también establece el derecho de cualquier adulto a acceder, si lo desean, a un tratamiento hormonal parcial o integral y a una cirugía para ajustar su cuerpo, a su identidad de género, como parte del derecho integral a la salud y a partir de su consentimiento informado. Dichos procedimientos se deben incluir en el programa básico nacional de seguro de salud pública.

La ley también estipula el derecho de los menores de edad a que se reconozca legalmente su identidad de género a través de su representante legal, a partir del consentimiento expreso del menor, teniendo en cuenta la evolución de sus facultades y el mejor interés del niño, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de Niño³⁰⁶.

³⁰⁴ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 79(i); Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Irlanda (CCPR/C/IRL/CO/4), 2011, párrafo 7; (CCPR/C/IRL/CO/4), 2014, párrafo 7; sobre Ucrania (CCPR/C/UKR/CO/7), 2013, párrafo 10; sobre la República República de Corea (CCPR/C/KOR/CO/4), 2015, párrafos 14 y 15; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales sobre Países Bajos (CEDAW/C/NLD/CO/5), 2010, párrafos 46 y 47; Comité contra la Tortura, observaciones finales sobre Hong Kong (China) (CAT/C/CHN-HKG/CO/5), 2016, párrafo 29(a).

³⁰⁵ ACNUDH, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. 2016, pág. 95

³⁰⁶ *Ibid*, págs. 114 y 115.

J. ACCESO A LA JUSTICIA Y A REPARACIONES

El derecho internacional de los derechos humanos garantiza la igualdad de acceso a la ley y a la protección igualitaria sin discriminación de ningún tipo, así como la igualdad de acceso a una reparación por vulneraciones de derechos³⁰⁷. Como lo indica el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “el derecho al acceso a la justicia es multidimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia”³⁰⁸.

El Comité ha reconocido que los obstáculos y restricciones para ejercer el derecho al acceso a la justicia “se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales sean física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres”³⁰⁹. Los capítulos anteriores mencionaban los problemas relativos al acceso a la justicia para las personas LGBTI, incluidas las leyes discriminatorias, los arrestos y las detenciones arbitrarias, torturas y maltratos, el derecho a un juicio justo y a remedios, reparaciones e indemnizaciones efectivas³¹⁰.

La discriminación, acoso y violencia a manos de las fuerzas de seguridad disuade a las víctimas de delitos de denunciar los abusos³¹¹. Por ejemplo, tras un ataque a un defensor de los derechos humanos que trabajaba a favor de los derechos de las personas transgénero y trabajadoras sexuales de

³⁰⁷ Véase, por ejemplo, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 7; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 26 y 2(3a); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20, 1992; Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (CAT/C/GC/2), 2008; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (A/RES/60/147), 2005.

³⁰⁸ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observación general núm. 33 (CEDAW/C/GC/33), 2015, párrafo 1.

³⁰⁹ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observación general núm. 33 (CEDAW/C/GC/33), 2015, párrafo 3.

³¹⁰ Véanse los capítulos II y III de la presente publicación y Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Costa Rica (CCPR/C/CRI/CO/6), 2016, párrafos 11 y 12; Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (CAT/C/GC/3), 2012, párrafo 32; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 33 (CEDAW/C/GC/33), 2015, párrafo 8; Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, (A/70/217), 2017, párrafo 66; y Informe sobre una misión a India (A/HRC/19/55/Add.1), 2012, párrafo 122.

³¹¹ Informe del Relator Especial sobre defensores de los derechos humanos (A/HRC/31/55/Add.2), 2015, párrafo 56; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales sobre Ecuador (CEDAW/C/ECU/CO/8-9), 2015, párrafo 20(f); Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/56/156), 2001, párrafos 18 y 21.

Turquía, ACNUDH expresó su profunda preocupación dado que “los policías trivializaron el ataque, utilizaron lenguaje discriminatorio, intentaron disuadir a las víctimas de presentar una denuncia y no ofrecieron protección frente a amenazas adicionales por parte de los supuestos autores”³¹². El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado su preocupación por el “maltrato por parte de la policía y la ausencia de estadísticas oficiales sobre las denuncias y los casos presentados al sistema de justicia penal” en relación a los casos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero en Ecuador³¹³. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales ha expresado su preocupación por “las investigaciones de muertes de personas lesbianas, gay, bisexuales y transgénero en Honduras siguen estando influidas por estereotipos discriminatorios, y además solo una pequeña porción (20,6 por ciento) de los casos de asesinato finalizan en enjuiciamiento penal”³¹⁴.

En el caso de *Atala Riff e Hijas v. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que, al denegar a una mujer lesbiana la custodia de sus hijos por, entre otros motivos, su orientación sexual, los tribunales chilenos violaron las garantías de imparcialidad y no discriminación³¹⁵. La Corte, en particular, consideró “que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual” y ordenó que el Estado brindara capacitación al personal judicial para superar dichos estereotipos, como parte de las medidas de reparación y no repetición³¹⁶.

El Comité de Derechos Humanos ha expresado su inquietud por la falta de investigación efectiva y enjuiciamiento de casos de violencia cometidos contra personas LGBT³¹⁷. ha pedido que los autores, incluido el personal del Estado, sean llevados ante la justicia y castigados adecuadamente³¹⁸. y ha resaltado que los remedios deben tener en cuenta la vulnerabilidad especial de determinadas clases de personas³¹⁹. El Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación por la falta de reparación y compensación en

³¹² ACNUDH, Nota de prensa sobre Turquía, 14 de julio de 2015, disponible en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16233.

³¹³ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales sobre Ecuador (CEDAW/C/ECU/CO/8-9), 2015, párrafo 20(f).

³¹⁴ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de su misión a Honduras (A/HRC/35/23/Add.1), 2017, párrafo 41.

³¹⁵ *Atala Rifo e hijas v Chile*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 12.502, 2012.

³¹⁶ *Ibid*, párrafos 111 y 271.

³¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Croacia (CCPR/C/HRV/CO/3), 2015, párrafo 10.

³¹⁸ *Ibid*. Véase también Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Costa Rica (CCPR/C/CRI/CO/6), 2016, párrafos 11 y 12.

³¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.1326), 2004, párrafo 15.

el caso de procedimientos médicos innecesarios realizados a niños y niñas intersex³²⁰. El Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por la falta de reparación adecuada y de indemnización en el caso de tratamientos forzados, involuntarios, bajo coerción o abusivos realizados a personas LGBTI³²¹. y ha señalado que “Los Estados partes han de cerciorarse de que se pueda recurrir fácilmente a la justicia y a los mecanismos para solicitar y obtener reparación y de que haya medidas positivas que aseguren que la reparación esté al alcance de todos, sin importar su [...] orientación sexual, identidad de género”³²². El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que ser lesbiana, bisexual, transgénero o intersex se encuentran entre los factores interseccionales que dificultan la obtención de acceso a la justicia³²³.

Los Estados deben garantizar que la tortura, el maltrato y la violencia contra las personas LGBTI estén prohibidos en la legislación nacional; y deben incluir la orientación sexual, identidad de género y características sexuales como motivos protegidos en las leyes contra la discriminación y los delitos de odio³²⁴. Los Estados tienen el deber de luchar contra la impunidad en caso de abusos, incluyendo la derogación de toda ley o política que permita, justifique o condone la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI³²⁵. Los Estados deben también ejercer la diligencia debida e investigar de forma independiente, con prontitud y de manera exhaustiva cualquier forma de abuso por parte de actores estatales y no estatales y llevar a los autores ante la justicia³²⁶. Los Estados tienen la obligación de construir un marco legal e institucional, así como procedimientos que faciliten el acceso a mecanismos judiciales independientes y efectivos y garantizar un resultado justo para quienes buscan reparación, sin discriminación de ningún tipo³²⁷.

³²⁰ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales sobre Irlanda (CRC/C/IRL/CO/3-4), 2016, párrafo 39.

³²¹ Comité contra la Tortura, observaciones finales sobre Alemania (CAT/C/DEU/CO/5), 2011, párrafo 20; y sobre China (CAT/C/CHN/CO/5), 2015, párrafo 56.

³²² Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (CAT/C/GC/3), 2012, párrafos 32 y 39.

³²³ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observación general núm. 33 (CEDAW/C/GC/33), 2015, párrafo 8.

³²⁴ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 78; y Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Jamaica (CCPR/C/JAM/CO/3), 2011, párrafo 8.

³²⁵ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales (A/HRC/35/23), 2017, párrafo 110(b).

³²⁶ Véase, por ejemplo, Comité contra la Tortura, observaciones finales sobre Perú (CAT/C/PER/CO/5-6), 2013; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Guatemala (CCPR/C/GTM/CO/3), 2012, párrafo 11; y sobre Jamaica (CCPR/C/JAM/CO/3), 2011, párrafo 8.

³²⁷ Informe del Relator Especial sobre la pobreza extrema (A/67/278), 2012, párrafo 11.

PRÁCTICA POSITIVA

México – Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género

En 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México publicó un protocolo que ofrece aclaraciones y principios rectores para jueces y el personal judicial para la resolución de casos que impliquen la orientación sexual e identidad de género, y hasta cierto punto también la diversidad corporal. Dicho protocolo, aunque no es legalmente vinculante, supone un postulado claro desde las instancias judiciales superiores sobre la protección legal disponible para las personas LGBTI. Identifica estereotipos e ideas erróneas comunes y nocivos que podrían obstaculizar el acceso a la justicia en diversas áreas incluido el reconocimiento de la identidad de género, la vida y las relaciones familiares, el empleo, el sistema penal, la salud, la educación, la privación de libertad y la libertad de expresión y asociación³²⁸.

K. FAMILIAS Y COMUNIDADES

La responsabilidad del Estado de proteger a las personas de la discriminación se extiende a la esfera familiar cuando el rechazo y trato discriminatorio a manos de miembros de la familia de las personas LGBTI pueda tener consecuencias negativas graves para el disfrute de los derechos humanos³²⁹. Algunos ejemplos incluyen que se les excluya del hogar familiar, que se les desherede, que se les impida ir a escuela, que se les envíe a instituciones psiquiátricas, matrimonios forzados, que se les obligue a ceder la custodia de sus hijos, que se les castigue por su trabajo a favor de los derechos humanos y que sean sometidos a ataques agresivos contra su reputación personal³³⁰.

Las personas expertas en derechos humanos de las Naciones Unidas han llamado la atención sobre las múltiples violaciones de derechos humanos a las que puede dar lugar la discriminación en entornos familiares y han resaltado la vulnerabilidad especial de las mujeres lesbianas, bisexuales y personas transgénero en este contexto, en vistas de las desigualdades de género subyacentes y las restricciones a la autonomía de la mujer en cuanto a su

³²⁸ ACNUDH, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. 2016, pág. 116.

³²⁹ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género [A/HRC/29/23], 2015, párrafo 66.

³³⁰ *Ibid.*



sexualidad y las decisiones que adoptan sobre reproducción y vida familiar³³¹. Han instado a los Estados a revisar sus políticas y a poner en marcha iniciativas de concienciación en un intento de solucionar el problema³³².

L. RECONOCIMIENTO DE LAS RELACIONES

Los Estados tienen la obligación positiva de ofrecer reconocimiento legal a las parejas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género y características sexuales, así como a sus hijos. El reconocimiento legal puede adoptar diversas formas, desde uniones y alianzas civiles hasta el matrimonio. Independientemente del reconocimiento de la forma de relación, los Estados están obligados a eliminar la discriminación en este área al, entre otros, garantizar que las prestaciones otorgadas tradicionalmente a las personas casadas (incluidas las relativas prestaciones, pensiones, impuestos y herencias) se conceden de forma no discriminatoria³³³. Los Estados deben asegurar el derecho al reconocimiento legal de género sin el requisito de la disolución del

³³¹ Véase Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias (A/68/290), 2013, párrafo 38; Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (A/HRC/20/16/add.4), 2012, párrafo 20; Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/HRC/22/56), 2013, párrafo 70; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes sobre una misión a Qatar (A/HRC/26/38/add.4), 2014, párrafo 19; Informe del Grupo de trabajo sobre la discriminación de la mujer en la ley y en la práctica (A/HRC/29/40), 2015, párrafo 21.

³³² Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales sobre Fiji (CEDAW/C/FJI/CO/5), 2018, párrafo 51.

³³³ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 79(h); Young v. Australia, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 941/2000 (CCPR/C/78/D/941/2000), párrafo 10.4; ACNUDH, *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, 2016, pág. 75.

matrimonio o unión civil³³⁴. La legislación y los procedimientos que regulan el matrimonio y las uniones civiles no se deben basar en el sexo asignado a una persona al nacer y los Estados deben eliminar otras restricciones al reconocimiento de la relación, paternidad o adopción por motivo del sexo, identidad o expresión de género de la persona, incluidas las personas transgénero, intersex y no binarias³³⁵.

En muchos países, el Estado ofrece prestaciones a las parejas heterosexuales, estén casadas o no, pero niega dichas prestaciones a las parejas del mismo sexo. Algunos ejemplos incluyen los derechos de pensión, la capacidad para dejar propiedad en herencia al miembro de la pareja superviviente, la oportunidad de permanecer en una vivienda pública tras la muerte de la pareja o la oportunidad de garantizar la residencia para una pareja extranjera³³⁶. La falta de reconocimiento legal de las relaciones entre personas del mismo sexo y la ausencia de una prohibición legal de la discriminación también puede suponer que las parejas de personas del mismo sexo sean discriminadas por empresas privadas, organizaciones o personas, incluidos los prestadores de salud y las empresas de seguros³³⁷. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han expresado su preocupación por la discriminación y falta de protección legal de los hijos de parejas del mismo sexo³³⁸. Algunos Estados exigen que las personas transgénero se divorcien como requisito para el reconocimiento legal de su género, mientras que otros excluyen a las personas trans e intersex del matrimonio al reconocer únicamente el sexo asignado al nacer³³⁹. Los Estados que definen el matrimonio y otras relaciones legalmente reconocidas como relaciones exclusivas entre mujeres

³³⁴ Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Irlanda (CCPR/C/IRL/CO/4), 2014, párrafo 7.

³³⁵ ACNUDH, *Vivir libres e iguales*, 2016, pág. 76.

³³⁶ *Young v. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 941/2000 (CCPR/C/78/D/941/2000), párrafo 10.4; *X v. Colombia*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 1361/2005 (CCPR/C/89/D/1361/2005), párrafo 7.2.

³³⁷ Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/19/41), 2011, párrafo 69.

³³⁸ Véase Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 122; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 15 (CRC/C/GC/15), 2013, párrafo 8; Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales sobre Gambia (CRC/C/GAM/CO/2-3), 2015, párrafos 29 y 30; y UNICEF, *Nota de orientación núm. 9: Eliminating discrimination against children and parents based on sexual orientation and/or gender identity*, 2014.

³³⁹ *Transgender Europe, Trans Respect versus Transphobia project: Legal Gender Recognition*, 2017. Disponible en <https://transrespect.org/es/>; PNUD, APTN, *Legal Gender Recognition: A Multi-country Legal and Policy Review, 2017, Malawi Marriage, Divorce and Family Relations Act* 2015.

y hombres excluyen aún más a las personas no binarias que no se identifican como ninguno de los dos³⁴⁰.

En el caso de *G v. Australia*, el Comité de Derechos Humanos concluyó que el hecho de que Australia rechazase que una mujer trans cambiara el marcador sexual en su certificado de nacimiento para ajustarlo a su identidad de género, a menos que se divorciara de su cónyuge, constituía una intromisión arbitraria o ilícita en su privacidad y familia, así como en una discriminación por motivo de su estado civil y condición de transgénero³⁴¹.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha instado a los Estados a que garanticen que las personas en uniones entre personas del mismo sexo tengan derecho a la igualdad en el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales³⁴², incluyendo la realización de una revisión integral de la legislación para garantizar la igualdad *de jure* entre las uniones de facto y oficiales, para reconocer legalmente a las parejas del mismo sexo y para regular los efectos financieros de dichas relaciones³⁴³. Cada vez que un Estado ha reconocido legalmente el matrimonio entre personas del mismo sexo, diversas entidades de las Naciones Unidas lo han celebrado³⁴⁴.

M. PARTICIPACIÓN Y CONSULTA POLÍTICA

El derecho a participar en la vida pública y política sobre una base de igualdad³⁴⁵ es un factor crucial para asegurar la gobernanza democrática inclusiva, el Estado de derecho, la inclusión social, el desarrollo económico y el avance otros derechos humanos. Es importante para empoderar a las personas

³⁴⁰ Byrne J., *License to be yourself: Marriage and Forced Divorce, Nota 1 de 4, Legal gender recognition issue briefs, Open Society Foundations*, 2015.

³⁴¹ *G.v. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 2172/2012 (CCPR/C/119/D/2172/2012), 2017, párrafos 7.10 y 7.15.

³⁴² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones finales sobre Italia (E/C.12/ITA/CO/5), 2015, párrafo 17.

³⁴³ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones finales sobre Bulgaria (E/C.12/BGR/CO/4-5), 2012, párrafo 17; y sobre la Antigua República Yugoslava de Macedonia (E/C/MKD/CO/2-2), 2016, párrafos 25 y 26.

³⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Francia (CCPR/C/FRA/CO/5), 2015, párrafo 3(E); sobre Canadá (CCPR/C/CAN/CO/6), 2015, párrafo 3(b); sobre Reino Unido (CCPR/C/GBR/CO/7), 2015, párrafo 3(f); sobre Nueva Zelandia (CCPR/C/NZL/CO/6), 2016, párrafo 3(g); Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015.

³⁴⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 21; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5(c); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 7; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 29.

y a los colectivos y es uno de los elementos fundamentales de los enfoques basados en derechos que buscan erradicar la marginalización y la discriminación³⁴⁶.

La participación efectiva en la vida pública y política está limitada o impedida por una discriminación formal o sustancial³⁴⁷. Dicha discriminación puede ser explícita (por ejemplo, restricciones a la libertad de expresión en materia de orientación sexual e identidad de género, prohibición de desfiles del orgullo LGBTI y de manifestaciones políticas; cierre de las organizaciones de defensa del colectivo LGBT y de redes sociales, así como el uso de las denominadas “leyes antipropaganda” para excluir a las personas LGBT de los debates sobre políticas públicas)³⁴⁸, o bien puede ser más indirecta (por ejemplo, promover estereotipos burdos y negativos sobre las personas LGBTI en un intento de desacreditar a los defensores de la causa LGBTI y descartar sus preocupaciones). Véase también el capítulo V.

El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas ha señalado que las mujeres que pertenecen a grupos vulnerables “son objeto de una exclusión efectiva de la vida política y pública basada en estereotipos múltiples” en relación a, entre otros, su orientación sexual e identidad de género³⁴⁹. También se ha observado discriminación en relación a candidatas a cargos electivos que abogan por los derechos de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex³⁵⁰.

Los Estados no solo deberían adoptar medidas preventivas para proteger a las personas frente a la discriminación en este área, sino que también, de conformidad con la legislación internacional de derechos humanos y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, deben alentar y promover alianzas efectivas públicas, público-privadas y con la sociedad civil³⁵¹. En este contexto, es esencial que las autoridades consulten y colaboren con las personas LGBTI y

³⁴⁶ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre “Factores que obstaculizan la participación política en condiciones de igualdad y medidas para superar esas trabas” (A/HRC/27/29), 2014, párrafo 2.

³⁴⁷ Ibid. párrafo 41.

³⁴⁸ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/26/29), 2014, párrafos 27-78; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet: medios de cerrar la brecha digital entre los géneros desde una perspectiva de derechos humanos”, (A/HRC/35/9), 2017, párrafo 10.

³⁴⁹ Informe del Grupo de trabajo sobre la discriminación de la mujer en la ley y en la práctica (A/HRC/23/50), 2013, párrafo 70.

³⁵⁰ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre “Factores que obstaculizan la participación política en condiciones de igualdad y medidas para superar esas trabas” (A/HRC/27/29), 2014, párrafo 15.

³⁵¹ Objetivos de desarrollo sostenible, 17.17.

con las organizaciones de la sociedad civil en todas las iniciativas y procesos legislativos que afecten a los derechos de las personas LGBTI. La implicación activa de la sociedad civil en la redacción y revisión de leyes y políticas puede reforzar la legitimidad del proceso y llevar a resultados más inclusivos, informados e integrales³⁵².

PRÁCTICA POSITIVA

Malta: Órgano consultivo sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersex y queer

En 2013, el Ministerio de Diálogo Social y Consumo de Malta creó el Consejo Asesor LGBTIQ. Es un órgano consultivo independiente encargado de asesorar al gobierno en cuestiones relacionadas con los derechos de las personas LGBTIQ, incluso a través de la presentación de leyes, políticas y otras medidas para hacer avanzar los derechos de las personas LGBTIQ. Una característica clave del Consejo es que está compuesto por representantes de organizaciones locales de la sociedad civil que trabajan específicamente en materia de derechos de las personas LGBTIQ, lo que facilita la participación de grupos de interesados clave en el proceso de elaboración de políticas y garantiza que los más afectados pueden realizar sus aportaciones para la elaboración de la política³⁵³.

N. CONCLUSIÓN

Los Estados deben garantizar la no discriminación para todas las personas en el ejercicio de sus derechos humanos para todo el mundo, independientemente de su orientación sexual, identidad de género o características sexuales. Se trata de una obligación inmediata y transversal de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Los Estados deben aprobar leyes integrales que prohíban la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y características sexuales tanto en la esfera pública como privada, incluidas las áreas destacadas en el presente capítulo. Dicha legislación debe ofrecer remedios para las víctimas de discriminación y el derecho al acceso igualitario y acceso efectivo a la justicia. Los Estados deben asimismo formular campañas de sensibilización y programas de formación para prevenir y luchar contra la discriminación, así como para combatir las actitudes sociales discriminatorias y otras causas profundas de la discriminación.

³⁵² Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre creación y el mantenimiento de un entorno seguro y propicio para la sociedad civil (A/HRC/32/20), 2016, párrafos 59.

³⁵³ ACNUDH: *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. 2016, pág. 117.



V. RESPETO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, REUNIÓN PACÍFICA Y ASOCIACIÓN

Los Estados tienen la obligación de garantizar la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación de cualquier persona, sin discriminación. Las limitaciones a dichos derechos que se basen en la orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales violan las normas internacionales de derechos humanos, incluida la lista no exhaustiva que se encuentra a continuación. Cualquier restricción de estos derechos debe cumplir con las estrictas salvaguardas del derecho internacional de los derechos humanos, incluidas las disposiciones de no discriminación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20(1): Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19(2): Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 21: Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22(1): Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

La Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos

Artículo 1: Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

A. POSTURAS ADOPTADAS POR LOS MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a todo el mundo los derechos de libertad de opinión y expresión, de reunión pacífica y asociación. La libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir e impartir información e ideas de cualquier tipo. Es integral para el disfrute de los derechos de asociación y reunión. La libertad de asociación implica que las personas a título individual se unan para expresar, promover, perseguir y defender intereses comunes de forma colectiva. La libertad de reunión se refiere a cualquier tipo de reunión, en público o privado, incluidas las manifestaciones, marchas y desfiles. Estos derechos se aplican a todo el mundo, sin discriminación, y son parte fundamental de una sociedad civil activa y de una democracia funcional³⁵⁴. De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aplican salvaguardas estrictas a la posibilidad de que los Estados limiten dichos derechos: las restricciones deben estar estipuladas por ley, ser necesarias en una sociedad democrática y servir para la protección de un propósito legítimo enumerado en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto (incluida la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la moral y los derechos, libertades o reputación de otros), y el Comité de Derechos Humanos ofrece una orientación e interpretación de autoridad de dichas disposiciones. Las leyes que restringen dichos derechos “deben ser compatibles con las disposiciones, metas y objetivos del Pacto” y no deben “violiar las disposiciones antidiscriminatorias del Pacto”³⁵⁵. Dichas salvaguardas se aplican tanto en Internet como fuera³⁵⁶.

B. RESTRICCIONES LEGALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN PACÍFICA

En los últimos años, en diversos Estados se han aprobado o propuesto leyes que buscan prohibir o restringir el debate público sobre la orientación sexual y la identidad de género, el trabajo de los defensores de los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan a favor de los derechos humanos de las personas LGBT y los eventos relacionados con estas

³⁵⁴ Véase, por ejemplo, la resolución de la Asamblea General y la “Nota Orientativa del Secretario General sobre la Democracia”, accesible en www.un.org/democracyfund/sites/www.un.org.democracyfund/files/un_sg_guidance_note_on_democracy.pdf.

³⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (CCPR/C/GC/34), 2011, párrafo 26; véase, observación general núm. 22, 1994, párrafo 8.

³⁵⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (CCPR/C/GC/34), 2011, párrafo 43; Informe del Relator Especial sobre la libertad de expresión (A/HRC/17/27); 2011.

temáticas, a menudo so pretexto de “proteger a los menores”³⁵⁷. A menudo se redactan de forma ambigua y restringen de forma arbitraria los derechos de libertad de expresión, de reunión pacífica y asociación, así como el derecho a la información, consagrado en el derecho internacional³⁵⁸. También suelen criminalizar el trabajo legítimo de los defensores de derechos humanos y contribuyen a una mayor reducción del espacio de la sociedad civil y a la persecución de personas LGBT, incluidos los jóvenes que se identifican como LGBT o a los que se percibe como LGBT³⁵⁹.

Los órganos de tratados y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas han rechazado sistemáticamente dichas restricciones por incumplir las salvaguardas estrictas mencionadas anteriormente que se encuentran en el derecho internacional de los derechos humanos al considerar que dichas restricciones, entre otros, no se basaban en ninguna prueba creíble, no eran necesarias, no eran proporcionadas, resultaban discriminatorias y equivalían a violaciones de los derechos consagrados en el derecho internacional. Por ejemplo, los procedimientos especiales han expresado su preocupación por las restricciones introducidas en leyes que también han expandido la criminalización de las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo (véase el capítulo III), como es el caso de Nigeria y Uganda, así como a través de las denominadas leyes “antipropaganda” y acontecimientos relacionados en Kirguistán, la República de Moldova, la Federación de Rusia y Ucrania³⁶⁰. En el caso de *Fedotova v. Rusia*, el Comité de Derechos Humanos decidió que la condena por la denominada “propaganda de la homosexualidad entre menores” suponía una violación del derecho a la libertad de expresión y a la igualdad en la protección de la ley³⁶¹. En cuanto a la Ley de (Prohibición del) Matrimonio entre Personas

³⁵⁷ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 48; Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales sobre Kirguistán (CEDAW/C/KGZ/CO/4), 2015, párrafos 9 y 10.

³⁵⁸ Entre otros, artículos 2, 19, 21, 22 y 26 del PIDCC Comité de los Derechos del Niño, artículos 2, 13 y 15-17.

³⁵⁹ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 48; Irina Fedotova v. Federación de Rusia, Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 1932/2010 (CCPR/C/106/D/1932/2010), 2012, párrafo 10,8; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Lituania (CCPR/C/LTU/CO/3), 2012, párrafo 8.

³⁶⁰ Véase los Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 48; Informes de comunicaciones de procedimientos especiales (A/HRC/23/51), 2013, UKR 3/2012, pág. 31; (A/HRC/25/74), 2014, MDA 4/2013, pág. 51; RUS 3/2013, pág. 23; RUS 4/2013, pág. 40; (A/HRC/26/21), 2014, NGA 1/2014, pág. 40; UGA 1/2014, pág. 53; UGA 1/2013, pág. 23; (A/HRC/27/72), 2014; KGZ 1/2014, pág. 55.

³⁶¹ Irina Fedotova v. Federación de Rusia, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 1932/2010 (CCPR/C/106/D/1932/2010), 2012, párrafo 10.8.



del Mismo Sexo de Nigeria, un grupo de procedimientos especiales expresó su preocupación respecto a las múltiples disposiciones discriminatorias y de gran alcance de la ley, como el efecto negativo que tiene sobre las organizaciones que “ofrecen apoyo psicosocial a las personas LGBT, aquellos que abogan por los derechos humanos para todos sin discriminación y quienes trabajan para prevenir la transmisión del VIH”³⁶².

El Comité de los Derechos del Niño ha resaltado cómo, lejos de proteger a los menores, dichas leyes de hecho “fomentan la estigmatización y discriminación contra las personas LGBTI, incluidos los niños y las niñas que pertenecen a este colectivo y los hijos e hijas de familias LGBTI” y “pueda conducir a que la comunidad LGBTI del país sea objeto de atención negativa y de persecución continua, incluso mediante insultos y agresiones, especialmente en el caso de los activistas menores de edad que defienden los derechos de este colectivo”³⁶³.

C. OTRAS RESTRICCIONES DISCRIMINATORIAS

Además de las restricciones legales, en ocasiones los Estados han intentado invocar la “moral pública”, la “protección de los derechos del niño” y el “orden público” para intentar justificar otras limitaciones de los derechos de libertad de asociación, expresión y reunión de las personas y las organizaciones que

³⁶² Carta de denuncia conjunta a Nigeria NGA 1/2014, (A/HRC/26/21), 2014, pág. 40

³⁶³ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales sobre la Federación de Rusia (CRC/C/RUS/CO/4-5), 2014, párrafos 24 y 25.

hablan, se reúnen o se organizan para proteger los derechos humanos de las personas LGBT.

Los expertos y las expertas en derechos humanos de las Naciones Unidas han rechazado dichas justificaciones y han expresado inquietudes similares en cuanto a la legislación discriminatoria (véase la sección anterior y el capítulo III)³⁶⁴. En una declaración conjunta sobre la libertad de expresión y de asociación, las personas expertas en derechos humanos regionales y de las Naciones Unidas afirmaron que “rechazaban categóricamente cualquier argumento que defendiera que dichas restricciones a los derechos de las personas LGBTI son necesarias para proteger la moral pública, la salud o el bienestar de personas vulnerables”³⁶⁵. El Comité de Derechos Humanos consideró que la prohibición de una reunión para defender los derechos de las minorías sexuales “no es necesaria en una sociedad democrática en el interés de la seguridad pública y supone una violación del artículo 21 del Pacto”³⁶⁶.

Entre las inquietudes se encuentran la censura directa, la prohibición de la difusión de información y restricciones a la promoción y el trabajo de los defensores de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, así como a la reunión pacífica³⁶⁷. Las organizaciones LGBT siguen viendo cómo se rechazan sus solicitudes, cómo se rechazan sus revisiones y cómo se revoca el registro legal por motivos discriminatorios³⁶⁸. Se les ha denegado el permiso para celebrar reuniones, talleres y eventos culturales en un intento

³⁶⁴ Véase por ejemplo, Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre Georgia (CCPR/C/GEO/CO/4), 2014, párrafo 8; Nikolai Alekseev v. Federación de Rusia, comunicación núm. 1873/2009 (CCPR/C/109/D/1873/2009), 2013; Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/26/29), 2014, párrafos 10, 27, 28, 30, 31, 44, 46, 55 y 64; Informe del Relator Especial sobre defensores de los derechos humanos, sobre comunicaciones (A/HRC/31/55/Add.1), 2016, párrafo 109; Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (A/HRC/4/34/Add.1), 2012, párrafos 28 y 29; Informe del Relator Especial sobre la libertad de expresión y de opinión, (A/71/373); 2016, párrafo 47; (A/HRC/29/32), 2015, párrafos 1 y 12; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (E/CN.4/2001/66), 2001, párrafo 1153.

³⁶⁵ Declaración conjunta de expertos y expertas internacionales y regionales en derechos humanos “La libertad de expresión y asociación son clave para erradicar la homofobia y la transfobia” (mayo de 2014), disponible en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14602&LangID=E.

³⁶⁶ Nikolai Alekseev v. Federación de Rusia, comunicación núm. 1873/2009 (CCPR/C/109/D/1873/2009), 2013, párrafo 9.6.

³⁶⁷ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 60; Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/20/22/add.2), 2012, párrafo 55; Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/64/211), 2009, párrafos 21-27.

³⁶⁸ Informe del Relator Especial sobre Belarús (A/69/307), 2014, párrafo 30; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 61.

de suprimir la expresión política y artística³⁶⁹. La policía ha registrado las oficinas de grupos LGBT, ha detenido y acosado a su personal y a voluntarios y ha confiscado materiales, a menudo poniendo en riesgo la privacidad y seguridad del personal y de quienes les apoyan³⁷⁰.

Una vez prohibidas las marchas del orgullo LGBT en Moscú, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por dichas infracciones e instó a la Federación de Rusia a “adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio en la práctica del derecho a la asociación y reunión pacífica para la comunidad LGBT”³⁷¹. En una carta de denuncia sobre retrasos indebidos en los procesos de registro de una organización no gubernamental que trabajaba en cuestiones LGBT, personas intersex y con trabajadores sexuales en Zambia, el Relator Especial sobre la libertad de asociación y de reunión expresó:

*Preocupación por los supuestos retrasos indebidos en la revisión de la solicitud de registro del Centro de Derechos y Justicia Engender y el posterior rechazo a registrarlo por motivos que podrían tener que ver con las actividades pacíficas de la organización para abogar y pronunciarse en contra de la discriminación y defender los derechos de las personas LGBTI de Zambia*³⁷².

Un marco legal de apoyo a los actores de la sociedad civil es esencial para la protección de derechos. Los tribunales deben revisar con prontitud las sanciones impuestas por las autoridades estatales a las organizaciones de la sociedad civil para evaluar si dichas medidas son legítimas, necesarias y proporcionadas, así como si cumplen con las normas internacionales de derechos humanos³⁷³.

³⁶⁹ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas migrantes sobre una misión a la Federación Rusa (A/HRC/23/34/Add.1), 2013, párrafos 101-103; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 61.

³⁷⁰ Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/22/53/Add.4), 2013, párrafo 162; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 61.

³⁷¹ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre la Federación Rusa (CCPR/C/RUS/CO/6), 2009, párrafo 27.

³⁷² Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/32/36/Add.3), 2016, párrafo 137.

³⁷³ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre creación y el mantenimiento de un entorno seguro y propicio para la sociedad civil (A/HRC/32/20), 2016, párrafo 22.

D. PROTECCIÓN FRENTE A LOS ATAQUES Y AMENAZAS

Además de las restricciones legales y discriminatorias, los defensores LGBTI y aquellos que trabajan en temas relacionados también se enfrentan a la violencia sexual, ataques físicos, amenazas, detenciones, torturas y malos tratos y, en algunos casos, asesinatos en represalia por pronunciarse en público (véanse también los capítulos I, II y III)³⁷⁴. En algunos casos, la inacción de las autoridades en relación a dichos abusos impide que las personas y grupos ejerzan el derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica. El Secretario General ha expresado su preocupación por las represalias e intimidación contra los defensores de los derechos humanos y sus familias por su defensa ante las Naciones Unidas de los derechos de las personas LGBTI³⁷⁵.

Las oficinas de las organizaciones LGBT han sufrido actos vandálicos, robos e incendios provocados³⁷⁶, y dichos incidentes rara vez se investigan con prontitud³⁷⁷. Por ejemplo, en Bosnia y Herzegovina, personas sin identificar interrumpieron con violencia en eventos LGBTI en 2008 y 2014. En ambos casos, la policía no protegió a los organizadores y participantes³⁷⁸. El Comité de Derechos Humanos ha recalcado que los Estados tienen el deber de proteger a los participantes de manifestaciones en favor de los derechos de las personas LGBTI frente a la violencia ejercida por terceros³⁷⁹.

³⁷⁴ Informes de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/16/44), 2011, párrafo 37, 43 y 85; (A/HRC/13/22/Add.3), 2010, párrafos 49-51; (A/HRC/13/22), 2010, párrafo 49; (A/HRC/10/12), 2009, párrafos 21, 65, 72, 74 y 82. Informe del Relator Especial sobre la libertad de expresión y opinión (A/HRC/17/27/Add.1), 2011, párrafos 1654-1659 y 2228-2231; (A/HRC/14/23/Add.1), 2010, párrafos 485-505, 1018-1048, 2483-2489 y 2093-2113.

³⁷⁵ Informe del Secretario General sobre Cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos (A/HRC/39/41), párrafo 81.

³⁷⁶ Informe de comunicaciones sobre procedimientos especiales (A/HRC/25/74), 2014, véase MKD 2/2013; (A/HRC/23/51), 2013, véase CRI 2/2012; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 61.

³⁷⁷ Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos sobre Belarús (A/69/307), 2014, párrafo 86; Informe del Relator Especial sobre la Tortura (A/HRC/22/53/Add.4), 2013, párrafo 162; Informe del Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití (A/HRC/25/71), 2014, párrafo 55; Informe del Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Côte d'Ivoire (A/HRC/26/52), 2014, párrafo 33; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 61.

³⁷⁸ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/26/29), 2014, párrafo 46.

³⁷⁹ Nikolai Alekseev v. Federación de Rusia, comunicación núm. 1873/2009 (CCPR/C/109/D/1873/2009), 2013, párrafo 9.6.



El Relator Especial sobre la libertad de asociación y de reunión ha recomendado que los Estados aseguren que el personal de la administración y de los cuerpos de seguridad estén adecuadamente formados en cuanto al respeto de los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de mayor riesgo por lo que respecta a la libertad de reunión pacífica y de asociación, en particular en relación a sus necesidades específicas de protección³⁸⁰.

El Relator Especial sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos ha señalado que los defensores que cuestionan las normas sociales y culturales, que no se ajustan a los estereotipos y roles prescritos, o que cuestionan las estructuras de poder de la sociedad, incluidos los defensores de los derechos humanos que trabajan en cuestiones de orientación sexual o identidad de género, a menudo son estigmatizados y se ven sometidos a amenazas y ataques de miembros de la sociedad por quienes son y por lo que hacen³⁸¹. La obligación de los Estados de proteger a los defensores de los derechos humanos frente a las amenazas de terceros se debe adaptar a las necesidades específicas y a la situación de los defensores y las defensoras de los derechos de las personas LGBTI³⁸².

³⁸⁰ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/26/29); 2014, párrafo 74.

³⁸¹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/31/55), 2016, párrafo 27; véase también (A/70/217), 2017, párrafos 65-67.

³⁸² *Ibid.*

PRÁCTICA POSITIVA

Botswana – El caso de LEGABIBO

La organización de la sociedad civil de personas Lesbianas, Gays y Bisexuales de Botswana (LEGABIBO) vio cómo el Ministerio de Empleo y Asuntos Internos rechazó su solicitud de registro bajo el argumento de que la organización, “podría utilizarse para fines ilícitos, o perjudiciales o incompatibles con la paz, el bienestar y el buen orden” y porque, según las autoridades, “la Constitución de Botswana no reconoce a los homosexuales”. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelación de Botswana rechazaron dichos argumentos por infundados y determinaron que la denegación de registro era ilegal e inconstitucional. El Tribunal de Apelación consideró que el rechazo a la solicitud de registro de LEGABIBO violaba los derechos de las personas lesbianas, gays y bisexuales a la libertad de reunión y asociación protegidos por la Constitución de Botswana.

E. RESTRICCIONES EN LÍNEA

La obligación del Estado de defender y proteger los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión se aplica en todos los contextos: incluido el contexto en línea. El Relator Especial sobre la libertad de expresión ha expresado su inquietud en cuanto a la censura de la actividad en línea, la vigilancia y la reunión de datos masivas y específicas, los ataques digitales contra la sociedad civil y la represión resultado de la expresión en línea³⁸³. Todo esto repercute de forma específica en las personas LGBT; por ejemplo, el Relator Especial destacó que la vigilancia tiene una repercusión desproporcionada sobre las minorías de género y sexuales, entre otros grupos. El Relator también resaltó la importancia de la encriptación y del anonimato para permitir que aquellos que son perseguidos por su orientación sexual o identidad de género ejerzan sus derechos a la libertad de opinión y expresión, incluida la seguridad en línea, protección de la privacidad, así como para navegar, leer, desarrollar y compartir opiniones e información sin interferencia³⁸⁴. La capacidad de buscar en la red, elaborar ideas y comunicarse de manera segura es tal vez, para muchos, la única manera de explorar aspectos básicos de su identidad como el género, la religión, la etnia, el origen nacional o la sexualidad³⁸⁵. El bloqueo, el filtrado y otras restricciones en línea deben cumplir con las mismas salvaguardias del derecho internacional que las restricciones fuera de línea³⁸⁶ (véanse también las secciones de este capítulo sobre restricciones legales y de otra índole) lo que excluye cualquier medida discriminatoria que bloquee

³⁸³ Informe del Relator Especial sobre la libertad de expresión y de opinión, (A/HRC/29/32), 2015, párrafo 1.

³⁸⁴ Informe del Relator Especial sobre la libertad de expresión y de opinión (A/HRC/29/32), 2015, párrafo 1; y (A/HRC/32/38), 2016, párrafo 57.

³⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 12.

³⁸⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (CCPR/C/GC/34), 2011, párrafo 43.

específicamente o restrinja el contenido basado en la orientación sexual o identidad de género, o bien esté relacionado con los derechos humanos de las personas LGBTI.

F. RESTRICCIONES A LA FINANCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Además de las restricciones mencionadas en las secciones anteriores, algunos Estados también han adoptado prohibiciones para organizaciones no gubernamentales que reciban financiación del extranjero, supuestamente para limitar la influencia de los denominados “agentes externos”³⁸⁷. La capacidad de las asociaciones para acceder a financiación y recursos es una parte integral y vital del derecho a la libertad de asociación, mientras que la previsibilidad de la financiación principal es esencial para que las organizaciones de la sociedad civil trabajen de forma efectiva e independiente, para que lleven a cabo una planificación a largo plazo y se adapten a situaciones en evolución³⁸⁸. La estigmatización y las restricciones indebidas al acceso a financiación y recursos para las organizaciones de la sociedad civil a menudo constituyen un intento de socavar el derecho a la libertad de asociación, de ahogar cualquier forma de crítica y de escapar a la rendición de cuentas por violaciones de derechos humanos³⁸⁹.

Los Estados tienen el deber positivo de reforzar los recursos y capacidades de la sociedad civil, incluso a través de la educación y formación en derechos humanos, la financiación y el acceso a las tecnologías de la información³⁹⁰. En algunos casos, la financiación de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que trabajan en cuestiones LGBT se ha restringido, ya sea a través de prohibiciones específicas sobre la financiación del trabajo sobre estas cuestiones o a través de leyes que restrinjan la financiación extranjera³⁹¹. En

³⁸⁷ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 49; Informe de comunicaciones sobre procedimientos especiales (A/HRC/25/74), 2014, véase RUS 3/2013 en la página 23.

³⁸⁸ Informe del Relator Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/20/27), 2012, párrafos 67 y 68; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la creación y el mantenimiento de un entorno seguro y propicio para la sociedad civil (A/HRC/32/20), 2016, párrafo 72.

³⁸⁹ Véanse observaciones sobre comunicaciones transmitidas a los gobiernos y réplicas recibidas en el Informe del Relator especial sobre libertad de reunión pacífica y asociación (A/HRC/20/27/Add.3), 2012.

³⁹⁰ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 2016, párrafo 43; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la creación y el mantenimiento de un entorno seguro y propicio para la sociedad civil (A/HRC/32/20), 2016, párrafo 64.

³⁹¹ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23), 2015, párrafo 49; Informe de comunicaciones sobre procedimientos especiales (A/HRC/25/74), 2014, véase RUS 3/2013; Informe del Relator Especial sobre la Salud (A/HRC/14/20/Add.1), 2010, párrafo 344.

algunos casos, dichas restricciones pueden no estar formalmente consagradas en las leyes que regulan la creación y funcionamiento de las ONG, pero sí están presentes en las prácticas administrativas relacionadas con su aplicación.

Como señaló el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, todas las asociaciones, registradas o no registradas, deberían tener el derecho de buscar, asegurar y utilizar fondos y recursos de entidades nacionales, extranjeras e internacionales, incluidas personas, empresas, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos y organizaciones internacionales como parte del derecho a la libertad de asociación³⁹². El Comité de Derechos Humanos también ha expresado su inquietud por la legislación nacional que limita la capacidad de las ONG para buscar financiación extranjera, señalando su incompatibilidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Comité de Derechos Humanos ha instado por unanimidad a los Estados a “garantizar que no se impongan restricciones discriminatorias sobre las posibles fuentes de financiación dirigidas a respaldar el trabajo de los defensores de los derechos humanos” y que “ninguna ley debe criminalizar o deslegitimar las actividades en defensa de los derechos humanos sobre la base de la procedencia de la financiación”³⁹³.

G. CONCLUSIÓN

Los Estados deben garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, de reunión pacífica y de asociación para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales, incluidos los defensores y las defensoras de derechos humanos que trabajan en estas cuestiones, y deben garantizar que las restricciones sobre estos derechos no sean discriminatorias y que cumplan con todas las salvaguardas del derecho internacional. Estos mismos derechos se aplican tanto en internet como fuera. Los Estados deben derogar las restricciones legales sobre estos derechos, eliminar o dejar de aplicar otras restricciones y proteger estos derechos, incluso mediante la prevención o investigación y condena efectiva de los actos de violencia, amenazas e intimidación que impiden el ejercicio de dichos derechos. El Estado tiene la obligación de ofrecer con prontitud un remedio efectivo para aquellos que hayan sufrido una violación del derecho a la libertad de expresión, de reunión y de asociación³⁹⁴.

³⁹² Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/20/27); 2012, párrafos 67 y 68; y (A/HRC/23/39), 2013, párrafo 8.

³⁹³ Véase por ejemplo las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Azerbaiyán (CCPR/C/AZE/CO/4), 2016, párrafo 40; sobre Venezuela (CCPR/C/VEN/CO/4), 2015, párrafo 20; sobre la Federación de Rusia (CCPR/C/RUS/CO/7), 2015, párrafo 22; y sobre Israel (CCPR/C/ISR/CO/4), 2014, párrafo 22; Resolución del Consejo de Derechos Humanos 22/6.

³⁹⁴ La observación general núm. 31, párr. 15, del Comité de Derechos Humanos.





VI. CONCLUSIÓN

Como muestran los capítulos anteriores, proteger a las personas LGBTI de la violencia y la discriminación no exige la creación de nuevos derechos ni la creación de nuevas normas internacionales de derechos humanos. A pesar del debate político tan acalorado y complejo sobre la orientación sexual y la identidad de género en las Naciones Unidas, desde un punto de vista legal la cuestión es sencilla. Las obligaciones que tienen los Estados para proteger a las personas LGBTI frente a las violaciones de sus derechos humanos ya están bien establecidas y son vinculantes para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La presente publicación busca explicar la fuente y alcance de dichas obligaciones legales con referencia al corpus sustancial de decisiones, recomendaciones y orientaciones emitidas por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Desglosa las responsabilidades estatales en cinco áreas principales en las que las acciones a escala nacional son necesarias con mayor urgencia: protección frente a la violencia, prevención de la tortura, derogación de las leyes discriminatorias, prohibición y lucha contra la discriminación y respeto de la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica.

Como se destaca en *Vivir libres e iguales*, complemento de esta publicación, muchos Estados se han esforzado por reforzar la protección de los derechos humanos en cada una de estas áreas. Se ha adoptado un abanico de leyes y políticas nuevas, entre ellas, leyes que prohíben la discriminación, penalizan los delitos de odio, que ofrecen procedimientos administrativos sencillos para el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgénero y que garantizan el reconocimiento legal de las relaciones entre personas del mismo sexo. Se han elaborado programas de formación para la policía, el personal penitenciario, el profesorado, los trabajadores sociales y el personal de otro tipo, y en muchas escuelas se han puesto en marcha iniciativas contra el acoso.

No obstante, la atención prestada a los derechos de determinadas personas, incluidas las personas intersex, transgénero, las mujeres lesbianas y bisexuales, así como las personas LGBTI que se enfrentan a múltiples formas de discriminación, está quedando rezagada y la adopción de medidas urgentes. La orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales deben abordarse como motivos distintos pero interrelacionados de discriminación y violencia. En los próximos años, se debe hacer mucho más para enfrentarse a los prejuicios y proteger a las personas LGBTI de todos los países frente a la violencia y la discriminación. ACNUDH espera que la presente publicación ayude a este propósito al ofrecer un recurso práctico para todos aquellos que trabajan en favor del cambio, ya sea desde la perspectiva de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales, los gobiernos, los parlamentos, la judicatura, las instituciones nacionales derechos humanos o la sociedad civil.

RECURSOS ADICIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

- ▶ Sitio web de ACNUDH sobre la lucha contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en: www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf.
- ▶ Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Disponible en: www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/Index.aspx.
- ▶ Informes de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos al Consejo de Derechos Humanos sobre la discriminación y la violencia contra las personas por motivo de su orientación sexual e identidad de género. Disponible en: www.ohchr.org/EN/Issues/Discrimination/Pages/LGBTUNReports.aspx.
- ▶ Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Disponible en: www.ohchr.org/es/sexual-orientation-and-gender-identity/united-nations-resolutions-sexual-orientation-gender-identity-and-sex-characteristics.
- ▶ Reunión de expertos y expertas de ACNUDH para acabar con las violaciones de derechos humanos contra personas intersex y Ficha de datos sobre los derechos humanos de las personas intersex, septiembre de 2015. Disponible en: www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/Astepforwardforintersexvisibility.aspx and www.unfe.org/es/learn-more/.
- ▶ Declaración Conjunta de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia y discriminación contra las personas LGBTI, septiembre de 2015. Disponible en: www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/Joint_LGBTI_Statement_ES.PDF.
- ▶ La Función de las Naciones Unidas en la lucha contra la discriminación y la violencia contra las personas basadas en su orientación sexual e identidad de género: una visión programática del trabajo de las entidades de las Naciones Unidas (actualizado anualmente). Disponible en: www.ohchr.org/EN/Issues/Discrimination/Pages/LGBTUNSystem.aspx.

- ▶ *Vivir libres e iguales: Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, octubre de 2016. Disponible en: www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf.
- ▶ Campaña Libres e Iguales de las Naciones Unidas. Disponible en: www.unfe.org/es/.
- ▶ Ficha de datos de la campaña Libres e Iguales de las Naciones Unidas. Disponible en: www.unfe.org/es/learn-more/.



Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos
de las Naciones Unidas (ACNUDH)

Palacio de las Naciones
CH1211 Ginebra – Suiza
Teléfono: +41 (0) 22 917 92 20
Email: ohchr-InfoDesk@un.org
Sitio web: www.ohchr.org/SP